



Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión” o “COFECE”), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90, fracción V, 91, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 6, 7, 8, 16 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE” o “Disposiciones Regulatorias”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

BASF: BASF SE.

BAYER: Bayer Aktiengesellschaft.

BAYER DE MÉXICO: Bayer de México, S.A. de C.V.

COFEPRIS: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

IHH O ÍNDICE: Índice de Herfindahl-Hirschman.

KWA: KWA Investment Co.

LAS PARTES O LOS NOTIFICANTES: BAYER, KWA y MONSANTO de manera conjunta.

LBOGM: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

LFD: Ley Federal de Derechos.

LFSV: Ley Federal de Sanidad Vegetal.

LGS: Ley General de Salud.

MONSANTO: The Monsanto Company.

MONSANTO COMERCIAL: Monsanto Comercial S. de R.L. de C.V.

NUNHEMS: Nunhems México, S.A. de C.V.

RIEP: Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEMINIS: Seminis, S. de R.L. de C.V.

SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

SIAMI: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet.

ANTECEDENTES

Primero.- El quince de febrero de dos mil diecisiete BAYER, KWA y dos personas que se ostentaron, sin acreditar debidamente su personalidad, como apoderados legales de The Monsanto Company, notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE (“Escrito de Notificación”).

Segundo.- Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veintisiete del mismo mes y año, esta Comisión tuvo por presentados el escrito de notificación y los documentos que al mismo acompañaron. Asimismo, mediante dicho acuerdo se previno a los NOTIFICANTES para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones V, VI, IX y XI del artículo 89 de la LFCE (el “Acuerdo de Prevención”). Asimismo, se previno a los NOTIFICANTES para que aclararan o en su caso acreditaran la personalidad de quienes se ostentaron sin acreditarlo como apoderados legales de The Monsanto Company, toda vez que el documento mediante el cual pretendieron acreditar su personalidad correspondía a la sociedad denominada “The Monsanto Company”.

Tercero.- El diez de marzo de dos mil diecisiete, BAYER, KWA y MONSANTO solicitaron una prórroga de diez días hábiles al plazo original para el desahogo del Acuerdo de Prevención. Dicha prórroga fue otorgada mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, notificada personalmente el dieciséis de marzo del mismo año. Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por acordado que la razón social correcta del notificante es The Monsanto Company, quien ratificó en todos los términos y condiciones en los que fue presentado el escrito de notificación, por lo anterior, se tuvo por acreditada la personalidad de los apoderados legales de MONSANTO y se tuvieron por ratificados los términos y condiciones en los cuales fue presentado el escrito de notificación.

Cuarto.- El tres de abril de dos mil diecisiete, los NOTIFICANTES presentaron la información y documentación solicitada en el Acuerdo de Prevención. Lo anterior, fue acordado de conformidad por la Comisión mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el cual fue notificado por lista el veinticuatro de abril del mismo año. De conformidad con el numeral Cuarto del referido acuerdo, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del citado artículo de ese ordenamiento; esta Comisión dio por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del tres de abril de dos mil diecisiete, que fue la fecha en que los NOTIFICANTES presentaron la totalidad de la información y documentación requerida por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto.- El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, los NOTIFICANTES presentaron una carta renuncia en relación con las obligaciones de confidencialidad previstas en la LFCE, a efecto de



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

autorizar que esta Comisión compartiera información confidencial con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, la Oficina de Competencia de Canadá y la Comisión Europea. El referido escrito fue acordado de conformidad mediante acuerdo de veintiséis de abril del mismo año, notificado por lista el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Sexto.- Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Técnico de esta Comisión, se amplió el plazo para solicitar datos o documentos adicionales por cuarenta días hábiles adicionales. El referido acuerdo fue notificado personalmente el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Séptimo.- El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, los NOTIFICANTES solicitaron a esta Comisión clasificar como confidencial la información contenida en el anexo "3.1.b" del Escrito de Notificación. El referido escrito fue acordado mediante proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, notificado por lista el veintitrés de mayo del mismo año.

Octavo.- Mediante Oficio DGC-CFCE-2017-068 (el "Oficio"), emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el mismo día, se requirió a los NOTIFICANTES para que presentaran información adicional conforme a lo establecido en el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Noveno.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-072 (el "Oficio-Agroquímicos JAM") de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado por instructivo el catorce de julio del mismo año, se requirió información a Agroquímicos JAM, S.A. de C.V. ("Agroquímicos JAM") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Décimo.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-073 (el "Oficio-AHERN") de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el trece de julio del mismo año, se requirió información a Ahern International, S.A. de C.V. ("AHERN") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Undécimo.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-074 (el "Oficio-Keithly Williams") de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado por instructivo el catorce de julio del mismo año, se requirió información a Keithly Williams Semillas de México, S. de R.L. de C.V. ("Keithly Williams") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Duodécimo.- Mediante oficio número DGC-CFCE-2017-075 (el "Oficio-Culiacán Seed") de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el trece de julio del mismo año, se requirió información a Culiacán Seed S. de R.L. de C.V. ("Culiacán Seed") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Decimotercero.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-076 (el "Oficio-Caragri") de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado por instructivo el catorce de julio del mismo año, se requirió información a Caragri, S.A. de C.V. ("Caragri") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Decimocuarto.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-077 (el "Oficio-Semillas del Milenio") de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el catorce de julio del mismo año,



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

se requirió información a Semillas del Milenio, S.A. de C.V. (“Semillas del Milenio”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Decimoquinto.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-078 (el “Oficio-Semillas Champion”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el catorce de julio del mismo año, se requirió información a Semillas Champion, S.A. de C.V. (“Semillas Champion”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Decimosexto.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-079 (el “Oficio-Rijk Zwaan”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el trece de julio del mismo año, se requirió información a Rijk Zwaan México, S.A. de C.V. (“Rijk Zwaan”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Decimoséptimo.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-080 (el “Oficio-Bejo”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el trece de julio del mismo año, se requirió información a Bejo México, S.A. de C.V. (“Bejo”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Decimooctavo.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-081 (el “Oficio-Sakata”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el trece de julio del mismo año, se requirió información a Grupo Sakata Seed de México, S.A. de C.V. (“Sakata”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Decimonoveno.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-082 (el “Oficio-Enza Zaden”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veinticuatro de agosto del mismo año, se requirió información a Enza Zaden México, S.A. de C.V. (“Enza Zaden”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Vigésimo.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-083 (el “Oficio-Fitó”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el catorce de julio del mismo año, se requirió información a Semillas Fitó México, S. de R.L. de C.V. (“Semillas Fitó”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Vigésimo primero.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-084 (el “Oficio-Harris Moran”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el trece de julio del mismo año, se requirió información a Semillas Harris Moran Mexicana, S.A. de C.V. (“Harris Moran”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Vigésimo segundo.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-085 (el “Oficio-Shamrock”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado por instructivo el catorce de julio del mismo año, se requirió información a Semillas Shamrock Internacional, S.A. de C.V. (“Semillas Shamrock”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Vigésimo tercero.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-086 (el “Oficio-AgroGuanajuato”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado por instructivo el catorce de julio del mismo año, se requirió información a AgroGuanajuato, S.A. de C.V. (“AgroGuanajuato”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

Vigésimo cuarto.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-087 (el “Oficio-Agrícola Cactus”) de doce de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el catorce de julio del mismo año, se requirió información a Agrícola Cactus, S.A. de C.V. (“Agrícola Cactus”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Vigésimo quinto.- El trece de julio de dos mil diecisiete, los NOTIFICANTES solicitaron una prórroga de quince días hábiles para dar respuesta al Oficio. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por un plazo de quince días hábiles adicionales para el desahogo del requerimiento de información contenido en el Oficio, contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo. El referido acuerdo fue notificado personalmente el primero de agosto de dos mil diecisiete.

Vigésimo sexto.- El trece de julio de dos mil diecisiete BAYER y KWA presentaron información para el análisis de la concentración. El referido escrito fue acordado de conformidad mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, notificado por lista el primero de agosto del mismo año.

Vigésimo séptimo.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-089 (el “Oficio-Syngenta”) de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, notificado por instructivo el tres de agosto del mismo año, se requirió información a Syngenta Agro, S.A. de C.V. (“Syngenta”) con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero y cuarto de la LFCE.

Vigésimo octavo.- El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de esta Comisión, por persona que se ostentó sin acreditarlo como apoderado legal de Bejo, solicitó una prórroga para dar contestación al Oficio-Bejo. Posteriormente, el diez de agosto de dos mil diecisiete, el apoderado legal de Bejo acreditó debidamente su personalidad. Al respecto, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil diecisiete, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación por lista del referido acuerdo, es decir, a partir del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Vigésimo noveno.- El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de esta Comisión, por persona que se ostentó como Director General de Keithly Williams solicitó una prórroga para dar cumplimiento al Oficio-Keithly Williams. Posteriormente, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete, la apoderada legal de Keithly Williams solicitó una prórroga para dar cumplimiento al Oficio-Keithly Williams. Al respecto, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo inicial, es decir, a partir del quince de agosto de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo fue notificado por lista el once de agosto de dos mil diecisiete.

Trigésimo.- El tres de agosto de dos mil diecisiete, Semillas Champion presentó información y documentación mediante la cual desahogó el Oficio-Semillas Champion. Al respecto, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el veinticuatro de agosto del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado el requerimiento de información efectuado mediante el Oficio-Semillas Champion.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

Trigésimo primero.- El nueve de agosto de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de esta Comisión, AHERN solicitó una prórroga para dar contestación al Oficio-AHERN. Al respecto, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por el plazo de diez días hábiles para el desahogo del Oficio- AHERN, contados a partir del día hábil siguiente al surtimiento de efectos de la notificación de dicho acuerdo. El referido acuerdo fue notificado mediante publicación en lista el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de la prórroga empezó a transcurrir a partir del veinte de agosto de dos mil diecisiete.

Trigésimo segundo.- El nueve de agosto de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de esta Comisión, Syngenta solicitó una prórroga para dar contestación al Oficio-Syngenta. Al respecto, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por el plazo de diez días hábiles para el desahogo del Oficio-Syngenta, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo inicial, es decir, a partir del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete. El referido acuerdo fue notificado mediante publicación en lista el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Trigésimo tercero.- El once de agosto de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de esta Comisión, por persona que se ostentó sin acreditarlo como apoderado legal de Caragri presentó información y documentación mediante la cual, pretendió desahogar el Oficio-Caragri. Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el veintitrés de agosto del mismo año, esta Comisión previno a Caragri para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, el apoderado legal de Caragri acreditara su personalidad en términos del artículo 111, párrafo primero de la LFCE.

Trigésimo cuarto.- El once de agosto de dos mil diecisiete, Agroquímicos JAM solicitó una prórroga para dar contestación al Oficio-Agroquímicos JAM. Al respecto, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por el plazo de diez días hábiles para el desahogo del Oficio-Agroquímicos JAM, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo. El referido acuerdo fue notificado mediante publicación de lista el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de la prórroga empezó a transcurrir a partir del dieciocho de agosto del mismo año.

Trigésimo quinto.- El once de agosto de dos mil diecisiete, Rijk Zwaan presentó información y documentación a través de la cual pretendió desahogar el Oficio-Rijk Zwaan. Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veinticinco de agosto del mismo año, esta Comisión previno a Rijk Zwaan para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, entregara información y documentación faltante, a efecto de dar debido cumplimiento con el Oficio-Rijk Zwaan.

Trigésimo sexto.- El once de agosto de dos mil diecisiete, Sakata presentó la información y documentación requerida mediante el Oficio-Sakata, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, párrafo tercero de la LFCE, el catorce de agosto de dos mil



Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017

diecisiete, Sakata presentó la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica en la oficialía de partes de esta Comisión. Al respecto, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el veinticuatro de agosto del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado el requerimiento de información efectuado mediante el Oficio-Sakata.

Trigésimo séptimo.- El catorce de agosto de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de esta Comisión, por persona que se ostentó sin acreditarlo como representante legal de Semillas Fitó, presentó información y documentación requerida mediante al Oficio-Semillas Fitó. Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, esta Comisión previno a Semillas Fitó para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, la persona que se ostentó como apoderado legal de Fitó acreditara debidamente su personalidad en términos de lo estipulado en el artículo 111, primer párrafo de la LFCE. El referido acuerdo fue notificado por instructivo el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Trigésimo octavo.- El catorce de agosto de dos mil diecisiete se recibió un escrito en la oficialía de partes de esta Comisión, el cual no cuenta con firma autógrafa, pero en el que aparece el nombre de la sociedad Culiacán Seed, mediante el cual se pretendió desahogar el Oficio-Culiacán Seed. Al respecto, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veinticinco de agosto del mismo año, esta Comisión previno a Culiacán Seed para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, acreditara su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Asimismo, toda vez que quien presentó el escrito omitió firmarlo, se le apercibió a efecto de que manifestara y reiterara los términos y condiciones en los cuales fue presentado el escrito de referencia, y se le requirió que presentara la información faltante, toda vez que la presentada con el escrito de catorce de agosto de dos mil diecisiete estaba incompleta.

Trigésimo noveno.- El catorce de agosto de dos mil diecisiete se recibió un escrito en la oficialía de partes de esta Comisión, el cual no cuenta con firma autógrafa, pero en el que aparece el nombre de quien se ostentó sin acreditar su personalidad como apoderado legal de AgroGuanajuato, mediante el cual presentó información y documentación pretendiendo desahogar el Oficio-AgroGuanajuato. Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notificado por instructivo el treinta y uno de agosto del mismo año, esta Comisión previno a quien se ostentó sin acreditar debidamente su personalidad como apoderado de AgroGuanajuato para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, acreditara su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Asimismo, toda vez que quien presentó el escrito omitió firmarlo, se le apercibió a efecto de que manifestara y reiterara los términos y condiciones en los cuales fue presentado el escrito de referencia, y se reiteró la orden contenida en el Oficio-AgroGuanajuato, toda vez que la información presentada con el escrito de catorce de agosto estaba incompleta.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017

Cuadragésimo.- El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante transmisión electrónica, el representante legal de Harris Moran presentó la información y documentación requerida mediante el Oficio-Harris Moran, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, párrafo tercero de la LFCE, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, el representante legal de Harris Moran presentó la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica en la oficialía de partes de esta Comisión. Al respecto, por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el veinticuatro de agosto del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado el requerimiento de información efectuado mediante el Oficio-Harris Moran.

Cuadragésimo primero.- El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se recibió mediante transmisión electrónica un escrito mediante el cual, una persona que se ostentó como apoderado legal de Semillas del Milenio, pretendió desahogar el Oficio-Semillas del Milenio. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 116, segundo párrafo de la LFCE, el quince de agosto del mismo año se presentó la promoción original y sus anexos, omitiendo presentar el acuse de recibo de la transmisión electrónica. Al respecto, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, notificado por instructivo el treinta y uno de agosto del mismo año, esta Comisión previno a Semillas del Milenio para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al surtimiento de efectos de la notificación de dicho acuerdo, acreditara la personalidad de quien se ostentó como su apoderado legal, presentara la totalidad de la información requerida por el Oficio-Semillas del Milenio, toda vez que la información presentada con el escrito de quince de agosto de dos mil diecisiete estaba incompleta, y se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio-Semillas del Milenio, toda vez que el plazo para desahogarlo venció el catorce de agosto de dos mil diecisiete y se omitió presentar el acuse de recibo de la transmisión electrónica.

Cuadragésimo segundo.- Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veintiocho de agosto del mismo año, esta Comisión hizo efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio-Agrícola Cactus, toda vez que el plazo para desahogarlo venció el catorce de agosto de dos mil diecisiete y a esa fecha no se había recibido promoción alguna en relación con el Oficio referido.

Cuadragésimo tercero.- El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la persona que se ostentó como apoderado legal de Caragri presentó un escrito mediante el cual entregó la documentación para acreditar su personalidad conforme a lo señalado en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. A dicho escrito recayó el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se tuvo por acreditada su personalidad y se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio-Caragri.

Cuadragésimo cuarto.- Mediante oficio DGC-CFCE-2017-097 (el "Oficio-CGP") de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veinticinco de agosto del mismo año, se requirió información a Comercializadora de Granos Patrón ("CGP") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Cuadragésimo quinto.-

Cuadragésimo sexto.- El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, Agroquímicos JAM presentó la información y documentación requerida por el Oficio-Agroquímicos JAM. Al respecto, por acuerdo de primero de septiembre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación de lista el cuatro de septiembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información efectuado mediante el Oficio-Agroquímicos JAM.

Cuadragésimo séptimo.- El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, Bejo presentó la información requerida mediante el Oficio-Bejo mediante un escrito al cual le correspondió el número de registro 130902. Asimismo, mediante diverso escrito presentado en la misma fecha al cual le correspondió el número de registro 130901, el apoderado legal de Bejo solicitó la confidencialidad de la información presentada en el escrito con número de registro 130902. Al respecto, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación de lista el once de septiembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio-Bejo y acordó la identificación y resguardo como confidencial de la información presentada mediante el escrito con número de registro 130902.

Cuadragésimo octavo.- El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, AHERN presentó la información requerida en el Oficio-AHERN. Al respecto, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio-AHERN. El referido acuerdo fue notificado mediante lista publicada el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Cuadragésimo noveno.- El primero de septiembre de dos mil diecisiete, Syngenta presentó la información requerida mediante el Oficio-Syngenta. Al respecto, mediante acuerdo de siete de septiembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio-Syngenta-Agro. El referido acuerdo fue notificado mediante lista publicada el once de septiembre de dos mil diecisiete.

Quincuagésimo.- El primero de septiembre de dos mil diecisiete, Rijk Zwaan presentó la totalidad de la información requerida por el Oficio-Rijk Zwaan. Al respecto, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, notificado mediante lista publicada el once de septiembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio-Rijk Zwaan.

Quincuagésimo primero.- El primero de septiembre de dos mil diecisiete, Semillas Fitó entregó la documentación para acreditar su personalidad en los términos del artículo 111, primer párrafo de la LFCE. Al respecto, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal de Semillas Fitó y tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio-Semillas Fitó.

Quincuagésimo segundo.- El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por persona que se ostentó sin acreditar su personalidad como apoderada legal de Agrícola Cactus, solicitó una



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

prórroga para presentar la información requerida mediante el Oficio-Agrícola Cactus. Asimismo, mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre del mismo año, se presentó la documentación para acreditar la personalidad de la apoderada legal de Agrícola Cactus en los términos del artículo 111, primer párrafo de la LFCE, así como la información requerida mediante el Oficio referido. Al respecto, por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado fuera de tiempo el requerimiento de información realizado mediante el Oficio-Agrícola Cactus.

Quincuagésimo tercero.- El seis de septiembre de dos mil diecisiete, Semillas del Milenio presentó la documentación para acreditar su personalidad como apoderado legal en los términos del artículo 111, primer párrafo de la LFCE y presentó la totalidad de la información requerida por el Oficio-Semillas del Milenio. Al respecto, mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal y tuvo por desahogado el Oficio-Semillas del Milenio. El referido acuerdo fue notificado personalmente el trece de noviembre del mismo año.

Quincuagésimo cuarto.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, AgroGuanajuato presentó la documentación para acreditar su personalidad como apoderado legal en los términos del artículo 111, primer párrafo de la LFCE. Asimismo, presentó la totalidad de la información requerida mediante el Oficio-AgroGuanajuato. Al respecto, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del mismo año, notificado mediante lista publicada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal y tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio-AgroGuanajuato.

Quincuagésimo quinto.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, NANSA presentó documentación e información mediante la cual pretendió dar cumplimiento al Oficio-NANSA. Al respecto, mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veintisiete de septiembre del mismo año, esta Comisión reiteró a NANSA la orden de presentar la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el Oficio-NANSA.

Quincuagésimo sexto.- El once de septiembre de dos mil diecisiete, Culiacán Seed presentó la documentación para acreditar su personalidad en los términos del artículo 111, primer párrafo de la LFCE. Asimismo, mediante el escrito referido presentó la totalidad de la información que le fue requerida mediante el Oficio-Culiacán Seed. Al respecto, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal y tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado mediante el Oficio-Culiacán Seed.

Quincuagésimo séptimo.- El once de septiembre de dos mil diecisiete, CGP presentó la totalidad de la información requerida por el Oficio-CGP. Al respecto, mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio-CGP.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

Quincuagésimo octavo.- El trece de septiembre de dos mil diecisiete, los NOTIFICANTES presentaron parte de la información y documentación requerida por el Oficio. El referido acuerdo fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil diecisiete y notificado personalmente el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Quincuagésimo noveno.- El trece de septiembre de dos mil diecisiete los NOTIFICANTES solicitaron una tercera prórroga para desahogar en su totalidad el Oficio. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se otorgó por última ocasión, la prórroga solicitada, por el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo. El referido acuerdo fue notificado personalmente el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Sexagésimo.- Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Concentraciones, esta Comisión hizo efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio-Semillas y Forrajes Félix. Lo anterior, toda vez que a la fecha de emisión del referido acuerdo no se había recibido promoción alguna por la oficialía de partes de la Comisión. El referido acuerdo fue notificado personalmente el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Sexagésimo primero.- El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete Agrícola Cactus presentó la totalidad de la información solicitada mediante el Oficio-Agrícola Cactus. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el veinticuatro de octubre del mismo año.

Sexagésimo segundo.- El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, los NOTIFICANTES presentaron parte de la información y documentación requerida por el Oficio.

Sexagésimo tercero.- El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, Enza Zaden presentó información y documentación mediante la cual pretendió dar respuesta al Oficio-Enza Zaden. Al respecto, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, esta Comisión reiteró a Enza Zaden la orden contenida en el Oficio-Enza Zaden, en el sentido de presentar la totalidad de la información solicitada. El referido acuerdo fue notificado mediante publicación en lista el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Sexagésimo cuarto.- Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el nueve de octubre del mismo año, esta Comisión acordó: (a) tener por presentados los escritos de catorce de agosto y once de septiembre de dos mil diecisiete; (b) tener por acreditada la personalidad del apoderado legal de Culiacán Seed; y (c) cuantificó la multa como medida de apremio a la que Culiacán Seed se hizo acreedora.

Sexagésimo quinto.- [REDACTED]

Sexagésimo sexto.- Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Concentraciones, esta Comisión hizo efectivo el apercibimiento contenido



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

en el Oficio-Enza Zaden en el sentido de presentar la totalidad de la información contenida en el Oficio- Enza Zaden, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, el cual se notificó mediante publicación en lista el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Sexagésimo séptimo.- El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, los NOTIFICANTES presentaron parte de la información y documentación requerida por el Oficio.

Sexagésimo octavo.-

Sexagésimo noveno.-

Septuagésimo.- El seis de octubre de dos mil diecisiete, el apoderado legal de MONSANTO presentó la totalidad de la información y documentación requerida por el Oficio.

Septuagésimo primero.- Mediante escritos recibidos por transmisión electrónica el diez de octubre de dos mil diecisiete, cuyos originales fueron presentados en la oficialía de partes de la Comisión el día hábil siguiente, es decir, el once de octubre del mismo año, Semillas del Milenio, así como persona autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Septuagésimo segundo.- El once y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, Enza Zaden presentó ante esta Comisión información y documentación para dar cumplimiento a la totalidad de la información solicitada mediante el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Septuagésimo tercero.- Mediante escrito de doce de octubre de dos mil diecisiete el representante legal de Semillas y Forrajes Félix presentó documentación e información con la finalidad de dar cumplimiento al Oficio-Semillas y Forrajes Félix, así como al requerimiento de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Septuagésimo cuarto.- Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el trece de noviembre del mismo año, esta Comisión acordó: (a) tener por desahogado el requerimiento de información realizado mediante el Oficio-Semillas del Milenio, (b) tener por desahogado el requerimiento de información realizado mediante el acuerdo de veintitrés de agosto y (c) cuantificó la multa como medida de apremio a la que Semillas del Milenio se hizo acreedora.

Septuagésimo quinto.- Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el veinticuatro de octubre del mismo año, esta Comisión acordó: (a) tener por desahogado el requerimiento de información realizado mediante el Oficio- Agrícola



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

Cactus, (b) tener por desahogado el requerimiento de información realizado mediante el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y (c) cuantificó la multa como medida de apremio a la que Agrícola Cactus se hizo acreedora.

Septuagésimo sexto.- Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, notificado por instructivo el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, esta Comisión acordó: (a) tener por desahogado el requerimiento de información realizado mediante el Oficio-Semillas Shamrock, (b) tener por desahogado el requerimiento de información realizado mediante el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete y (c) cuantificó la multa como medida de apremio a la que Semillas Shamrock se hizo acreedora.

Septuagésimo séptimo.- El dieciocho y veinte de octubre BAYER y KWA presentaron información y documentación para el análisis de la operación notificada. Los referidos escritos fueron acordados de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Septuagésimo octavo.- Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, notificado mediante publicación en lista el treinta y uno de octubre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma la información solicitada a los NOTIFICANTES mediante el Oficio. Asimismo, informó a los Notificantes que, de conformidad con la fracción V, primer párrafo del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días con el que esta Comisión cuenta para resolver la concentración notificada inició el seis de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que se presentó la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el Oficio.

Septuagésimo noveno.- El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, Semillas del Milenio proporcionó a esta Comisión domicilio para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 117 de la LFCE. Al referido escrito recayó el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el ~~nueve de noviembre de dos mil diecisiete~~.

Octogésimo.- El treinta de octubre de dos mil diecisiete, Semillas Shamrock informó a esta Comisión la realización del pago correspondiente a la multa impuesta como medida de apremio mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión el siete de noviembre de dos mil diecisiete y notificado mediante publicación en lista el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Octogésimo primero.- El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, persona que se ostentó sin acreditarlo como apoderado legal de Agroindustrias Unidas de México, S.A. de C.V. ("AMSA") presentó información diversa relacionada con la operación notificada en el expediente al rubro citado.

Octogésimo segundo.-



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

Octogésimo tercero.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los NOTIFICANTES presentaron documentación e información para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el once de enero de dos mil diecisiete.

Octogésimo cuarto.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por transmisión electrónica, cuyo original, fue presentado en la oficialía de partes de la Comisión el día hábil siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 116, segundo párrafo de la LFCE, Semillas del Milenio presentó el comprobante de pago en relación con la multa impuesta mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. Lo anterior fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, notificado mediante publicación en lista el once de enero de dos mil dieciocho.

Octogésimo quinto.- El cinco y seis de diciembre de dos mil diecisiete, BAYER y KWA, presentaron documentación e información para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el once de enero de dos mil dieciocho.

Octogésimo sexto.- El trece de diciembre de dos mil diecisiete, MONSANTO presentó información y documentación para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el doce de enero de dos mil dieciocho.

Octogésimo séptimo.- El tres de enero de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES presentaron información y documentación para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el once de enero de dos mil dieciocho.

Octogésimo octavo.- Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de esta Comisión, emitió un acuerdo por virtud del cual se amplió el plazo de sesenta días hábiles para resolver la concentración notificada por BAYER, KWA y MONSANTO por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al dieciséis de enero de dos mil dieciocho; lo anterior con fundamento en el artículo 90, fracción V de la LFCE. El referido acuerdo fue notificado personalmente el diez de enero de dos mil dieciocho.

Octogésimo noveno.- El once y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, personas autorizadas en términos del tercer y segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, respectivamente; presentaron documentación para acreditar la personalidad de quien se ostentó como apoderado legal de AMSA, y solicitaron la devolución de dicho documento, previo pago de derechos. Al respecto, esta Comisión, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el siete de febrero del mismo año, informó al apoderado legal de AMSA que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado.

Nonagésimo.- El doce de enero de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES presentaron una carta renuncia en relación con las obligaciones de confidencialidad previstas en la LFCE a efecto de

autorizar que esta Comisión compartiera información confidencial con la Fiscalía Nacional Económica de Chile. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, notificado por lista el diecinueve de enero del mismo año.

Nonagésimo primero.- Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el veinticinco de enero del mismo año, con la finalidad de allegarse de todos los medios de convicción, el Director General de Concentraciones de esta COMISIÓN ordenó agregar al presente expediente, copias certificadas de diversas constancias que integran el expediente CNT-049-2016.

Nonagésimo segundo.- Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el veinticinco de enero del mismo año, con la finalidad de allegarse de todos los medios de convicción, el Director General de Concentraciones de esta COMISIÓN ordenó agregar al presente expediente, copias certificadas de diversas constancias que integran el expediente CNT-083-2016.

Nonagésimo tercero.- Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el ocho de febrero de dos mil dieciocho, y con fundamento en el artículo 90 fracción V, párrafo segundo de la LFCE, 21 fracción I de las Disposiciones Regulatorias y 20 fracción VI del Estatuto, el Secretario Técnico de esta Comisión citó a entrevista a los NOTIFICANTES por medio de su representante común, el doce de febrero de dos mil dieciocho a las dieciséis horas, en las oficinas de la Comisión, a efecto de comunicarles los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que presenta la operación notificada.

Nonagésimo cuarto.- El siete de febrero de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES presentaron información y documentación para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el veinte de febrero del mismo año.

Nonagésimo quinto.- El doce de febrero de dos mil dieciocho, a la hora acordada, se presentó en las oficinas de esta Comisión el representante común de los NOTIFICANTES. De conformidad con de lo ordenado mediante el acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de esta Comisión comunicó a los NOTIFICANTES, por conducto de su representante común, que la operación presentaba posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 90, fracción V, párrafo segundo, y penúltimo y último párrafos, 91 de la LFCE; 21 fracciones I y II de las Disposiciones Regulatorias y artículos 4, fracción IV, 18, 19 primer párrafo, 20 fracciones II y VI, del Estatuto. En el acta levantada para tal efecto se asentó que todas las preguntas, dudas y cuestiones planteadas por el representante común de los NOTIFICANTES fueron atendidas y que el mismo fue conocedor de los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que presenta la operación notificada.

Nonagésimo sexto.- El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES presentaron información y documentación para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de veinte de



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

febrero de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el veintidós de febrero del mismo año.

Nonagésimo séptimo.- El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES presentaron a esta Comisión una propuesta de condiciones (la “PRIMERA PROPUESTA DE CONDICIONES”) a efecto de corregir los posibles riesgos que le fueron comunicados a sus representadas en la entrevista de doce de febrero de dos mil dieciocho. Lo anterior, en términos del artículo 90 y 91 de la LFCE y los artículos 16, 20 y 21 de las Disposiciones Regulatorias.

Nonagésimo octavo.- Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, esta Comisión tuvo por presentada la PRIMERA PROPUESTA DE CONDICIONES e informó a los NOTIFICANTES que, en observancia a lo señalado en el artículo 21, fracción I, segundo párrafo de las Disposiciones Regulatorias, el plazo para resolver la concentración radicada en el expediente al rubro citado quedó interrumpido el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que se presentó la PRIMERA PROPUESTA DE CONDICIONES, y comenzó a contar desde su inicio a partir de esa fecha.

Nonagésimo noveno.- El primero de marzo de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES presentó información y documentación para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el veintiuno de marzo del mismo año.

Centésimo.- El trece de abril de dos mil dieciocho, Bayer y KWA presentaron información y documentación para coadyuvar en el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el veintitrés de abril del mismo año.

Centésimo primero.- Mediante Oficio DGC-CFCE-2018-037 de trece de abril de dos mil dieciocho (el “Segundo Oficio”), notificado personalmente el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, esta Comisión requirió información y documentación adicional a los NOTIFICANTES en términos del artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto de la LFCE en correlación con el artículo 21, fracción III, primer párrafo de las Disposiciones Regulatorias.

Centésimo segundo.- El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES presentaron la información y documentación solicitada mediante el Segundo Oficio. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Centésimo tercero.- El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES presentaron información y documentación para coadyuvar en el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el ocho de mayo del mismo año.

Centésimo cuarto.- El nueve de mayo de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES presentaron una modificación a la PRIMERA PROPUESTA DE CONDICIONES a efecto de corregir los posibles riesgos que le fueron comunicados a sus representadas en la entrevista de doce de febrero de dos mil

dieciocho (la “PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES”). Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 90, fracciones V y VIII y 91 de la LFCE, así como lo previsto por el artículo 21, fracción II de las Disposiciones Regulatorias.

Centésimo quinto.- Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, esta Comisión tuvo por presentada la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES e informó a los NOTIFICANTES que, en observancia a lo señalado en el artículo 21, fracción I, segundo párrafo de las Disposiciones Regulatorias, el plazo para resolver la concentración radicada en el expediente al rubro citado quedó interrumpido el nueve de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que se presentó la PRIMERA PROPUESTA DE CONDICIONES, y comenzó a contar desde su inicio a partir de esa fecha.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: “(...) *se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...)*”. Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea “(...) *disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia (...)*” respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto “(...) *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica.*”. Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita, que: “(...) *I. Confiere o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.*”

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que, previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

“Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre competencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las Partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas [la libre competencia o la competencia].

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre competencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará: “todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”, sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad.”⁴ [Énfasis añadido].

⁴ Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. Para el análisis de la concentración notificada, en la presente resolución la Comisión define el mercado relevante de conformidad con el artículo 58 de la LFCE, así como con el artículo 5 de las DRLFCE, esto es partiendo de la base de los bienes o servicios que ofrecen los agentes económicos involucrados, identificando los posibles sustitutos, costos de distribución y de sus insumos, los costos y probabilidades de que los usuarios acudan a otros mercados y las restricciones económicas y normativas que limiten el acceso de usuarios a fuentes de abasto alternativas. Igualmente determina la dimensión geográfica de tal mercado. Posteriormente, esta Comisión evalúa la participación de los agentes involucrados en la operación en el mercado relevante, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de sus competidores, la posibilidad del acceso a fuentes de insumos, así como su comportamiento reciente, a fin de determinar si tienen poder sustancial en el mercado relevante. Asimismo, se analizan los efectos que la concentración generaría en el mercado relevante, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados y los argumentos de eficiencia presentados por las Partes.

Tercera. A través de la operación notificada, BAYER adquirirá a MONSANTO. En términos del Contrato y Plan de Fusión de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la subsidiaria indirecta de BAYER, KWA, será fusionada con MONSANTO. Esta última sociedad subsistirá a la fusión convirtiéndose en una subsidiaria de BAYER.⁵ Como resultado de la operación notificada, las subsidiarias de MONSANTO pasarán a ser subsidiarias de BAYER.

La operación no incluye una cláusula de no competencia.

El artículo 86 de la LFCE señala lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

(...)

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,

(...).”

⁵ Fuente: folio 010.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la LFCE, toda vez que implica la acumulación del cien por ciento (100%) de los activos de las subsidiarias mexicanas de MONSANTO, cuyos activos en territorio nacional ascienden a [REDACTED] cantidad superior a ocho millones cuatrocientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización⁶ (equivalente a \$1,358.82 millones de pesos).

Por su parte, el artículo 87 de la LFCE dispone:

“Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;*
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o*
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.*

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.”

La operación notificada cumple con los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE, toda vez que el acto jurídico aún no se perfecciona y el cierre de la transacción se encuentra sujeto a la autorización de la Comisión.

Cuarta. BAYER es una sociedad constituida bajo la legislación alemana. Tiene como actividad principal ser una tenedora de acciones.⁷ Es una compañía global enfocada en las ciencias de la vida con sede en Leverkusen, Alemania. Cuenta con cuatro divisiones de negocio: **i)** farmacéutica; **ii)** consumo; **iii)** agrícola; y **iv)** salud animal.⁸

La división agrícola es la única que se encuentra involucrada con la presente operación. Esta división se encuentra segmentada en tres unidades:⁹

⁶ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26/01/2016, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales. El valor de la UMA vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49.

⁷ Fuente: folio 004.

⁸ Fuente: folio 005.

⁹ Fuente: folio 005.

- i. *Protección de cultivos*: esta unidad se compone de insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos para el tratamiento de semillas. En el caso de México, esta unidad ofreció durante dos mil dieciséis herbicidas no selectivos, herbicidas selectivos que combaten maleza de hoja ancha en múltiples cultivos, herbicidas selectivos que combaten maleza de hoja angosta en múltiples cultivos, herbicidas selectivos que combaten maleza de hoja ancha y maleza de hoja angosta en múltiples cultivos, insecticidas de aplicación foliar que combaten insectos mordedores en múltiples cultivos, insecticidas de aplicación foliar que combaten insectos succionadores en múltiples cultivos, fungicidas de acción sistémica para múltiples cultivos y fungicidas de contacto en múltiples cultivos, reguladores de crecimiento para múltiples cultivos y tratamiento de semillas.¹⁰
- ii. *Semillas y rasgos vegetales*: se compone de semillas de cultivos agrícolas (algodón, soya, canola y maíz), así como semillas vegetales. En el caso específico de México, esta unidad comercializó semillas genéticamente modificadas de algodón, semillas tradicionales de lechuga tipo hojas sueltas, iceberg y romana; y semillas híbridas de alcachofa (variedades: blanca e industrial), zanahoria (variedades: colores, emperador y nantes), pepino (variedades: slicer, europeo, pepinillo y persa), puerro, melón (variedades: cantaloupe y honey dew), cebolla (variedades: amarilla día corto, blanca día largo, blanca día corto, roja día corto y roja día intermedio), chile tipo jalapeño, tomate (variedades: proceso, cereza, portainjertos y saladette indeterminado) y sandía (variedades: diploide y triploide).¹¹

Adicionalmente, BAYER cuenta con actividades de investigación y desarrollo de nuevas semillas híbridas para los siguientes cultivos: chile jalapeño, tomate indeterminado tipo bola, tomate indeterminado tipo *saladette*, tomate determinado tipo *saladette*, pepino *slicer* y pimiento *blocky*.
- iii. *Ciencia ambiental*: esta unidad se compone de productos para el control de pestes y soluciones de manejo vegetal (mantenimiento de campos de golf, césped, etc.). En México, esta unidad vendió insecticidas de uso doméstico e industrial, así como rodenticidas.

Las subsidiarias de BAYER en México, relacionadas con la división de protección de cultivos y semillas y rasgos vegetales, son las siguientes:¹²

¹⁰ Fuente: ver documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 0013 y documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en los folios 4207 y 4209 y contenido en el folio 4215.

¹¹ Fuente: folios 0025 y 0026.

¹² Adicionalmente, cuenta con dos subsidiarias más: Productos Químicos Naturales, S.A. de C.V. y Covestro, S.A. de C.V. que se dedican al sector farmacéutico y a la producción de polímeros de alta tecnología, respectivamente. Fuente: folio 006.

- (a) **BAYER DE MÉXICO:** es una sociedad que desarrolla y comercializa productos farmacéuticos, productos para el cuidado de la salud, productos de salud animal, protección de cultivos y biociencias.¹³
- (b) **NUNHEMS:** compañía de semillas vegetales que ofrece una variedad de semillas para aproximadamente veinticinco cultivos vegetales. Asimismo, brinda servicios asociados, tales como marketing y asesorías técnicas.¹⁴

KWA es una sociedad constituida bajo las leyes de Estados Unidos de América. Se constituyó recientemente para efectos exclusivos de la concentración notificada, por lo que actualmente funge únicamente como sociedad tenedora de acciones.¹⁵

MONSANTO es una sociedad constituida bajo la legislación de los Estados Unidos de América. Es una compañía agrícola enfocada en la comercialización de semillas y rasgos vegetales. El negocio de MONSANTO se encuentra dividido en dos divisiones, las cuales se describen a continuación:

- i. *Protección de cultivos:* MONSANTO indicó que este negocio consiste prácticamente en un solo herbicida no-selectivo, el glifosato, el cual es vendido a nivel mundial bajo el nombre comercial "Roundup" (el cual en México se ofrece también bajo la marca "Faena").¹⁶ Asimismo, llevó a cabo la comercialización de herbicidas no selectivos, herbicidas selectivos que combaten maleza de amplio espectro en múltiples cultivos y fungicidas de acción sistémica para maíz.¹⁷
- ii. *Semillas y rasgos vegetales:* a nivel global se compone principalmente de semillas de maíz y soya. Adicionalmente, comercializa semillas para algodón, canola y vegetales. En México, durante dos mil dieciséis, esta división comercializó semillas tradicionales de chícharo, ejote, lechuga (iceberg y romana), semillas híbridas de berenjena, brócoli, calabaza, cebolla (variedades: amarilla día corto, amarilla día intermedio, blanca día corto, blanca día intermedio, blanca día largo, roja día corto y rojo día largo), chile (variedades: anaheim, ancho, caloro, habanero, güero, jalapeño, serrano y verde), coliflor, espinaca, maíz dulce, melón (variedades: *honey dew* y *western shipper*), pepino (variedades: *slicer*, pepinillo, persa y europeo), pimiento (variedad: *blocky*), sandía (variedades: diploide y triploide), tomate (variedades: bola determinado, bola indeterminado, cereza, *cocktail*, *coeur de beuf*, *mini plum* naranja, *orange beaf*, portainjertos, proceso, *saladette* determinado, *saladette* indeterminado, *truss* y uva) y zanahoria (variedades: jumbo, proceso y nantes).¹⁸ Finalmente, MONSANTO participa en la comercialización de semillas GM de algodón y soya.

¹³ Fuente: folio 006.

¹⁴ Fuente: folio 006.

¹⁵ Fuente: folio 004.

¹⁶ Fuente: folio 007.

¹⁷ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 0013.

¹⁸ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4870 y contenido en el folio 4931.

Finalmente, se advierte que en México MONSANTO participa en la investigación y desarrollo de nuevas semillas híbridas en treinta y ocho (38) cultivos: frijol, brócoli, col, calabaza, zanahoria tipo *cut and peel*, zanahoria tipo nantes, pepino *slicer*, pepino tipo *beit alpha*, pepino tipo europeo, pepino tipo pepinillo, cebolla roja de días largos, cebolla blanca de días largos, cebolla blanca de días medios, cebolla roja de días cortos, cebolla roja de días medios; cebolla blanca de días cortos; cebolla amarilla de días cortos, chile tipo Anaheim; chile ancho; pimiento *blocky*; chile guajillo; chile habanero; *hungarian yellow wax pepper*; chile santa fe grande; chile serrano; chile jalapeño; chile de especialidad; espinaca; tomate cereza; tomate indeterminado tipo bola; tomate indeterminado tipo *saladette*; tomate determinado tipo *saladette*; tomate de especialidades; tomate para injerto; sandía triploide; y sandía diploide.

Las subsidiarias de MONSANTO en México son las siguientes:

- (a) **Gas Villagrán del Bajío, S. de R.L. de C.V.:** se dedica al auto abastecimiento de gas natural.¹⁹
- (b) **MONSANTO COMERCIAL:** comercialización de productos de semillas y rasgos, así como productos de protección de cultivos a distribuidores y consumidores agrícolas. Asimismo, conduce investigación y desarrollo de semillas y rasgos.²⁰
- (c) **Monsanto Producción y Servicios, S. de R.L. de C.V.:** es una compañía que brinda actividades de soporte administrativo y recursos humanos a las subsidiarias mexicanas de MONSANTO.
- (d) **Semillas y Agroproductos Monsanto, S. de R.L. de C.V.:** es una sociedad que desarrolla y produce semillas, ya sea de forma directa o indirecta mediante la subcontratación de terceros, mismas que serán comercializadas posteriormente por MONSANTO COMERCIAL.
- (e) **SEMIS:** es una sociedad que se dedica a la comercialización de productos de semillas vegetales a distribuidores y comercializadores agrícolas.²¹
- (f) **Seminis Vegetable Seeds Mexicana, S. de R.L. de C.V.:** es una sociedad que realiza actividades de investigación y desarrollo de semillas vegetales para exportación y comercialización local. Adicionalmente proporciona soporte técnico a entidades comerciales.²²

Quinta. A nivel nacional, BAYER y MONSANTO coinciden en la comercialización de dos grupos de productos: *i) semillas*, que son insumos que dan origen a una nueva planta; y *ii) agroquímicos*, que son productos para la protección de cultivos contra plagas.

El análisis de los segmentos de semillas y agroquímicos se desarrolla y presenta de forma separada en las siguientes dos consideraciones de derecho.

¹⁹ Fuente: folio 008.

²⁰ Fuente: folio 008.

²¹ Fuente: folio 008.

²² Fuente: folio 008.

Sexta. BAYER y MONSANTO coinciden en la comercialización de semillas.

El artículo 63 de la LFCE establece los elementos para determinar si la concentración no debe ser autorizada; textualmente dice:

“Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.”

A continuación, se analizan los elementos enunciados en cada una de las fracciones del artículo antes citado. Como las DRLFCE no establecen criterios adicionales para determinar si la concentración no debe de ser autorizada, resulta innecesario analizar la fracción VI del artículo 63 de la LFCE.

Para analizar la fracción I del artículo 63, el mercado relevante se define con los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE, que textualmente establece los siguientes:

“Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.”

A continuación, se analizan los elementos enunciados en cada una de las fracciones del artículo antes citado.

Art. 58, fracción I de la LFCE - Posibilidad de sustitución

La fracción I del artículo 58 de la LFCE establece analizar la posibilidad que tienen los consumidores de sustituir los bienes y servicios, en términos de las posibilidades tecnológicas, entre otros.

Descripción de los bienes coincidentes

Las semillas se pueden clasificar, de conformidad con la forma en que son obtenidas, en tres tipos:

- a) **Semillas tradicionales:** son aquellas que resultan de la mejora continua de una semilla a través de un proceso de selección a lo largo de varias generaciones.²³
- b) **Semillas híbridas:** son el resultado del cruce entre dos variedades diferentes que poseen características complementarias, mismas que se quieren transmitir a la descendencia híbrida. Las semillas híbridas más comunes se producen por el cruce de dos líneas puras que reúnen características superiores al ser cruzadas entre sí.
- c) **Semillas genéticamente modificadas (en adelante “GM”):** una semilla GM o transgénica es aquella que ha sido modificada genéticamente, incorporando genes de otros organismos y que desarrollan una función especial. Específicamente, el ADN de la planta se modifica utilizando biotecnología moderna, introduciendo un gen que codifica para una proteína que expresa la característica deseada y que proviene de un organismo de otra especie, por ejemplo, una bacteria. Algunos ejemplos de modificaciones genéticas

²³ Fuente: folio 4744.



realizados en una semilla son: resistencia a insectos, tolerancia a herbicidas o tolerancia a estrés abiótico.²⁴

Actualmente los NOTIFICANTES coinciden en la comercialización de semillas tradicionales, híbridas y GM.²⁵

Análisis de sustitución entre diferentes tipos de semillas (tradicionales, híbridas y GM)

De conformidad con la información proporcionada por los NOTIFICANTES, sus competidores y distribuidores; la sustitución entre los tres tipos de semillas antes mencionadas es escasa.

Primero, de conformidad con información que obra en el expediente, no existen semillas GM para todos los cultivos, particularmente en el caso de las semillas vegetales. Es decir, las semillas vegetales híbridas o tradicionales que son comercializadas en México no tienen una contraparte GM por la cual puedan ser sustituidas. De igual forma, las semillas GM disponibles en México (algodón y soya) generalmente tampoco cuentan con una alternativa híbrida o tradicional.

Al respecto, los NOTIFICANTES indicaron lo siguiente con respecto a las semillas GM:



[Énfasis añadido].

De esta manera, los NOTIFICANTES reconocen que no todas las semillas convencionales tienen una contraparte híbrida o genéticamente modificada. La ausencia de oferta de semillas GM en múltiples cultivos, particularmente en el caso de vegetales, fue corroborada por otros agentes económicos. Un distribuidor, [REDACTED] indicó que no es posible sustituir las semillas híbridas de cebolla, sandía, pepino, tomate, zanahoria, melón, lechuga, chile, pimiento y espinaca con variedades GM, toda vez que no existen semillas de ese tipo para estos vegetales. En el mismo sentido, [REDACTED] y [REDACTED] competidores de los NOTIFICANTES, realizaron las siguientes manifestaciones:

²⁴ Fuente: folio 4201.

²⁵ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4870 y contenido en el folio 4931 y anexo electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4209 y contenido en el folio 4215.

²⁶ Fuente: folio 4199 y 4200.

[REDACTED]

[Énfasis añadido].

[REDACTED]

[Énfasis añadido].

Así, competidores de los NOTIFICANTES señalan que no existe sustitución entre las semillas híbridas de vegetales y GM, toda vez que las variedades de vegetales GM no han sido desarrolladas hasta el momento. Por tanto, las variedades de vegetales GM no son una alternativa para los agricultores, toda vez que no están disponibles.

Por lo tanto, en el caso de los vegetales, en México la sustitución entre semillas GM y las semillas híbridas y tradicionales es limitada debido a que no todas las semillas vegetales cuentan con una contraparte GM. De hecho, en territorio nacional únicamente existe oferta de semillas GM en los cultivos de algodón y soya, por lo que la sustitución en el resto de los cultivos es inexistente.²⁹

En cuanto a las posibilidades de sustituir las semillas GM de algodón con otro tipo de semillas, BAYER indicó que, análogamente a lo que ocurre en otros cultivos, existe un problema de disponibilidad que limita a los agricultores de algodón a optar por semillas híbridas o tradicionales. Al respecto, indicó que [REDACTED]

Aunado a la limitada oferta de semillas tradicionales o híbridas de algodón, existen otros factores que reducen las posibilidades de sustituir estas últimas con semillas GM. En este aspecto, BAYER también indicó que las variedades GM generan mayores beneficios económicos, por ejemplo, al reducir el uso de plaguicidas para el control de insectos:

[REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] un distribuidor de semillas indicó que los cultivos obtenidos a partir de semillas GM cuentan con ventajas en el control de plagas, pero también de enfermedades y malezas, además de que requieren un menor uso de fertilizantes, se adaptan mejor

²⁷ Fuente: folio 1918.

²⁸ Fuente: folio 3454.

²⁹ Fuente: ver documentos electrónicos denominados [REDACTED] referenciados en el folio 4869 y contenidos en el folio 4931.

³⁰ Fuente: folio 4205.

³¹ Fuente: folio 4205.

a climas adversos y cuentan con mejores cosechas. Además, las semillas GM y las semillas híbridas o tradicionales tienen precios distintos:

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]

[Énfasis añadido].

Al respecto, BAYER presentó un documento en el que se discuten las posibilidades de sustituir las semillas GM de algodón con semillas tradicionales o híbridas. Las conclusiones del documento referido son consistentes con las manifestaciones de un distribuidor [REDACTED] pues señala que las semillas GM de algodón cuentan con mayores rendimientos en relación con otros tipos de semillas, maximizando así las toneladas por hectárea obtenidas por el agricultor.³⁴ Asimismo, indica que las semillas GM tienen la ventaja de tolerar el uso de ciertos agroquímicos, como los herbicidas no selectivos, lo cual facilita el manejo de los cultivos y reduce los costos del agricultor.³⁵

En relación con el precio de las semillas GM, [REDACTED] indicó que las semillas GM cuentan con costos de producción más elevados. Lo anterior, toda vez que el proceso de investigación y desarrollo de una semilla GM [REDACTED]

³⁶ Lo

³² Fuente: folio 3163.

³³ Fuente: folio 3166.

³⁴ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 5062 y contenido en el folio 5070.

³⁵ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 5062 y contenido en el folio 5070.

³⁶ Fuente: folio 2520.

anterior, implica que las semillas GM cuentan con un precio diferente³⁷ en comparación con las semillas tradicionales o híbridas.

En virtud de lo anterior, se concluye que no existe posibilidad de sustituir a las semillas GM con las semillas tradicionales o híbridas toda vez que: (i) no todas las semillas híbridas o tradicionales cuentan con una contraparte GM, (ii) las semillas GM facilitan al agricultor el manejo de plagas, toda vez que son tolerantes a determinados agroquímicos, (iii) las semillas GM brindan al agricultor mayor rendimiento, por lo que maximizan la producción por hectárea; y (iv) las semillas GM cuentan con mayores precios derivado de que los Agentes Económicos que las producen incurren en elevados costos de investigación y desarrollo.

En cuanto a la sustitución entre semillas tradicionales y semillas híbridas, los NOTIFICANTES indicaron que los híbridos tienen ventajas respecto a su consumo de agua y aprovechamiento de nutrientes respecto de las tradicionales. En específico, señalaron lo siguiente:

[REDACTED]

³⁸ [Énfasis añadido].

Asimismo, las semillas híbridas tienen mayor resistencia y adaptabilidad que sus contrapartes tradicionales. Por ejemplo, [REDACTED], un competidor de las Partes, indicó que estos factores son el principal elemento diferenciador de las semillas híbridas:

[REDACTED]

[Énfasis añadido].

La resistencia de los cultivos obtenidos a partir de semillas híbridas a enfermedades de raíz y foliares también fue una característica que resaltó [REDACTED] un competidor de los NOTIFICANTES. Adicionalmente, el referido agente económico indicó que a partir de las semillas híbridas se obtienen cultivos resistentes a insectos y nemátodos:

[REDACTED]

[Énfasis añadido].

De esta forma, los cultivos obtenidos a partir de semillas híbridas demandan una menor cantidad de agroquímicos y agua, lo que reduce los costos de producción de los agricultores. Por otro lado,

³⁷ Fuente: folio 2520.

³⁸ Fuente: folio 4200.

³⁹ Fuente: folio 3726.

⁴⁰ Fuente: folio 2611



las semillas híbridas cuentan con mayores rendimientos en relación con una semilla tradicional. [REDACTED] un competidor de los NOTIFICANTES, indicó que, a diferencia de las semillas tradicionales, las semillas híbridas cuentan con mayor rendimiento y porcentaje de germinación:

[REDACTED]

[Énfasis añadido].

[REDACTED] otro competidor también resaltó el hecho de que las semillas híbridas cuentan con [REDACTED].⁴¹ De esta forma, se advierte que, en la medida en que un agricultor busque maximizar los rendimientos de su cosecha, preferirá las semillas híbridas respecto a las semillas tradicionales.

Finalmente, otro elemento que hace diferentes a las semillas híbridas en relación con las semillas tradicionales son las características del vegetal o fruto obtenido. Al respecto, los NOTIFICANTES señalaron que [REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, [REDACTED] un competidor señaló que a partir de semillas híbridas el agricultor obtendrá cosechas con características claramente determinadas, como lo son la forma o el sabor:

[REDACTED]

De las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, se concluye que la sustitución entre semillas híbridas y tradicionales es escasa. Los agricultores que demanden mayor rendimiento por hectárea, cosechas con mayor calidad y características determinadas, así como un uso eficiente de los recursos necesarios (agua y agroquímicos, entre otros;) para llevar a buen término su cosecha, optarán por este tipo de semillas.

Una vez que se ha determinado que las semillas tradicionales, híbridas y GM no son sustitutas entre sí, a continuación, se analizará la posibilidad de llevar a cabo la sustitución entre diferentes cultivos y variedades de semillas híbridas.

Semillas tradicionales e híbridas: análisis de sustitución entre cultivos y variedades

⁴¹ Fuente: folio 3726.

⁴² Fuente: folio 4200.

⁴³ Fuente: folio 2611.

BAYER y MONSANTO coinciden en la comercialización de semillas tradicionales de lechuga en dos variedades específicas: iceberg y romana.⁴⁴

Cultivo	Variedad	Características
Lechuga	<i>Iceberg</i>	También conocida como lechuga tipo bola. Cuenta con un color verde medio a verde oscuro, su principal característica es su cabeza redonda. Puede destinarse a múltiples consumidores como proceso, mercado fresco, venta embolsada o a granel. Su crecimiento tiene lugar en campo abierto. ⁴⁵
	<i>Romana</i>	También conocida como orejona. Se caracteriza por contar con hojas largas, gruesas y lisas. Son comercializadas en el mercado fresco o como corazones. Su crecimiento tiene lugar en campo abierto. ⁴⁶

Por otro lado, los NOTIFICANTES coinciden también en la comercialización de semillas híbridas para diversos cultivos, a saber: cebolla, chile, melón, pepino, sandía, tomate y zanahoria. Cada uno de estos cultivos cuenta con diversas variedades específicas. Una variedad implica que un mismo cultivo puede tener múltiples variantes relacionadas con su forma, color, tamaño, dulzura del fruto (generalmente expresada en grados brix), entre otros.

En la siguiente tabla se enlistan las semillas híbridas en las que existe coincidencia entre los NOTIFICANTES, especificando además las características de cada una de las variedades en las que existe coincidencia:

No	Cultivo	Variedad	Características de la Variedad
1	Cebolla	Amarilla día corto	Cebolla de color amarillo destinada para su cultivo en latitudes que cuentan con pocas horas de luz solar. Por el tamaño del bulbo puede destinarse a mercado público o al procesamiento.
2		Blanca día corto	Cebolla de color blanco destinada para su cultivo en latitudes que cuentan con pocas horas de luz solar. Por el tamaño del bulbo puede destinarse a mercado público o al procesamiento.
3		Blanca día largo	Cebolla de color blanco destinada para su cultivo en cultivo en latitudes en las que la luz solar es abundante. Por el tamaño del bulbo puede destinarse a mercado público o al procesamiento.

⁴⁴ Fuente: folio 6781.

⁴⁵ Fuente: folio 4156.

⁴⁶ Fuente: folio 4156.

No	Cultivo	Variedad	Características de la Variedad
4		Roja día corto	Cebolla de color rojo/morado destinada para su cultivo en cultivo en latitudes que cuentan con pocas horas de luz solar. Puede ser comercializada en mercados públicos.
5	Chile	Jalapeño	Chile de forma alargada y cilíndrica. Cuenta con coloración verde y en la maduración puede alcanzar tonalidades rojas. Puede destinarse a múltiples consumidores como proceso o mercado fresco.
6	Melón	<i>Honey Dew</i>	Melón de piel lisa que puede ser de varios colores: blanca, verde o amarilla. En el interior la carne es de color verde claro o blanca. Suele más dulce en comparación con otras variedades como la denominada "cantalupo/cantaluope". ⁴⁷
7	Pepino	Persa	Pepino de tamaño pequeño (10 centímetros) que se utiliza principalmente como snack. Tiene un tamaño menor en relación con otras variedades, como el Pepino Slicer. Se cultiva principalmente en invernaderos. ⁴⁸
8		<i>Slicer</i>	Pepino que se emplea generalmente en México para la elaboración de ensaladas. En este sentido, BAYER manifestó que "es el pepino que usamos diariamente en nuestra dieta". ⁴⁹ Su cultivo se realiza, principalmente en malla sombra e invernaderos.
9		Pepinillo (<i>Pickle</i>)	Pepino que se utiliza para la industria del encurtido, son de tamaño pequeño y cuentan con espinas. Es cultivado a campo abierto. ⁵⁰
10		Europeo	Pepino alargado (longitud de cuarenta a sesenta centímetros) de diámetro delgado. Es consumido principalmente en Europa, Canadá y Estados Unidos. De coloración verde oscuro. Su crecimiento tiene lugar, principalmente, en invernadero. ⁵¹
11	Sandía	Diploide	Sandías con semilla, es decir, las semillas se producen dentro del fruto. ⁵²
12		Triploide	Sandías que no producen semilla dentro del fruto, por lo que se trata de sandías estériles que son producto de la cruce de dos plantas cuyo juego de cromosomas es incompatible. ⁵³

⁴⁷ Fuente: folio 6036.

⁴⁸ Fuente: folio 6036.

⁴⁹ Fuente: folio 6036.

⁵⁰ Fuente: folio 6036.

⁵¹ Fuente: folio 6036.

⁵² Fuente: folio 6017.

⁵³ Fuente: folio 6017.

No	Cultivo	Variedad	Características de la Variedad
13	Tomate	Proceso	El jitomate de proceso cuenta con alta resistencia a patógenos, cuenta con uniformidad de color y alta calidad para producir concentrado de tomate y tomate pelado. Su crecimiento tiene lugar en campo abierto. ⁵⁴
14		Cereza Indeterminado	El tomate tipo cereza se caracteriza por contar con diámetro pequeño y bajo gramaje. Se utiliza para la elaboración de ensaladas. El hecho de que sea indeterminado implica que la planta no deja de crecer a lo largo del tiempo, por esta razón, la planta arroja racimos de tomates de manera indefinida, sin embargo, la calidad de los tomates baja a lo largo del tiempo (aproximadamente, después de los 25 o 30 racimos). Es cultivado principalmente en malla sombra o invernaderos. ⁵⁵
15		Saladette Indeterminado	El jitomate tipo saladette posee forma ovalada y, en ocasiones, ligeramente alargada, tono rojo y paredes gruesas y lisas. Se destina al mercado público nacional y a la exportación. El hecho de que sea indeterminado implica que la planta no deja de crecer a lo largo del tiempo, por esta razón, la planta arroja racimos de tomates de manera indefinida, sin embargo, la calidad de los tomates baja a lo largo del tiempo (aproximadamente, después de los 25 o 30 racimos). Su crecimiento tiene lugar en redes y casas de plástico. ⁵⁶
16		Raíz portainjertos	Variedad de la cual únicamente se aprovecha la raíz de la planta, ya que a esta raíz se le injerta otra variedad de Tomate. Esto provee vigor y resistencia a nivel raíz. Con esto, la variedad injertada es protegida contra enfermedades de suelo con una raíz más resistente. ⁵⁷
17	Zanahoria	Nantes	Zanahoria de forma convencional de color naranja utilizada para consumo fresco primordialmente. ⁵⁸

Los NOTIFICANTES, sus competidores y distribuidores coincidieron al manifestar que la sustitución entre variedades de un mismo cultivo es limitada o nula. Por ejemplo, [REDACTED] un competidor de los NOTIFICANTES, manifestó que los elementos considerados por un agricultor para llevar a cabo la selección de una variedad determinada suelen ser los siguientes:

[REDACTED]

⁵⁴ Fuente: folio 4156.

⁵⁵ Fuente: folio 4156.

⁵⁶ Fuente: folio 4156.

⁵⁷ Fuente: folio 6017.

⁵⁸ Fuente: folio 6017.



[Énfasis añadido].

Lo anterior permite determinar que un agricultor elige la variedad a producir a partir de un cuidadoso proceso de selección, en el que tomará en cuenta las características del predio donde llevará a cabo el cultivo, así como las características que desea para su producto. En lo concerniente a las características del suelo, diversos competidores de los NOTIFICANTES señalaron que este es un factor que también determina la elección de una variedad y, por lo tanto, limita las posibilidades de sustitución frente a otras variedades.

██████████ un competidor de los NOTIFICANTES, indicó que la mayoría de los clientes tienen preferencias específicas de acuerdo con ciertas condiciones climáticas, de suelo, etc. ██████████ otro competidor también manifestó que dichos elementos influyen en la decisión del agricultor al elegir una determinada variedad, en los términos siguientes:



En el mismo sentido, otro competidor de los NOTIFICANTES, ██████████ indicó que es complejo determinar las condiciones bajo las cuales podría realizarse la sustitución, toda vez que las condiciones agronómicas, de temperatura, humedad y otras son únicas en cada región y ocasión de siembra:



De esta forma, toda vez que para un agricultor resulta indispensable contar con semillas híbridas que se adapten al lugar donde establecerá su cultivo, la sustitución frente a otras semillas híbridas se encuentra limitada.

⁵⁹ Fuente: folio 3727.

⁶⁰ Fuente: folio 1919.

⁶¹ Fuente: folio 4357.

Por otro lado, un factor adicional que limita la sustitución entre variedades de un mismo cultivo son las características físicas de cada variedad como color, tamaño y sabor. Al respecto, un [REDACTED] competidor de los NOTIFICANTES, indicó que [REDACTED]

Estas características de los frutos o vegetales inciden en el consumidor objetivo de cada cosecha. Por ejemplo, en el caso de los pepinos existen múltiples variedades con características claramente diferenciadas: la variedad denominada pepinillo se destina a la industria del encurtido; la variedad europea se destina principalmente a mercados de exportación; y la variedad *Slicer* se destina, principalmente, al territorio nacional.

Por los motivos antes señalados, se considera que no existe sustitución entre las diferentes variedades de semillas híbridas que existen para un determinado cultivo. Al respecto, [REDACTED] un competidor de los notificantes señaló que existe tal dificultad para realizar la sustitución que un agricultor la realiza únicamente cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

“(…)

[REDACTED]

[Énfasis añadido].

Considerando los elementos antes señalados, se considera que las semillas híbridas para un determinado cultivo y de una determinada variedad no pueden ser sustituidas con: **(i) otro tipo de semilla, (ii) semillas para un cultivo distinto y (iii) una variedad diferente del cultivo.**

Semillas GM de algodón: análisis de sustitución entre variedades

Actualmente los NOTIFICANTES únicamente coinciden en la comercialización de semillas GM de algodón. Al respecto, las semillas de algodón GM contienen dos componentes: la variedad

⁶² Fuente: folios 2607 y 2608.

vegetal, que se refiere a las características anatómicas del cultivo, tales como la calidad de la fibra, ciclo de producción y potencial de rendimiento; y la combinación genética que es introducida a través de técnicas de biotecnología que le dan a la semilla características específicas como la resistencia a insectos y la tolerancia a herbicidas.

En lo que respecta a las características anatómicas del algodón obtenido a partir de las semillas GM, se advierte que, existen diferencias físicas como la forma y vellosidad de la hoja, el tiempo de madurez, el tamaño de la bellota, la altura y los hábitos de crecimiento.⁶³ A pesar de estas diferencias físicas, la totalidad de las variedades comercializadas por los NOTIFICANTES en territorio nacional cuentan con adaptabilidad a las condiciones ambientales de las zonas aldoneras de México y la calidad de la fibra obtenida reúne las características que demanda la industria textil.⁶⁴

En cuanto a las características atribuibles a los rasgos genéticos introducidos a la planta, se advierte que en México BAYER y MONSANTO comercializan semillas GM de algodón con las siguientes características:

- (i) Resistencia a glifosato y lepidópteros;
- (ii) Resistencia a glifosato, glufosinato de amonio y lepidópteros;
- (iii) Resistencia a glifosato; y
- (iv) Resistencia a lepidópteros.^{65, 66}

Al respecto, a pesar de que las semillas comercializadas por los NOTIFICANTES cuentan con rasgos genéticos distintos,

[REDACTED]

MONSANTO proporcionó documentación que refleja que

[REDACTED]

⁸ Lo anterior es atribuible a que cada una de las zonas cuenta con características

⁶³ Fuente: documentos electrónicos denominado [REDACTED]

[REDACTED] referenciados en el folio 4160 y contenido en el folio 4215.

⁶⁴ Fuente: documentos electrónicos denominados [REDACTED] referenciado en el folio 4159 y contenido en el folio 4215 y documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4870 y contenido en el folio 4931.

⁶⁵ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4159 y contenido en el folio 4215.

⁶⁶ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4833 y contenido en el folio 4931.

⁶⁷ Fuente: ver documentos electrónicos denominados [REDACTED], referenciado en el folio 4845 y contenido en el folio 4931.

⁶⁸ Específicamente, se encontró la siguiente aseveración [REDACTED]

agronómicas distintas que determinan el tipo de semilla a utilizar. En este sentido, a continuación, se presenta una tabla que muestra las características agronómicas de algunas regiones algodoneras de México y las necesidades específicas de cada una de ellas.

Semillas GM de algodón: necesidades por región⁶⁹

Característica/Región	Chihuahua Norte	Mexicali	Comarca Lagunera
Madurez	Temprana	Temprana-Media	Temprana-Media
Tolerancia al calor	Baja	Alta	Media
Resistencia a la lluvia	Moderada	Moderada	Alta
Presión de enfermedades	Moderada a Verticilium Bacteria.	Baja a damping off	Moderada a damping off y Fusarium Verticilium
Presión de insectos	Mosca blanca Conchuela Trips Chinche Lygus	Chinche lygus Mosca blanca	Conchuela Trips Mosca blanca

Lo anterior es consistente con las políticas de precio seguidas por los NOTIFICANTES.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se concluye que, al interior de cada región geográfica, la oferta de semillas GM de algodón se encuentra en función de las necesidades del agricultor, las cuales, a su vez, dependen de las características agronómicas como el clima, la prevalencia de determinadas plagas, el tipo de madurez de la planta, entre otros. En este sentido, cada región determina el tipo de semilla a utilizarse, por lo que la sustitución entre variedades es limitada o nula.

⁶⁸ Fuente: página 10 del documento electrónico denominado [redacted], referenciado en el folio 4868 y contenido en el folio 4931.

⁶⁹ Fuente: Elaboración propia con información disponible en página 6 del documento denominado [redacted] referenciado en el folio 4868 y contenido en el folio 4931.

⁷⁰ Fuente: página 15 del documento denominado [redacted] referenciado en el folio 4178 y contenido en el folio 4215.

⁷¹ Fuente: documentos electrónicos contenidos en la carpeta denominada [redacted] referenciada en el folio 4827 y contenido en el folio 4931.





Artículo 58. fracción II de la LFCE– Costos de transporte

Semillas tradicionales e híbridas.

Los Notificantes manifestaron que, además de la producción nacional, realizan la importación de semillas tradicionales e híbridas para diversos cultivos. En el caso específico de las semillas tradicionales de lechuga, BAYER manifestó que estas son importadas desde Estados Unidos, Chile, Holanda.⁷²

Por otro lado, la siguiente tabla muestra la procedencia de las importaciones de semillas híbridas realizada por los NOTIFICANTES durante dos mil dieciséis:

Semillas Híbridas: procedencia de las importaciones durante 2016 (BAYER y MONSANTO)⁷³

Cultivo	País de procedencia	
	BAYER	MONSANTO
Cebolla		
Chile		
Melón		
Pepino		
Sandía		
Tomate		
Zanahoria		

En lo concerniente a los costos de importación de las semillas tradicionales e híbridas de los cultivos antes listados, la información proporcionada por el SIAVI, así como la proporcionada por los NOTIFICANTES, la importación de semillas tradicionales de lechuga e híbridas de cebolla, chile, melón, pepino, sandía, tomate y zanahoria, en sus diferentes variedades, independientemente del país de procedencia, no se encuentra sujeta a aranceles ni al impuesto al valor agregado.⁷⁴

Respecto a los costos de transporte, teniendo en cuenta fletes y seguros, MONSANTO manifestó que estos se encuentran en función del país de origen de las importaciones. En este sentido, indicó que, en

⁷² Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en los folios 4207 y 4209 y contenido en el folio 4215, así como el documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 4853 y contenido en el folio 4931

⁷³ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en los folios 4207 y 4209 y contenido en el folio 4215, así como el documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 4853 y contenido en el folio 4931

⁷⁴ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en los folios 4177 y 4178 y contenido en el folio 4215.

[REDACTED]

De lo anterior se desprende que los costos de transporte asociados a la importación de semillas tradicionales y/o híbridas son bajos respecto al precio final del producto.

Ahora bien, existen ciertos requisitos regulatorios estipulados por la LFSV para realizar la importación de los productos. Específicamente, el artículo 7, fracción XVIII, del referido ordenamiento dispone que es atribución de SAGARPA prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales, sus productos o subproductos y ejercer el control fitosanitario en la importación de vegetales. En este sentido, la importación de semillas, independientemente de su clasificación, requiere que los interesados cuenten con un certificado fitosanitario, el cual es un documento oficial expedido por SAGARPA que constata el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LFSV.

La obtención del certificado fitosanitario requiere que la semilla se encuentre libre de determinadas enfermedades y patógenos. Para ello, los agentes económicos deben llevar a cabo pruebas de laboratorio, ya sea en el país de producción o en aquel en el que se haya llevado a cabo el mejoramiento de la semilla. Adicionalmente, cuando las semillas arriban a territorio nacional es necesario llevar a cabo una toma de muestra de cada lote de semilla para realizar análisis de micología, bacteriología y virología, según indique cada Hoja de Requisitos Fitosanitarios. Las pruebas son realizadas en laboratorios autorizados por SENASICA.⁷⁶

En cuanto al tiempo que se requiere para dar cumplimiento a los requisitos impuestos por la LFSV, [REDACTED] un competidor de los NOTIFICANTES manifestó que [REDACTED].⁷⁷ Asimismo, toda vez que existen algunos países desde los cuales no se permite el ingreso de semillas (Brasil, por ejemplo),⁷⁸ los agentes económicos que pretendan realizar una importación desde estos países deberán realizar, adicionalmente, un Análisis de Riesgos de Plagas, lo cual puede demorar hasta cuatro años el inicio de las importaciones.⁷⁹ Finalmente, [REDACTED] otro competidor de los NOTIFICANTES indicó que una vez que la semilla arriba en la frontera/aduana [REDACTED].

La siguiente tabla presenta un resumen de los plazos para la obtención de los diversos permisos necesarios para realizar la importación de semillas tradicionales e híbridas a territorio nacional:

⁷⁵ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4853 y contenido en el folio 4931.

⁷⁶ Fuente: folio 1773.

⁷⁷ Fuente: folio 2611.

⁷⁸ Fuente: folio 1929.

⁷⁹ Fuente: folio 2611

⁸⁰ Fuente: folio 2611

Importación de semillas tradicionales/híbridas: tiempo para la obtención de autorizaciones⁸¹

Permiso/Autorización	Plazo para la obtención del permiso
Permisos de importación (LFSV)	3 meses a 1 año
Tiempo en Aduana para semilla tratada	3 a 10 días
Tiempo en Aduana para semilla no tratada	45 a 60 días
Análisis de Riesgo de Plagas ^A	4 años
^A Aplicable únicamente cuando la importación proviene de países donde la importación no se encuentra permitida.	

En relación con los costos relacionados con el cumplimiento de los requisitos regulatorios, de conformidad con el artículo 86-A, fracción V de la LFD, para tramitar un certificado fitosanitario internacional para la importación de vegetales sus productos y subproductos, los interesados deberán realizar un pago de dos mil ciento cincuenta y seis pesos con veintidós centavos (\$2,156.22). Adicionalmente, los análisis que deben realizarse por cada lote de semilla tienen un costo que oscila entre los setecientos (\$700.00) y los mil quinientos pesos (\$1,500.00).⁸² Finalmente, el Análisis de Riesgos de Plagas tiene un costo superior a los cien mil pesos (\$100,000.00).⁸³

Para garantizar el cumplimiento de los requisitos de importación, el artículo 9 de la LFSV faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que revise en aduanas de entrada al territorio nacional que se cumpla con las disposiciones legales en materia de sanidad vegetal.⁸⁴

Además de lo estipulado en los párrafos anteriores, no se detectaron restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones que limiten la importación de semillas tradicionales de lechuga y/o híbridas de cebolla, chile, lechuga, melón, pepino, sandía, tomate y zanahoria, en sus diferentes variedades, desde el extranjero.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el costo de distribución de las semillas tradicionales de lechuga e híbridas de cebolla, chile, melón, pepino, sandía, tomate y zanahoria, en sus diferentes variedades, desde otras regiones y el extranjero, considerando fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias y el tiempo necesario para abastecer a clientes mexicanos desde el extranjero es bajo, considerando la capacidad económica que tienen las empresas que participan en la venta de estos productos.

Semillas GM de algodón

Los NOTIFICANTES indicaron que la totalidad de las semillas GM de algodón proceden de los Estados Unidos.⁸⁵ De conformidad con la información proporcionada por los NOTIFICANTES y el

⁸¹ Fuente: artículos 44, 52, 57 y 95 de la LBOGM y folio 2611.

⁸² Fuente: folio 1773.

⁸³ Fuente: folio 2611.

⁸⁴ Fuente: folios 4846 y 4847.

⁸⁵ Fuente: documentos electrónicos denominados [REDACTED] referenciado en los folios 4177 y 4178 y contenido en el folio 4215 y documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4869 y contenidos en el folio 4931.



SIAMI, la importación de semillas de algodón para siembra, independientemente del país de procedencia, no paga aranceles ni impuesto al valor agregado.⁸⁶

En lo concerniente a los costos de transporte asociados a la importación de semillas GM,

[REDACTED] La información relacionada con los costos de transporte para los últimos tres años se muestra con mayor detalle a continuación:

**Importación de semillas GM de algodón:
Costos de transporte en relación con el valor de las importaciones (BAYER)⁸⁷**

Año	Valor de las importaciones	Costo de Transporte			Proporción (Costo Transporte Total / Valor Importaciones)
		Internacional	Nacional	Total	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Lo anterior es consistente con la información proporcionada por MONSANTO, quien indicó que los costos de transporte asociados a la importación de semilla desde Estados Unidos, incluyendo fletes y seguros, ascienden [REDACTED]⁸⁸ Adicionalmente, MONSANTO indicó que [REDACTED]

Si bien los costos de transporte no son onerosos, la importación de semillas GM cuenta con ciertas restricciones. En primera instancia, BAYER señaló que existen cupos a la importación, los cuales son impuestos por SENASICA.⁹⁰ Desde el punto de vista regulatorio, la importación de semillas GM de algodón, además de ceñirse a lo estipulado en la LFSV, se rige por la LBOGM y su reglamento, los cuales establecen que se requieren dos tipos de aprobación para llevar a cabo la importación de semillas GM a territorio nacional: la autorización de la Secretaría de Salud y la obtención de los permisos de liberación al medio ambiente por parte de SAGARPA y SEMARNAT.⁹¹

⁸⁶ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en los folios 4177 y 4178 y contenido en el folio 4215.
⁸⁷ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en los folios 4177 y 4178 y contenido en el folio 4215.
⁸⁸ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4867 y contenido en el folio 4931.
⁸⁹ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4867 y contenido en el folio 4931.
⁹⁰ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en los folios 4177 y 4178 y contenido en el folio 4215.
⁹¹ Fuente: folio 5100.



De acuerdo con lo estipulado en los artículos 16, fracción II y 91 de la LBOGM, corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la COFEPRIS, evaluar caso por caso los estudios que elaboren y presenten los interesados sobre inocuidad y los posibles riesgos de los organismos GM sujetos a autorización. En este sentido, el artículo 95 de la LBOGM dispone que los organismos GM autorizados por la Secretaría de Salud podrán ser libremente comercializados e importados para su comercialización.

Adicionalmente, se requiere contar con los permisos de liberación al ambiente. De conformidad con lo estipulado en los artículos 18, fracción I y 58 de la LBOGM, la importación de una semilla GM, con independencia del cultivo, sólo puede tener lugar cuando el producto cuenta con el referido permiso. Al respecto, el artículo 36 de la LBOGM establece que los permisos para liberación comercial de organismos GM “(...) *surtirán efectos de permisos de importación de dichos organismos (...)*”, por lo que no es necesario tramitar permisos de importación, sino que basta con que se cuente con los permisos de liberación al ambiente.

Los artículos 9 de la LFSV y el artículo 18, fracción I de la LBOGM facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que revise en aduanas de entrada al territorio nacional que los organismos GM que se **importen** cumplan con las disposiciones legales en materia de sanidad vegetal y cuenten con el permiso y/o las autorizaciones respectivas. Asimismo, el SIAVI indica que en el caso específico de las semillas de algodón se requiere que se exhiba el certificado fitosanitario de SENASICA, previa inspección, con el objeto de revisar y certificar que el producto se encuentra libre de plagas y enfermedades.⁹²

Adicionalmente, la LBOGM estipula que no es posible importar organismos GM desde países en los que el referido organismo se encuentre prohibido. Lo anterior conlleva a que la importación de semillas GM a territorio nacional se encuentre precedida por la obtención de las autorizaciones pertinentes en el país de procedencia de las semillas. En el caso específico de las semillas GM de algodón que comercializan los NOTIFICANTES en México, la importación de las mismas se encuentra sujeta a que las partes cuenten con autorización para su comercialización en los Estados Unidos.

El artículo 120 de la LBOGM en correlación con el artículo 119, fracciones I, II y XV del mismo ordenamiento, estipula que bajo el supuesto de que las importaciones no se realicen atendiendo a lo estipulado en los párrafos antes citados, los infractores serán sancionados administrativamente con una o más de las siguientes sanciones: (i) multa de quince mil uno a treinta mil veces la UMA, la cual puede ser duplicada en caso de reincidencia; (ii) clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones; (iii) decomiso de los instrumentos, ejemplares, organismos obtenidos o productos relacionados con las infracciones cometidas; (iv) suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes; (v) arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y (vi) prohibición de la liberación experimental, de la liberación en programa piloto o de la comercialización de los organismos GM o de los productos que los contengan.

⁹² Fuente: fracción arancelaria 12072101.

Por otro lado, el tiempo necesario para llevar a cabo la importación de semillas GM a territorio nacional se encuentra en función de la obtención de la autorización de la Secretaría de Salud y los permisos de liberación correspondientes. El artículo 95 de la LBOGM, así como el artículo 32 del reglamento de la LBOGM estipulan que la Secretaría de Salud deberá resolver sobre las solicitudes de autorización en un plazo no mayor a seis meses. Por su parte, el artículo 55 de la LBOGM estipula que la solicitud del permiso de liberación comercial al ambiente requiere que, previamente, los agentes económicos hayan obtenido los permisos para la liberación experimental y en programa piloto del organismo GM de que se trate. La siguiente tabla reúne el tiempo necesario para la obtención de los referidos permisos:

Importación de semillas GM de algodón: tiempo para la obtención de autorizaciones⁹³

Permiso/Autorización		Plazo para la obtención del permiso
Permisos de importación (LFSV)		3 meses a 1 año
Autorización Secretaría de Salud		6 meses
Permisos de liberación al medio ambiente	Experimental	6 meses
	Piloto	3 meses
	Comercial	4 meses
Tiempo en Aduana para semilla tratada		3 a 10 días
Tiempo en Aduana para semilla no tratada		45 a 60 días
Análisis de Riesgo de Plagas ^A		4 años

^A Aplicable únicamente cuando la importación proviene de países donde la importación no se encuentra permitida.

El siguiente diagrama resume el proceso de obtención de los permisos y autorizaciones necesarios para obtener el permiso de liberación comercial que permite a los agentes económicos llevar a cabo la importación de semillas GM de algodón para su posterior comercialización:

Autorizaciones y permisos relacionados con la comercialización de semillas GM de algodón⁹⁴



⁹³ Fuente: artículos 44, 52, 57 y 95 de la LBOGM y folio 2611.

⁹⁴ Fuente: folio 5108.



De conformidad con lo anterior, en total, la obtención de los permisos y autorizaciones necesarias para llevar a cabo la importación tienen una duración de más de dos años. Sin embargo, es importante considerar que la tabla anterior únicamente considera los plazos de la Secretaría de Salud y SAGARPA para la emisión de las autorizaciones y permisos, dejando de lado el tiempo que lleva a los agentes económicos realizar otras pruebas y realizar su promoción y comercialización. Asimismo, tampoco se considera el tiempo necesario para obtener las autorizaciones regulatorias en el país de procedencia de las importaciones.

Finalmente, no se detectaron restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones que limiten la importación de semillas GM de algodón desde el extranjero.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el costo de distribución de las semillas GM desde otras regiones y el extranjero, considerando fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias y el tiempo necesario para abastecer el mercado desde el extranjero no es elevado. Sin embargo, en el caso de este tipo de semillas y a diferencia de las semillas vegetales, el tiempo que toma la obtención de permisos y autorizaciones es importante.

Artículo 58, fracción III de la LFCE – Costos y posibilidad de sustitución

Semillas tradicionales e híbridas

Las partes señalaron que los mercados de semillas tradicionales e híbridas cuentan con una dimensión geográfica nacional.⁹⁵ Al respecto, se advierte que no existe regulación alguna que limite el uso de las semillas tradicionales y/o híbridas entre las diferentes regiones del país, lo anterior es atribuible a que los certificados fitosanitarios expedidos por SAGARPA a través de SENASICA permiten el tránsito de las semillas al interior del territorio nacional. Específicamente el artículo 22 de la LFSV indica que la movilización al interior del territorio nacional de vegetales, sus productos o subproductos, quedará sujeta a la expedición el certificado fitosanitario cuando provengan y se movilicen (i) de zonas de bajo control fitosanitario⁹⁶ hacia zonas libres⁹⁷ o de baja prevalencia;⁹⁸ (ii) entre dos o más zonas bajo control fitosanitario, transitando por zonas libres, bajo protección⁹⁹ o de baja prevalencia; y de zonas de baja prevalencia o bajo protección, hacia zonas libres; y (iii) entre dos o más zonas libres o de baja prevalencia, transitando por zonas bajo control fitosanitario.

⁹⁵ Fuente: folios 0028 a 0033.

⁹⁶ El artículo 5 de la LFSV indica que una zona bajo control sanitario se refiere al “Área agroecológica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos”,

⁹⁷ El artículo 5 de la LFSV estipula que una zona libre corresponde al “Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga específica de vegetales, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría”. Haciendo referencia el término Secretaría a la SAGARPA.

⁹⁸ El artículo 5 de la LFSV estipula que una zona de baja prevalencia se refiere al “Área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico”.

⁹⁹ El artículo 5 de la LFSV indica que una zona bajo protección es aquella “Área agroecológica en la que no está presente una plaga, sin embargo, no se han completado todos los requisitos para su reconocimiento como zona libre”.

Por otro lado, las semillas tradicionales y/o híbridas comercializadas por los NOTIFICANTES y sus competidores cuentan con zonas de cultivo recomendadas. En este sentido, los NOTIFICANTES indicaron que el objetivo último del proceso de innovación de las semillas híbridas es [REDACTED]

[REDACTED]¹⁰⁰ Por esta razón, cada semilla híbrida cuenta con zonas de cultivo recomendadas, que son aquellas regiones en las que se maximiza el rendimiento de las cosechas y que se encuentran delimitadas por factores como el clima, tipo de suelo, presencia de plagas o enfermedades, humedad, horas de luz, tecnificación, entre otros.¹⁰¹

Las zonas recomendadas de cultivo pueden abarcar múltiples regiones del territorio nacional. En este sentido, [REDACTED] un distribuidor de semillas, proporcionó información de la que se permite concluir que una semilla puede ser utilizada en diversas entidades federativas. Por ejemplo, en el caso de la semilla híbrida de sandía triploide comercializada por [REDACTED] un competidor de los NOTIFICANTES bajo el nombre [REDACTED] las zonas recomendadas de uso abarcan doce estados de la República, a saber: (i) Colima, (ii) Jalisco, (iii) Nayarit, (iv) Michoacán, (v) Chihuahua, (vi) Coahuila, (vii) Tamaulipas, (viii) Campeche, (ix) Guanajuato, (x) Morelos, (xi) Guerrero y (xii) Sonora.¹⁰² Una situación similar tiene lugar ocurre en el caso de las semillas híbridas de pepino europeo, semillas híbridas de pepino *slicer* y las semillas híbridas para pimientos.¹⁰³

Adicionalmente, dos competidores [REDACTED]¹⁰⁴ identificaron que una proporción importante de las semillas comercializadas en territorio nacional se encuentran recomendadas para su uso en invernadero. En el caso específico de uno de ellos [REDACTED] el [REDACTED] de las semillas que comercializa en territorio nacional se encuentran recomendadas para su uso en invernadero.¹⁰⁵ En este sentido, cuando el crecimiento de una semilla híbrida tiene lugar en un invernadero, la zona recomendada de uso pierde relevancia, pues puede ser utilizada en cualquier región del país.¹⁰⁶ Lo anterior es atribuible a que los invernaderos se encuentran climatizados de conformidad con las necesidades específicas del cultivo.¹⁰⁷ Al respecto, se advierte que tanto los NOTIFICANTES como sus competidores cuentan con semillas híbridas para su uso en invernaderos. Este caso es frecuente en el caso de las semillas híbridas de pimientos rojos, semillas híbridas de pepino americano,

¹⁰⁰ Fuente: folio 4192.

¹⁰¹ Fuente: diapositiva 2 del documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en los folios 4168 y 4356, así como folio 4356.

¹⁰² Fuente: folios 1448 y 1449.

¹⁰³ Fuente: folio 1445, 1446 y 1447.

¹⁰⁴ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 3277 y contenido en el folio 3452.

¹⁰⁵ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 3277 y contenido en el folio 3452.

¹⁰⁶ Fuente: folio 1446.

¹⁰⁷ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 3277 y contenido en el folio 3452.

semillas híbridas de pepino persa, semillas híbridas de tomate saladette determinado, semillas híbridas de tomate saladette indeterminado, entre otras.¹⁰⁸

Finalmente, los NOTIFICANTES y sus competidores manifestaron que no realizan segmentaciones al interior de su negocio atendiendo a las zonas recomendadas de cada uno de sus productos.

[REDACTED] por ejemplo, un competidor indicó que [REDACTED]

[REDACTED] competidor de los NOTIFICANTES, manifestó en el mismo sentido lo siguiente:

[REDACTED] Finalmente, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó lo siguiente [REDACTED]

[REDACTED]¹⁰⁹ [REDACTED]¹¹⁰ [REDACTED]¹¹¹ Lo anterior se refuerza con el hecho de que las estrategias de precios seguidas por los NOTIFICANTES y sus competidores se encuentran en función del tipo de cultivo, no así de la región a la cual se encuentran dirigidos.¹¹²

De lo expuesto, se concluye que (i) no existen restricciones que limiten la comercialización de semillas híbridas a nivel nacional; (ii) existen zonas de cultivo recomendadas, no obstante, estas tienen amplitudes que pueden abarcar una gran parte del territorio nacional, (iii) la oferta de semillas híbridas para su uso en invernaderos permite que una semilla sea utilizada en todo el territorio nacional y (v) los agentes económicos que concurren en los diferentes mercados de semillas híbridas no segmentan regionalmente su negocio, por lo que su totalidad de su portafolio se encuentra disponible a nivel nacional. De esta forma, no se advierte la existencia de costos u otros factores que limiten a los consumidores acudir a otros mercados dentro del territorio nacional para abastecerse de semillas tradicionales y/o semillas híbridas.

Semillas GM de algodón

El análisis realizado en el marco del artículo 58, fracción III, de la LFCE concluyó que el costo de distribución de las semillas GM de algodón desde el extranjero no es elevado. No obstante, se identificaron restricciones normativas que limitan a los usuarios o consumidores a acudir a otros mercados, incluso dentro del territorio nacional.

En este contexto, la LBOGM establece en su artículo 3 fracción XXIV que los permisos de liberación son necesarios para la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial y la importación de organismos GM. Al respecto, a continuación, se explica,

¹⁰⁸ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 3277 y contenido en el folio 3452 y folio 4156.

¹⁰⁹ Fuente: folio 4356.

¹¹⁰ Fuente: folio 2607.

¹¹¹ Fuente: folio 3027.

¹¹² Fuente: ver por ejemplo el archivo electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 1919 y contenido en el folio 1930.

J

de conformidad con lo estipulado en la LBOGM, en qué consiste cada uno de los tipos de liberación antes señalados:

- a) **Liberación experimental:** es la introducción, intencional y permitida, en el medio ambiente de un organismo GM, siempre que hayan sido adoptadas medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente. Esta liberación únicamente tiene fines experimentales en los términos y condiciones que contenga el permiso respectivo.¹¹³
- b) **Liberación en programa piloto:** consiste en la introducción, intencional y permitida, en el medio ambiente de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados, con o sin medidas de contención. Constituye la etapa previa a la liberación comercial de dicho organismo dentro de las zonas autorizadas y en los términos y condiciones contenidos en el permiso respectivo.¹¹⁴
- c) **Liberación comercial:** es la introducción, intencional y permitida, en el medio ambiente de un organismo GM sin que hayan sido adoptadas medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente. El artículo 59 de la LBOGM dispone que este permiso conlleva una autorización para la comercialización del organismo GM y de los productos que lo contengan de conformidad con los términos y condiciones que contenga el permiso de liberación respectivo.¹¹⁵

Para la obtención de los permisos de liberación comercial, el artículo 55 fracciones I y II de la LBOGM establece que los interesados deberán proporcionar a SAGARPA los permisos para la liberación experimental y en programa piloto acompañados de un reporte sobre los resultados de la liberación realizada en términos de los referidos permisos.

Para la obtención de los permisos antes descritos, el artículo 16, fracción II del Reglamento de la LBOGM, señala que los interesados deberán identificar las zonas donde se llevará a cabo la liberación de la semilla GM, especificando: (i) la superficie total del polígono o polígonos donde se llevará a cabo la liberación y (ii) la ubicación en coordenadas del polígono o polígonos; (iii) descripción de los polígonos donde se realizará la liberación y de las zonas vecinas a éstos según las características de diseminación de la semilla GM. De esta forma, cada uno de los permisos **se encuentra delimitado a la zona autorizada de liberación**. En este sentido, el artículo 3, fracción XXXV de la LBOGM define como zona autorizada a aquellas áreas o regiones geográficas determinadas caso por caso en la resolución de un permiso, en las cuales se pueden liberar al ambiente organismos GM. No es posible ofrecer comercialmente semillas GM sin contar con una autorización de este tipo.

¹¹³ Fuente: artículo 3, fracción XVII de la LBOGM.

¹¹⁴ Fuente: artículo 3, fracción XVIII de la LBOGM.

¹¹⁵ Fuente: artículo 3, fracción XVI de la LBOGM.

Derivado de que toda semilla GM de algodón comercializada en territorio nacional debe contar con un permiso de liberación comercial, se advierte que cada semilla cuenta con una zona autorizada de liberación. Esta situación limita el uso de las semillas GM fuera de la región donde su uso fue autorizado. De hecho, conformidad con el artículo 120 fracción II, en relación con el artículo 119, fracción II, ambos de la LBOGM, el incumplimiento de lo estipulado en el permiso de liberación trae consigo una o más de las sanciones administrativas contenidas en el referido artículo.¹¹⁶

A continuación, se presenta un listado de las zonas donde, de acuerdo con cada uno de los permisos de liberación comercial, es posible utilizar las semillas GM de algodón comercializadas por los NOTIFICANTES en México:

Zonas autorizadas de liberación comercial (BAYER-MONSANTO)¹¹⁷

Agente Económico	Semilla	Zonas autorizadas de liberación				
		Chihuahua	Comarca Lagunera	Mexicali	Sonora Sur	Tamaulipas
BAYER	FM 2334GLT	X	X			X
	FM 1830GLT	X	X			X
	FM 2484B2RF	X	X	X		
	FM 1740B2F		X			X
	FM 2322GL	X	X	X		X
	FM 9170B2F	X		X		X
	ST 5458B2F			X		
	FM 989	X	X	X		X
MONSANTO	DP0912B2RF	X	X	X	X	
	DP0924B2RF		X			
	DP0935B2RF	X	X	X	X	
	DP1044B2RF	X				X
	DP104B2RF	X				
	DP1219B2RF	X		X	X	X
	DP1321B2RF	X	X	X		
	DP1410B2RF	X				
	DP1441RF	X	X	X		
	DP147RF	X			X	X
DP167RF	X	X	X			

De conformidad con la información proporcionada por los NOTIFICANTES y plasmada en el cuadro anterior, se advierte que las zonas de liberación al ambiente de las semillas GM de algodón se

¹¹⁶ A saber: (i) multa de quince mil uno a treinta mil veces la UMA, la cual puede ser duplicada en caso de reincidencia; (ii) clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones; (iii) decomiso de los instrumentos, ejemplares, organismos obtenidos o productos relacionados con las infracciones cometidas; (iv) suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes; (v) arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y (vi) prohibición de la liberación experimental, de la liberación en programa piloto o de la comercialización de los organismos GM o de los productos que los contengan.

¹¹⁷ Fuente: documentos electrónicos denominados [REDACTED] referenciados en el folio 4209 y contenido en el folio 4215; así como documento electrónico denominado [REDACTED] referenciados en el folio 4869 y contenidos en el folio 4931.

encuentran distribuidas en la zona norte del país. Además, se observa que ninguna de las semillas GM de algodón se encuentran autorizadas para ser ofrecidas en todas las regiones. Por ejemplo, la semilla de MONSANTO con código DP104B2RF únicamente cuenta con autorización para liberarse en Chihuahua.

De lo expuesto, se advierte que no es posible que los usuarios o consumidores de las semillas GM de algodón se abastezcan desde otros mercados, pues la semilla a utilizar deberá contar con un permiso de liberación que incluya la zona específica en la que realizará el cultivo de la referida semilla. **Por ello, se concluye que el alcance geográfico de las semillas GM de algodón es regional.** Específicamente, se identificaron regiones algodoneras claramente delimitadas por los permisos de liberación comercial que detentan los NOTIFICANTES: Chihuahua, Comarca Lagunera, Mexicali, Sur de Sonora y Tamaulipas.

Art. 58, fracción IV de la LFCE – Marco normativo que limita la sustitución

En el caso de las semillas tradicionales, semillas híbridas y las semillas GM de algodón, las restricciones normativas que limitan el acceso de los usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas fueron analizadas en el marco del artículo 58, fracciones II y III de la LFCE.

Considerando los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE y los elementos vertidos en el análisis de cada una de las fracciones del artículo antes citado, se determina que los mercados relevantes relacionados con semillas en la presente operación son los siguientes:

- i. Venta de semillas tradicionales de lechuga *iceberg* a nivel nacional.
- ii. Venta de semillas tradicionales de lechuga romana a nivel nacional.
- iii. Venta de semillas híbridas de cebolla amarilla de días cortos a nivel nacional.
- iv. Venta de semillas híbridas de cebolla blanca de días cortos a nivel nacional.
- v. Venta de semillas híbridas de cebolla blanca de días largos a nivel nacional.
- vi. Venta de semillas híbridas de cebolla roja de días cortos a nivel nacional.
- vii. Venta de semillas híbridas de chile jalapeño a nivel nacional.
- viii. Venta de semillas híbridas de melón honey dew a nivel nacional.
- ix. Venta de semillas híbridas de pepino persa a nivel nacional.
- x. Venta de semillas híbridas de pepino slicer a nivel nacional.
- xi. Venta de semillas híbridas de pepino tipo pepinillo (*pikle*) a nivel nacional.
- xii. Venta de semillas híbridas de pepino europeo a nivel nacional.
- xiii. Venta de semillas híbridas de sandía diploide a nivel nacional.
- xiv. Venta de semillas híbridas de sandía triploide a nivel nacional.
- xv. Venta de semillas híbridas de tomate de proceso a nivel nacional.
- xvi. Venta de semillas híbridas de tomate cereza indeterminado a nivel nacional.
- xvii. Venta de semillas híbridas de tomate *saladette* indeterminado a nivel nacional.
- xviii. Venta de semillas híbridas de tomate portainjertos a nivel nacional.
- xix. Venta de semillas híbridas de zanahoria nantes a nivel nacional.
- xx. Venta de semillas GM de algodón en Chihuahua.
- xxi. Venta de semillas GM de algodón en la Comarca Lagunera.



- xxii. Venta de semillas GM de algodón en Mexicali.
- xxiii. Venta de semillas GM de algodón en el Sur de Sonora.
- xxiv. Venta de semillas GM de algodón en Tamaulipas.

Para analizar la fracción II del artículo 63, la determinación del poder sustancial en el mercado relevante se realiza con los elementos establecidos en el artículo 59 de la LFCE, como ya se citó textualmente en el considerando anterior.

Art. 59, fracción I de la LFCE – Estructura del mercado

Semillas tradicionales de lechuga (iceberg y romana)

La **metodología** empleada para realizar el cálculo de las participaciones de mercado para las semillas tradicionales de lechuga en sus variedades iceberg y romana consideró el valor de las ventas anuales durante dos mil dieciséis de los agentes económicos que concurren en cada uno de los respectivos mercados relevantes. Esta información fue obtenida a través de los requerimientos de información realizados a las Partes y a sus principales competidores.

La participación de mercado de los NOTIFICANTES y sus competidores en los mercados relevantes relacionados con las semillas tradicionales de lechuga se muestra a continuación:

**Semillas tradicionales de lechuga
Participaciones de mercado - (nacional, 2016)**

Variedad	Agente Económico							
	Nunhems (BAYER)	Seminis (MONSANTO)	Enza Zaden	Harris Moran	Rijk Zwaan	Sakata	Vilmorin/ Shamrock	Otros
<i>Iceberg</i>								
Romana								

Al respecto, se advierte que la presencia de MONSANTO en el caso de las semillas tradicionales de lechuga romana es marginal. Por otro lado, en el caso de las semillas tradicionales de lechuga *iceberg* a nivel nacional, un competidor de los Notificantes [REDACTED] se mantendrá como el agente económico más grande en términos de participación de mercado, pues actualmente cuenta con una participación de mercado que asciende a [REDACTED].

Del cuadro anterior se desprenden los siguientes índices de concentración:

**Semillas tradicionales de lechuga
Índice de concentración (nacional, 2016)**

Variedad	IHH 1	IHH 2	Cambio
<i>Iceberg</i>	2,926.90	3,474.06	547.16
Romana	4,911.24	4,926.75	15.51



Del cuadro anterior se desprende que el índice de concentración en el mercado de semillas tradicionales de lechuga romana se ubica dentro de los parámetros establecidos por esta Comisión para determinar que la operación cuenta con pocos riesgos al proceso de competencia¹¹⁸ por lo que no se continuará con el análisis de dicho mercado. No obstante, en el mercado de semillas tradicionales de lechuga tipo *iceberg*, el índice de concentración se ubica fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que una operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia por lo que se continuará con el análisis de este mercado.

Semillas híbridas

La **metodología** empleada para realizar el cálculo de las participaciones de mercado para cada cultivo y variedad a nivel nacional consideró el valor de las ventas anuales durante dos mil dieciséis de los agentes económicos que concurren en cada uno de los respectivos mercados relevantes. Esta información fue obtenida a través de los requerimientos de información realizados a las Partes y a sus principales competidores.

Cebolla

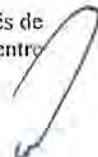
La participación de mercado de los NOTIFICANTES y sus competidores en los mercados relevantes relacionados con las semillas híbridas de cebolla se muestra a continuación:

Semillas híbridas de cebolla
Participaciones de mercado - (nacional, 2016)

Variedad	Agente Económico			
	Bejo	Nunhems (BAYER)	Seminis (MONSANTO)	Otros
Amarilla día corto				
Blanca día corto				
Blanca día largo				
Roja día corto				

¹¹⁸ De acuerdo con los Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, la Comisión considerará, como una primera aproximación al análisis de los efectos probables de una concentración en el mercado relevante, que ésta tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en dicho mercado relevante, cuando los cálculos mencionados arrojen alguno de los siguientes resultados:

1. El cambio en el IHH sea menor de 100 puntos;
2. El valor del IHH después de la concentración sea menor de 2,000 puntos;
3. El valor del IHH después de la concentración se ubique entre 2,000 y 2,500 puntos, la variación en el IHH antes y después de la concentración se ubique entre 100 y 150 puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentre dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado



[REDACTED]

De las participaciones antes mostradas, es posible concluir que actualmente BAYER y MONSANTO son, por mucho, los líderes del mercado.

A continuación, se presentan los índices de concentración resultantes de la operación:

Semillas híbridas de cebolla
Índice de concentración (nacional, 2016)

Variedad	IHH 1	IHH 2	Cambio
Amarilla día corto	6,504.49	9,313.93	2,809.44
Blanca día corto	4,447.56	8,290.89	3,843.34
Blanca día largo	4,729.93	9,049.50	4,319.57
Roja día corto	6,366.46	8,755.88	2,389.42

Del cuadro anterior se desprende que, en todos los mercados relacionados con semillas híbridas de cebolla, el índice de concentración se ubica fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que una operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. De hecho, se advierte que, en cada una de las variedades de cebolla donde coinciden BAYER y MONSANTO, la operación implica la creación de un agente económico con más del [REDACTED] de participación.

Los resultados antes mostrados coinciden con la percepción de los competidores y distribuidores a los que la Comisión requirió información. Del lado de los competidores, uno de ellos [REDACTED] identificó que el mercado de cebolla híbrida blanca (en general) tendría problemas derivados de la operación.¹¹⁹ Otro competidor [REDACTED] identificó que en el caso de la cebolla, la operación notificada traería consigo una reducción en el número de competidores, así como problemas en los referidos mercados.

Otro competidor [REDACTED] manifestó lo siguiente con respecto a la oferta de cebollas de BAYER y MONSANTO:

[REDACTED]

¹¹⁹ Fuente: folio 1920.



[énfasis añadido]

Un competidor [redacted] manifestó que en la comercialización de semillas híbridas de cebolla tanto BAYER como MONSANTO cuentan con fuertes programas que se traslapan entre sí. Como consecuencia de lo anterior, señaló que la operación podría generar un incremento en el poder de negociación de BAYER, lo que tendría como consecuencia un incremento de precios al agricultor y en consecuencia para toda la cadena de valor, incluyendo al consumidor final.¹²¹ Aunado a lo anterior, también señaló que también existe un riesgo asociado a la reducción en la capacidad de innovación de la industria de semillas hortícolas, lo que resultaría en una reducción de variedades con características innovadoras para el consumidor y otros sectores de la cadena de valor.¹²²

En relación con los distribuidores de semillas híbridas, un competidor [redacted] indicó que MONSANTO y BAYER compiten fuertemente en la comercialización de semillas para cebolla.¹²³ En el mismo sentido, otro competidor [redacted] indicó que en las diferentes variedades de cebolla donde BAYER y MONSANTO coinciden actualmente [redacted].¹²⁴

Chile jalapeño

La participación de mercado de los NOTIFICANTES y sus principales competidores en la comercialización de semillas híbridas de chile jalapeño se muestra a continuación:

Semillas híbridas de chile jalapeño
Participaciones de mercado - (nacional, 2016)

Variedad	Agente Económico						
	Nunhems (BAYER)	Sakata	Seminis (MONSANTO)	Shamrock - Vilmorin	Syngenta	Harris Moran	Otros
Jalapeño	[redacted]						

De conformidad con lo anterior, a pesar de que la participación de BAYER es moderada, MONSANTO ya es, el líder del mercado, con una participación de [redacted].

¹²⁰ Fuente: folio 4359.

¹²¹ Fuente: folio 3732.

¹²² Fuente: folios 3732 y 3733.

¹²³ Fuente: folio 3165.

¹²⁴ Fuente: folio 3424 y documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 3277 y contenido en el folio 3452.

De hecho, la distancia entre MONSANTO y su siguiente competidor en importancia es de más de

Del cuadro anterior se desprende el siguiente índice de concentración:

Semillas híbridas de chile jalapeño
Índice de concentración (nacional, 2016)

IHH 1	IHH 2	Cambio
3,207.79	3,335.48	127.68

Como se muestra en el cuadro anterior, el índice de concentración se ubica fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que una operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Al respecto, se advierte que, tras la operación, el agente económico resultante de la operación consolidaría su liderazgo en mercado y alcanzaría una participación del siendo su competidor más importante con una diferencia de más de puntos porcentuales.

Melón honey dew

La participación de mercado de los NOTIFICANTES y sus principales competidores en la comercialización de semillas híbridas de melón *honey dew* se muestra a continuación:

Semillas híbridas de melón *honey dew*
Participaciones de mercado - (nacional, 2016)

Variedad	Agente Económico						
	Nunhems (BAYER)	Sakata	Seminis (MONSANTO)	Shamrock - Vilmorin	Syngenta	Harris Moran	Otros
<i>Honey Dew</i>							

Al respecto, se advierte que tras la operación BAYER sería el agente económico con la mayor participación de mercado, la cual ascendería a siendo su competidor más cercano, con una participación de mercado de

Del cuadro anterior se desprende el siguiente índice de concentración:

Semillas híbridas de melón *honey dew*
Índice de concentración (nacional, 2016)

IHH 1	IHH 2	Cambio
2,542.66	2981.36	438.69

Como se muestra en el cuadro anterior, el índice de concentración se ubica fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que una operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Pepino

La participación de mercado de los NOTIFICANTES y sus competidores en los mercados relevantes relacionados con las semillas híbridas de pepino se muestra a continuación:

**Semillas híbridas de pepino
Participaciones de mercado - (nacional, 2016)**

Variedad	Agente Económico									
	Nunhems (BAYER)	Seminis (MONSANTO)	Bejo	Enza Zaden	Fitó	Rijk Zwaan	Sakata	Syngenta	Harris Moran	Otros
Europeo										
Persa										
Pepinillo										
<i>Slicer</i>										

De las participaciones mostradas en el cuadro anterior se observa que la presencia de MONSANTO en el caso de pepino europeo es baja. Al respecto, se advierte que [redacted] es el competidor más importante del mercado con una participación que asciende a [redacted].

Los NOTIFICANTES, por su parte, tendrán tras la operación una participación de [redacted] por lo que se encontrarán por debajo de competidores como [redacted].

No obstante, en el caso de pepino Persa la participación conjunta de MONSANTO y BAYER alcanzaría [redacted] del mercado. En el caso de pepinillo, BAYER ya es el líder del mercado, con [redacted] de participación. Finalmente, en el caso del pepino *slicer*, la participación de mercado conjunta de BAYER y MONSANTO asciende a [redacted].

Los índices de concentración resultantes son los siguientes:

**Semillas híbridas de pepino
Índice de concentración (nacional, 2016)**

Variedad	IHH 1	IHH 2	Cambio
Europeo	2,913.15	2,957.90	41.83
Persa	1,846.89	2,674.34	827.49
Pepinillo	7,472.42	8,810.57	1,354.57
<i>Slicer</i>	1,862.03	2,034.52	172.49

En el caso de las semillas híbridas de pepino europeo, el índice de concentración se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que una operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.



En el resto de los mercados relacionados con la venta de semillas híbridas de pepino, el índice de concentración se ubica fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que la operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en los tres mercados antes analizados.

Sandía

Las participaciones de mercado de los NOTIFICANTES y sus principales competidores en los mercados de semillas híbridas de sandía se muestran a continuación:

**Semillas híbridas de sandía
Participaciones de mercado - (nacional, 2016)**

Variedad	Agente Económico						
	Nunhems (BAYER)	Seminis (MONSANTO)	Harris Moran	Sakata	Shamrock - Vilmorin	Syngenta	Otros
Diploide	[REDACTED]						
Triploide							

En el caso de la semilla de sandía diploide, BAYER es el líder del mercado, con una participación relevante de [REDACTED] aunque la presencia de MONSANTO es baja. En este mercado, se identifica la presencia de solo un competidor importante, [REDACTED] quien detenta el [REDACTED] del mercado.

De las participaciones mostradas en el cuadro anterior se desprende el siguiente índice de concentración:

**Semillas híbridas de sandía
Índice de concentración (nacional, 2016)**

Variedad	IHH1	IHH2	Cambio
Diploide	6,228.18	6,372.44	144.25
Triploide	3,771.04	4,196.79	425.75

Del cuadro anterior se desprende que el índice de concentración se ubica fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que una operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en ambos mercados. En particular, en el caso específico de las semillas híbridas de semillas diploides, BAYER detentaría el liderazgo del mercado con una participación relevante [REDACTED]

Tomate

Las participaciones de mercado de los NOTIFICANTES y sus principales competidores en los mercados de semillas híbridas de tomate se muestran a continuación:

Semillas híbridas de tomate
Participaciones de mercado - (nacional, 2016)

Variedad	Agente Económico									
	Nunhems (BAYER)	Seminis (MONSANTO)	Bejo	Enza Zaden	Fitó	Harris Moran	Sakata	Shamrock Vilmorin	Syngenta	Otros
Indeterminado Cereza										
Portainjertos										
Proceso										
Indeterminado <i>Saladette</i>										

De conformidad con lo anterior, las participaciones conjuntas de BAYER y MONSANTO en el caso de tomate cereza y *saladette* son bajas. Sin embargo, en el tomate de proceso y portainjertos, los NOTIFICANTES son prácticamente los únicos competidores.

De las participaciones de mercado mostradas en el cuadro anterior se desprenden los siguientes índices de concentración:

Semillas híbridas de tomate
Índice de concentración (nacional, 2016)

Variedad	IHH1	IHH2	Cambio
Indeterminado Cereza	2,340.85	2,359.68	18.83
Portainjertos	8,450.90	10,000.00	1,549.10
Proceso	5,253.76	9,745.77	4,492.01
Indeterminado <i>Saladette</i>	2,633.45	2,686.92	53.48

En el caso de las semillas híbridas de jitomate indeterminado tipo cereza, el índice de concentración se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que una operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Al respecto, de conformidad con información proporcionada por competidores y distribuidores se advierte la existencia de diversos competidores [REDACTED]

[REDACTED] quienes cuentan con un amplio portafolio de semillas híbridas de jitomate indeterminado tipo cereza y tienen participaciones de mercado más altas que MONSANTO y BAYER. Por lo anterior, no se continuará con el análisis de este mercado.

En cuanto a las semillas híbridas de jitomate indeterminado tipo *saladette*, el índice de concentración se encuentra dentro de los parámetros establecidos para determinar que la operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Al respecto, de llevarse a cabo la concentración en los términos notificados, se advierte que BAYER enfrentará presión competitiva de un agente económico como [REDACTED] quien cuenta con una participación de mercado importante [REDACTED] y tendrá un tamaño similar al que hoy en día poseen otros dos competidores importantes [REDACTED]. En consecuencia, no se continuará con el análisis de este mercado.

En el resto de los mercados analizados, el índice de concentración se ubica fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que la operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. En relación con las semillas híbridas de jitomate portainjertos, no se identificó la presencia activa de competidores adicionales a los NOTIFICANTES. En virtud de ello, tras la operación, BAYER se convertirá en el único oferente de este tipo de semillas a nivel nacional. En el caso de las semillas híbridas de tomate para proceso, se advierte que, tras la operación el solo existirá un único oferente adicional a los NOTIFICANTES en el mercado [REDACTED] quien detenta una participación de mercado marginal.

Zanahoria nantes

La participación de mercado de los NOTIFICANTES y sus principales competidores en la comercialización de semillas híbridas zanahoria nantes se muestra a continuación:

Semillas híbridas de zanahoria nantes Participaciones de mercado - (nacional, 2016)

Variedad	Agente Económico							
	Nunhems (BAYER)	Seminis (MONSANTO)	Bejo	Rijk Zwaan	Sakata	Harris Moran	Vilmorin	Otros
Nantes	[REDACTED]							

De conformidad con lo anterior, MONSANTO tiene una participación de mercado marginal. Además, se identifica que un competidor principal [REDACTED] y que existen diversos competidores más pequeños [REDACTED] que, en conjunto, representan más del [REDACTED] del mercado.

Del cuadro anterior se desprende el siguiente índice de concentración:

Semillas híbridas de zanahoria nantes Índice de concentración (nacional, 2016)

IHH 1	IHH 2	Cambio
4,412.33	4,418.11	5.78

Como se muestra en el cuadro anterior, el índice de concentración se ubica dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que la concentración cuenta con pocas

probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Además, se identifica que el competidor principal [REDACTED] tiene una participación importante de mercado [REDACTED]

Semillas GM de algodón

En México, únicamente BAYER y MONSANTO se encuentran activos en la comercialización de semillas GM de algodón. Las participaciones de mercado de los NOTIFICANTES en cada una de las regiones identificadas se muestran a continuación:

**Semillas GM de algodón
Participaciones de mercado¹²⁵**

Agente Económico	Región				
	Chihuahua	La Laguna	Mexicali	Sur de Sonora	Tamaulipas
MONSANTO	44%	63%	73%	100%	40%
BAYER	56%	37%	27%	0%	60%

De conformidad con lo anterior, BAYER y MONSANTO son los únicos oferentes en cada una de las regiones a nivel nacional. De hecho, en el caso del sur de Sonora, MONSANTO ya es el único oferente.

Debido a la inexistencia de competidores adicionales, se advierte que, tras la operación, BAYER se convertirá en el único oferente de este tipo de semillas a nivel nacional. Al respecto, [REDACTED] un distribuidor de semillas GM de algodón, indicó que tras la operación los NOTIFICANTES [REDACTED]

Derivado de la información proporcionada, se advierte que, de conformidad con el resultado del índice de concentración y comparando la participación que obtendrían los NOTIFICANTES respecto al resto de sus competidores, no es posible descartar riesgos en diecinueve de los veinticuatro (24) mercados relevantes. Lo anterior, toda vez que la variación del índice de concentración fue superior a cien (100) unidades o el nivel del índice de concentración ex post asciende a más de dos mil (2,000) puntos.

A continuación, se listan los mercados relevantes donde no es posible descartar problemas:

- i. Venta de semillas tradicionales de lechuga tipo *iceberg* a nivel nacional.
- ii. Venta de semillas híbridas de cebolla amarilla de días cortos a nivel nacional.
- iii. Venta de semillas híbridas de cebolla blanca de días cortos a nivel nacional.
- iv. Venta de semillas híbridas de cebolla blanca de días largos a nivel nacional.
- v. Venta de semillas híbridas de cebolla roja de días cortos a nivel nacional.
- vi. Venta de semillas híbridas de chile jalapeño a nivel nacional.
- vii. Venta de semillas híbridas de melón *honey dew* a nivel nacional.

¹²⁵ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4829 y contenido en el folio 4931.

¹²⁶ Fuente: folio 3167.



- viii. Venta de semillas híbridas de pepino persa a nivel nacional.
- ix. Venta de semillas híbridas de pepino tipo pepinillo (*pikle*) a nivel nacional.
- x. Venta de semillas híbridas de pepino tipo *slicer* a nivel nacional.
- xi. Venta de semillas híbridas de sandía diploide a nivel nacional.
- xii. Venta de semillas híbridas de sandía triploide a nivel nacional.
- xiii. Venta de semillas híbridas de tomate de proceso a nivel nacional.
- xiv. Venta de semillas híbridas de tomate portainjertos a nivel nacional.
- xv. Venta de semillas GM de algodón en Chihuahua.
- xvi. Venta de semillas GM de algodón en la Comarca Lagunera.
- xvii. Venta de semillas GM de algodón en Mexicali.
- xviii. Venta de semillas GM de algodón en el Sur de Sonora.
- xix. Venta de semillas GM de algodón en Tamaulipas.

Artículo 59, fracción II de la LFCE – Barreras a la entrada

La fracción II del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, instruye que, para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerar la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Al respecto, el artículo 7 de las DRLFCE establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

- I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;*
- II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;"*
- III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;"*
- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;*
- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;*
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante, y*
- VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.*

Artículo 7, fracción I de las DRLFCE – desarrollo de canales de distribución

Semillas híbridas y tradicionales

De conformidad con la información que obra en el expediente, la distribución de semillas híbridas y tradicionales puede tener lugar de dos formas distintas: (i) a través de distribuidores y (ii) mediante venta directa a los agricultores. Dependerá del modelo de negocio de cada empresa semillera la adopción de uno o ambos mecanismos de distribución.

En el caso particular de las PARTES, BAYER indicó que hace uso de ambos esquemas de distribución.¹²⁷ MONSANTO, por su parte, indicó que la totalidad de la comercialización de semillas híbridas en México tiene lugar a través de distribuidores. En relación con los competidores de los NOTIFICANTES, dos de ellos [REDACTED] indicaron que la totalidad de sus productos son comercializados a través de distribuidores.^{128, 129} Mientras que otros [REDACTED] al igual que BAYER, cuentan con dos esquemas de comercialización: venta directa al agricultor y venta a través de distribuidores.^{130, 131, 132}

Respecto a las razones por las cuales se realiza la venta directa al agricultor, BAYER y un competidor [REDACTED] coincidieron en que la venta directa al agricultor tiene lugar en aquellas regiones donde la producción agrícola se encuentra concentrada en pocos agricultores.¹³³ Otro competidor [REDACTED], por su parte, indicó que la venta directa se realiza generalmente a grandes agricultores, así como con procesadores industriales de vegetales con los que buscan trabajar de manera directa para desarrollar variedades con características específicas a sus necesidades.¹³⁴ Finalmente, un competidor [REDACTED] sostuvo que la atención a clientes directos involucra, en muchos casos, servicio técnico, acceso directo al portafolio y financiamiento.¹³⁵

En cuanto a los distribuidores, se advierte que estos son terceros que comercializan semillas híbridas y tradicionales a minoristas, subdistribuidores y/o directamente los agricultores, quienes son considerados los usuarios finales.¹³⁶ En este sentido, los distribuidores, no se limitan a la comercialización de semilla, sino que también proveen una amplia gama de productos y servicios al agricultor como agroquímicos, fertilizantes, servicios financieros, servicios de comercialización de cosechas, etc.¹³⁷ Asimismo, los distribuidores tienen a su cargo la

¹²⁷ Fuente: folio 4201.

¹²⁸ Fuente: folio 2607.

¹²⁹ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 03454 y contenido en el folio 3597.

¹³⁰ Fuente: folio 2520.

¹³¹ Fuente: folio 1919.

¹³² Fuente: folio 3734.

¹³³ Fuente: folio 2520.

¹³⁴ Fuente: folio 3734.

¹³⁵ Fuente: folio 4354.

¹³⁶ Fuente: folio 4186.

¹³⁷ Fuente: folio 4860.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017

responsabilidad de promover las semillas híbridas, realizar las entregas al consumidor final y brindar servicios de asesoría post venta.

Cuando la comercialización de las semillas tiene lugar a través de distribuidores, la empresa semillera recibe la orden de compra por parte de los distribuidores y una vez confirmada la disponibilidad del producto y previo envío de factura, se hace entrega de las semillas híbridas en el almacén del distribuidor.¹³⁸ A partir de ese momento, el distribuidor deberá realizar actividades encaminadas a promover vender, financiar (en algunos casos) y hacer llegar la semilla a los agricultores.^{139,140}

Aunado a lo anterior, es el distribuidor quien apoya a la empresa semillera en la atención de cualquier reclamación o queja que pueda surgir de sus productos.¹⁴¹ Por esta razón, MONSANTO manifestó que para la elección de un distribuidor es necesario [REDACTED]

[REDACTED]¹⁴² Los distribuidores así lo constatan, uno de ellos [REDACTED] por ejemplo, indicó que sus ingenieros realizan visitas continuas a las parcelas de los agricultores con la finalidad de brindarles la asesoría que necesiten sobre las semillas híbridas comercializadas.¹⁴³

Con la finalidad de incentivar a los distribuidores, las empresas semilleras otorgan diversos esquemas de descuentos a sus distribuidores. En el caso de MONSANTO, se identificaron las siguientes políticas de descuento:

[REDACTED]

BAYER, por su parte otorga a sus distribuidores los siguientes descuentos:

[REDACTED]

¹³⁸ Fuente: folio 4365.
¹³⁹ Fuente: folio 2520.
¹⁴⁰ Fuente: folio 4353.
¹⁴¹ Fuente: folio 2612.
¹⁴² Fuente: folio 4867.
¹⁴³ Fuente: folio 1572.
¹⁴⁴ Fuente: folio 1575 y 1576.

[REDACTED]

Adicionalmente, tanto BAYER como MONSANTO otorgan descuentos adicionales a sus distribuidores cuando sus materiales [REDACTED]¹⁴⁵ Del mismo modo, los competidores de las partes otorgan descuentos similares. [REDACTED] indicó que [REDACTED] cuenta con políticas de descuento hasta de un máximo de [REDACTED] dependiendo del crecimiento de las ventas que ocurran año con año”.¹⁴⁶ Finalmente, los NOTIFICANTES, sus competidores y distribuidores manifestaron que en ningún caso se otorgan políticas de descuento asociadas a la compra de otros productos.¹⁴⁷ Es decir, de conformidad con la información que obra en el expediente, no se identifica que las empresas semilleras realicen ventas de paquetes de productos.

Finalmente, se cuenta con evidencia de que algunos de los agentes económicos que concurren en los mercados de semillas híbridas han pactado contratos de exclusividad con distribuidores de semillas. La existencia de exclusividades puede representar una barrera a la entrada toda vez que un potencial competidor podría no encontrar distribuidores adecuados para su producto en un área geográfica determinada.

Un competidor de los Notificantes [REDACTED] por ejemplo, manifestó lo siguiente:

[REDACTED]

De lo manifestado se advierte que dentro de los factores considerados para la negociación de una exclusividad se encuentra la relación del distribuidor con clientes clave, su cobertura de mercado y su nivel de especialización.

En el caso de BAYER, manifestó que no cuenta con exclusividades con sus distribuidores.¹⁴⁹ Lo anterior se constató a través de la información proporcionada por los distribuidores, en la que se identifica que el portafolio de Nunhems coexiste con el de otros competidores en los listados de

¹⁴⁵ Fuente: folio 1575 y 1576.

¹⁴⁶ Fuente: folio 3284.

¹⁴⁷ Fuente: folio 1576.

¹⁴⁸ Fuente: folio 3738.

¹⁴⁹ Fuente: folio 4201.

productos de distribuidores [redacted] ¹⁵⁰ [redacted] ¹⁵¹ y [redacted] ¹⁵²

[redacted]

Lo anterior es consistente con lo señalado por algunos distribuidores, [redacted] por ejemplo, manifestó que [redacted] ¹⁵⁴ Asimismo, [redacted] cliente de MONSANTO, realizó una manifestación en el mismo sentido, pues indicó que [redacted]

De los párrafos anteriores se desprende que contar con una red propia de distribución no constituye una barrera a la entrada a los mercados de semillas. Asimismo, si bien se detectó la presencia de contratos de exclusividad entre algunos competidores y distribuidores, se identificaron múltiples distribuidores con presencia nacional que cuentan con un portafolio integrado por semillas de diferentes compañías, tales como [redacted] a través de los cuales un potencial entrante podría iniciar la venta de semillas.

Semillas GM de algodón

Al igual que en el caso de las semillas híbridas, la comercialización de las semillas GM de algodón se realiza a través de distribuidores. Al respecto, el procedimiento para distribuir y comercializar semillas GM de algodón inicia con la obtención de los permisos de liberación al medio ambiente

¹⁵⁰ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 3277 y contenido en el folio 3452.

¹⁵¹ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 3811 y contenido en el folio 3815.

¹⁵² Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 1436 y contenido en el folio 1471.

¹⁵³ Fuente: ver documentos electrónicos denominados [redacted] referenciados en el folio 4827 y contenidos en el folio 4931.

¹⁵⁴ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 2931 y contenido en el folio 2936.

¹⁵⁵ Fuente: folio 4949.

¹⁵⁶ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 3277 y contenido en el folio 3452.

¹⁵⁷ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 3811 y contenido en el folio 3815.

¹⁵⁸ Fuente: folio 1572.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

estipulados en la LBOGM, los cuales fueron abordados previamente en la presente Resolución. Estos permisos permiten a los NOTIFICANTES distribuir y comercializar una semilla GM en las zonas de liberación al ambiente establecidas.

Una vez que se cuenta con el permiso de liberación comercial, los NOTIFICANTES pueden realizar la importación con fines comerciales desde sus instalaciones en los Estados Unidos. En este sentido, la LBOGM establece que los permisos para liberación comercial de organismos GM tienen efectos de permisos de importación, por lo que no es necesario tramitar permisos de importación adicionales.

Una vez que arriba la semilla GM de algodón a territorio nacional se procede a llevarla a un almacén y posteriormente es entregada directamente con los distribuidores. Los distribuidores, a su vez, venden la semilla GM a un subdistribuidor denominado despepite.¹⁵⁹ Al respecto, BAYER proporcionó la siguiente explicación sobre el papel del despepite en la cadena de distribución de las semillas GM de algodón:



El despepite es un elemento que se encuentra presente prácticamente en todos los procesos de distribución de semillas GM de algodón. MONSANTO, por ejemplo, manifestó que



¹⁶¹ Una vez que el despepite adquiere la semilla GM de algodón, éste la comercializa directamente al consumidor final. En este sentido, es el despepite quien se encarga de realizar un seguimiento que garantice que el uso de la semilla GM de algodón se está realizando de conformidad con los permisos de liberación comercial al ambiente.¹⁶²

¹⁵⁹ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 421 | y contenido en el folio 4215.

¹⁶⁰ Fuente: folio 4209.

¹⁶¹ Fuente: folio 4869.

¹⁶² Fuente: folio 4869 y 4870.



Debido a las restricciones a las que puede encontrarse sujeto el uso de semillas GM de algodón, las PARTES aclararon que ningún actor adicional al distribuidor y el despepite participa en la cadena de distribución, toda vez que el manejo de organismos GM requiere entrenamiento específico en el manejo de la tecnología y la captura de la información relacionada con el cumplimiento de los permisos de liberación al ambiente.¹⁶³

Considerando los elementos previamente expuestos se advierte que la distribución y comercialización de semillas GM de algodón en México tiene limitantes considerables, asociadas al cumplimiento de los requisitos normativos impuestos por la LBOGM. Esta situación podría representar una barrera a la entrada de nuevos competidores a los mercados de semillas GM de algodón.

Artículo 7, fracción II de las DRLFCE - Inversiones

Semillas híbridas y tradicionales

Un potencial entrante a los mercados de semillas híbridas y tradicionales deberá contar con variedades que le permitan competir con los agentes económicos ya establecidos. Como se explicará a continuación, el desarrollo de una semilla para un cultivo y variedad determinados es un proceso intensivo en recursos como tiempo y dinero.

En el caso de las semillas híbridas, el nuevo desarrollador deberá contar con instalaciones adecuadas y el personal especializado que le permita llevar a cabo el proceso de mejoramiento y cruza que culmina con la obtención de híbridos con las características y rendimientos deseados.¹⁶⁴ Asimismo, deberá contar con germoplasma, el cual representa la materia prima de las semillas híbridas. BAYER definió el germoplasma de la siguiente manera.



En virtud de lo anterior, resulta indispensable contar con germoplasma de élite que asegure la calidad de la semilla híbrida a obtener y garantice el potencial de la misma para incrementar los rendimientos, la calidad de la producción y resistencia a factores bióticos y abióticos adversos que generalmente afectan a los cultivos.¹⁶⁶ Tras la obtención del germoplasma adecuado, da inicio el

¹⁶³ Fuente: folio 4869.

¹⁶⁴ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 4211 y contenido en el folio 4215.

¹⁶⁵ Fuente: folio 4198.

¹⁶⁶ Fuente: folio 4198.

proceso de cruzamientos de plantas parentales que tiene como finalidad crear híbridos con características superiores a la de sus padres,¹⁶⁷ el cual puede resumirse en las siguientes etapas:

- a) **Investigación:** durante esta etapa el proyecto inicialmente planteado necesita pasar de hipótesis a resultados preliminares que justifiquen su continuidad. Generalmente, se espera que en esta etapa se realice el descubrimiento de características que confirmen la viabilidad del proyecto. Tomando estos resultados como punto de partida, inicia el proceso de cruzamiento.

- b) **Desarrollo:** consiste en la elaboración de una serie de ensayos de cruza de líneas parentales e híbridos experimentales.

- c) **Etapas de pruebas:** consiste en la realización de ensayos a mayor escala con aplicación pre-comercial en los mercados pertinentes. Durante esta etapa participan algunos agricultores, quienes probarán el material con la finalidad de que la empresa determine la viabilidad de su comercialización.¹⁷⁴

¹⁶⁷ Fuente: documento electrónico denominado [redacted] referenciado en el folio 421 l y contenido en el folio 4215.

¹⁶⁸ Monto resultante de la conversión de [redacted] considerando el tipo de cambio peso-dólar de \$18.6567, correspondiente al año dos mil dieciséis. Fuente: <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario/index.html>

¹⁶⁹ Monto resultante de la conversión de [redacted] considerando el tipo de cambio peso-dólar de \$18.6567, correspondiente al año dos mil dieciséis.

¹⁷⁰ Fuente: folio 3737.

¹⁷¹ Monto resultante de la conversión de [redacted] considerando el tipo de cambio peso-dólar de \$18.6567, correspondiente al año dos mil dieciséis.

¹⁷² Monto resultante de la conversión de [redacted] considerando el tipo de cambio peso-dólar de \$18.6567, correspondiente al año dos mil dieciséis.

¹⁷³ Fuente: folio 3737.

¹⁷⁴ Fuente: folio 3737.

¹⁷⁵ Fuente: folio 3737.



De esta forma, el proceso de creación de una nueva semilla híbrida tiene una duración promedio de entre [REDACTED] mientras que su costo puede ascender hasta [REDACTED]^{176, 177}

Con la finalidad de ilustrar la varianza existente en términos de tiempo asociados al desarrollo de semillas híbridas de diferentes cultivos y variedades, a continuación, se presenta una tabla que ejemplifica la diferencia asociada al desarrollo de semillas híbridas de tomate, pepino y pimiento:

Tiempo y costo de investigación, desarrollo y pruebas de una semilla híbrida¹⁷⁸

ETAPA	ESPECIE	TIEMPO ESTIMADO ^A	COSTO ESTIMADO ANUAL ^B
Investigación	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Desarrollo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Etapa de pruebas	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

^A Estos tiempos son estimados y pueden variar según las condiciones del mercado.
^B Fitó manifestó no contar con la información desagregada por cultivo.

Una vez que la semilla híbrida se encuentra lista, el potencial entrante deberá dar inicio al proceso de registro de la nueva variedad. [REDACTED]

[REDACTED]¹⁷⁹ Asimismo, bajo el supuesto de que el potencial entrante decida incursionar al mercado mexicano a través de importaciones, deberán tramitarse los certificados fitosanitarios correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la LFSV.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que el tiempo y monto de las inversiones requeridas para incursionar a la comercialización de semillas híbridas en territorio nacional constituye una barrera a la entrada que impide la entrada de nuevos participantes al mercado. Esta situación se acentúa si se considera que la entrada se encuentra sujeta al cumplimiento de diversos requisitos normativos cuyo cumplimiento incrementa el tiempo necesario para iniciar la comercialización de una nueva semilla.

En el caso de las semillas tradicionales, específicamente para el caso de las semillas para lechuga, BAYER y MONSANTO señalan que se sigue un proceso de investigación diferente dado que la

¹⁷⁶ Monto resultante de la conversión de [REDACTED] considerando el tipo de cambio peso-dólar de \$18.6567, correspondiente al año dos mil dieciséis.

¹⁷⁷ Fuente: folios 2612 y 2613.

¹⁷⁸ Fuente: folio 2533.

¹⁷⁹ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 03454 y contenido en el folio 3597.

técnica usada para el mejoramiento de las semillas es tradicional, como señalaron: [REDACTED]

Semillas GM de alvodon

El desarrollo de una nueva semilla GM implica el descubrimiento y el desarrollo de rasgos que, de manera natural, no se encuentran presentes en una planta. Al respecto, se debe entender por rasgo una característica determinada genéticamente que se transmite asociada a un genotipo específico. Para obtener un nuevo rasgo es necesario crear muchos “eventos” y sólo el mejor de ellos se elige para comercialización. En este sentido, un evento se refiere a la inserción de un gen (o genes) en un lugar determinado del genoma de un organismo diferente. Cada evento produce un rasgo (característica) específico, por ejemplo, la resistencia al glifosato o la tolerancia a los lepidópteros.¹⁸¹ [REDACTED]

Una vez que se han obtenido los rasgos deseados, se procede a crear un programa para introducir los genes que expresan las características biotecnológicas de interés en las plantas convencionales del cultivo. Lo anterior se lleva a cabo usando el método de cruce de variedades, para lo cual, una variedad que contiene un gen deseable es usado con donante parental, que será transferido a la variedad objetivo. El proceso de cruces se prolonga durante varias generaciones hasta obtener una variedad de interés que contenga el rasgo genético deseado. [REDACTED]

Una vez que se cuenta con una semilla GM con los rasgos deseados, se debe proceder a realizar la multiplicación de la semilla. Para ello, la semilla parental de alta calidad se envía a una red de multiplicadores (agricultores) en el negocio semillero. En este proceso de multiplicación la semilla será cultivada en condiciones climáticas específicas que beneficien su multiplicación. Una vez producida (cosechada) por multiplicadores, la semilla comercial se envía a un centro de procesamiento donde será procesada y almacenada. [REDACTED]

Tras la cosecha de las semillas comerciales inicia el proceso de procesamiento, el cual consta de múltiples facetas, las cuales se describen a continuación: [REDACTED]

¹⁸⁰ Fuente: folio 6783.

¹⁸¹ Fuente: folio 4202.

¹⁸² Monto resultante de la conversión de [REDACTED] considerando el tipo de cambio peso-dólar de \$18.6567, correspondiente al año dos mil dieciséis.



El tiempo promedio de recuperación de la inversión asociada a la investigación y desarrollo de una semilla GM de algodón va de [REDACTED]¹⁸³ En tanto, que el ciclo comercial de una semilla GM de algodón es de aproximadamente [REDACTED]¹⁸⁴

Una vez concluido el procesamiento la semilla GM de algodón, se encuentra lista para comenzar el proceso regulatorio relacionado con la obtención de los permisos de liberación al medio ambiente. Como ya se ha señalado, la LBOGM establece que para que una semilla GM de algodón pueda ser comercializada, se deberán obtener los permisos correspondientes que permitan su liberación en ciertas zonas. La obtención de los referidos permisos tiene una duración de 2 (dos) años, sin contabilizar el tiempo necesario para la realización de las pruebas experimentales y piloto que son requisito para obtener el permiso de liberación con fines comerciales. Una vez que se cuenta con el permiso de liberación al ambiente para fines comerciales comienza el proceso de comercialización de la semilla a través de los distribuidores y despepites

Además del proceso antes descrito, un nuevo entrante puede acceder al mercado de semillas GM de algodón a través del licenciamiento de rasgos y eventos. Lo anterior implica que un agente económico proporciona a otro material genético para su posterior reproducción a escala comercial a cambio de una regalía. El licenciamiento puede reducir el tiempo necesario para la entrada de un nuevo oferente de semillas GM de algodón, toda vez que el licenciatario comenzará el desarrollo del producto a partir de la etapa de cruza. Asimismo, el licenciatario deberá sujetarse a los requisitos normativos destinados a la obtención de los permisos de liberación al ambiente.

Atendiendo a lo expuesto, se advierte que el tiempo y los montos atribuibles al desarrollo de una nueva semilla GM de algodón son elevados y constituyen una elevada barrera a la entrada. Asimismo, el cumplimiento de lo dispuesto en la LBOGM y la LFSV limita aún más el acceso de nuevos oferentes a este mercado.

Por lo anterior, se considera que la producción de semillas GM presenta elevadas barreras a la entrada. Por ello, al igual que en el caso de las semillas híbridas, dificulta la entrada de nuevos competidores, así como la salida de los ya establecidos.

¹⁸³ Fuente: folio 5122.

¹⁸⁴ Fuente: documento denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4855 y contenido en el folio 4931.

Artículo 7, fracción. III de las DRLFCE – Licencias y permisos

En secciones previas de la presente resolución se ha descrito el procedimiento que debe tramitar cualquier agente económico que busque ingresar a los mercados de semillas tradicionales, híbridas y GM. En el caso de las semillas tradicionales e híbridas, un potencial entrante deberá contar con los certificados fitosanitarios que expide la SAGARPA a través de SENASICA. Asimismo, en caso de que el ingreso al mercado se de a través de importaciones, deberá acatar con la normativa asociada a la importación de especies vegetales. En el caso de las semillas GM de algodón, es necesario contar con los permisos de liberación al ambiente que permitan la comercialización de la semilla en territorio nacional, así dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la LBOGM y su reglamento.

Atendiendo a lo anterior, se concluye que para ingresar a los mercados de semillas tradicionales, híbridas o GM es necesario contar certificados y permisos. Lo anterior constituye una barrera a la entrada, pues su tramitación demora varios años e implica diversas erogaciones para el interesado.

Artículo 7, fracción. IV de las DRLFCE - Publicidad

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores no se identifica que la inversión en publicidad constituya una barrera a la entrada. Lo anterior toda vez que, como se explicó al analizar las barreras a la entrada en el marco del artículo 7, fracción IV de las DRLFCE, la promoción de las semillas es una actividad que realizan generalmente los distribuidores.

Artículo 7, fracción V de las DRLFCE – Restricciones en los mercados internacionales

Más allá de la tramitación de los certificados fitosanitarios dispuestos en la LFSV y de la obtención de los permisos de liberación comercial al medio ambiente de conformidad con lo expuesto en la LBOGM para concretar los procesos de importación, no se identificaron barreras adicionales relacionadas con restricciones en los mercados internacionales.

Artículo 7, fracción VI de las DRLFCE – Restricciones impuestas por otros agentes económicos

En el análisis realizado que ordena el artículo 7, fracción I de las DRLFCE, se identificó la presencia de exclusividades entre empresas semilleras y distribuidores. Sin embargo, también se identificó la presencia de múltiples distribuidores con presencia nacional que realizan la distribución de semillas híbridas de diversos agentes económicos, lo que podría permitir a potenciales entrantes realizar la distribución de sus productos en territorio nacional.

Por consiguiente, se considera que las prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos no restringen la competencia en los mercados de semillas tradicionales, híbridas y GM de algodón.

Artículo 7, fracción VII de las DRLFCE – Entrega de estímulos por Autoridades Públicas

De la información proporcionada por los NOTIFICANTES, sus competidores o distribuidores, no se identificaron actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores de semillas tradicionales, híbridas o GM.

Artículo 59, fracción III de la LFCE – Existencia y poder de sus competidores

La siguiente tabla muestra la participación conjunta de los NOTIFICANTES en los mercados donde el índice de concentración se ubicó fuera de los criterios técnicos establecidos por el Pleno de la Comisión para determinar que una concentración tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Asimismo, identifica al agente económico con la participación de mercado más elevada en cada mercado y se contrasta con la cuota de mercado de los NOTIFICANTES.

Resumen de participaciones de mercado (2016)

Mercado Relevante	BAYER + MONSANTO	Competidor más cercano		
		Agente económico	Participación de mercado	Diferencia con BAYER+MONSANTO (puntos porcentuales)
Semillas tradicionales de lechuga tipo <i>iceberg</i>				
Semillas híbridas de cebolla amarilla de días cortos a nivel nacional				
Semillas híbridas de cebolla blanca de días cortos a nivel nacional				
Semillas híbridas de cebolla blanca de días largos a nivel nacional				
Semillas híbridas de cebolla roja de días cortos a nivel nacional				
Semillas híbridas de chile jalapeño a nivel nacional				
Semillas híbridas de melón <i>honey dew</i> a nivel nacional				
Semillas híbridas de pepino persa a nivel nacional				
Semillas híbridas de pepino tipo pepinillo (<i>pikle</i>) a nivel nacional				
Semillas híbridas de pepino tipo <i>slicer</i> a nivel nacional				
Semillas híbridas de sandía diploide a nivel nacional				
Semillas híbridas de sandía triploide a nivel nacional				
Semillas híbridas de tomate de proceso a nivel nacional				
Semillas híbridas de tomate portainjertos a nivel nacional				
Semillas GM de algodón en Chihuahua				
Semillas GM de algodón en la Comarca Lagunera				
Semillas GM de algodón en Mexicali				
Semillas GM de algodón en el Sur de Sonora				
Semillas GM de algodón en Tamaulipas				

La tabla anterior permite identificar que, de manera conjunta, los NOTIFICANTES cuentan con una participación de mercado elevada en la totalidad de los mercados analizados. Adicionalmente, en la mayoría de los mercados no se identificó la presencia de algún competidor que pudiera contrarrestar un posible incremento en el precio por parte de BAYER.

Artículo 59, fracción IV de la LFCE – Acceso a fuentes de insumos

Semillas híbridas y tradicionales

El principal insumo utilizado para el desarrollo de nuevas semillas híbridas es el germoplasma. Al respecto, se advierte la existencia de múltiples fuentes de germoplasma a nivel nacional e internacional. En México, por ejemplo, existen fuentes públicas de germoplasma (como el Banco

Nacional de Germoplasma Vegetal) a partir de las cuales los NOTIFICANTES y sus competidores pueden acceder a los insumos necesarios para desarrollar nuevas semillas híbridas.

Semillas GM de algodón

El desarrollo de nuevas semillas GM demanda, en primera instancia, rasgos y eventos. Al respecto, se ha señalado previamente que [REDACTED]

Un mecanismo alternativo para la obtención de los rasgos necesarios para el desarrollo de una nueva semilla GM de algodón es el licenciamiento, lo anterior permite a los NOTIFICANTES y a sus potenciales competidores evitar el tiempo asociado al desarrollo de los mismos. Al respecto se advierte que [REDACTED]

[REDACTED]¹⁸⁷ En este sentido, toda vez que los contratos de licenciamiento son pre existentes a la operación notificada, se considera innecesario profundizar en su análisis.

Artículo 59, fracción V de la LFCE – Comportamiento de los agentes económicos

Durante dos mil diecisiete tuvo lugar la fusión entre The Dow Chemical Company, E.I. Du Pont de Nemours and Company, DowDuPont, Inc., Diamond Merger Sub, Inc. y Orion Merger Sub, Inc. La referida operación fue analizada por esta Comisión en el marco del expediente CNT-049-2016 e involucró a los mercados de semillas híbridas de maíz y semillas híbridas de sorgo en múltiples variedades.

Artículo 59, fracción VI, de la LFCE – Elementos establecidos en las DRLFCE

La fracción VI del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 8 de las DRLFCE, instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar otros criterios, los cuales ya se citaron textualmente en el considerando anterior.

Artículo 8, fracción I de las DRLFCE – Posicionamiento de los bienes en el mercado relevante

Como se ha indicado en numerales anteriores, en diecisiete mercados relevantes relacionados con semillas, BAYER se convertirá en el agente económico con la participación de mercado más elevada, superando a competidores como Harris Moran, Enza Zaden, Sakata, Fitó, Bejo, Vilmorin, entre otros. Asimismo, múltiples competidores y distribuidores de los productos ofrecidos por los NOTIFICANTES en territorio nacional manifestaron que la posición competitiva de los

¹⁸⁵ Monto resultante de la conversión de [REDACTED] considerando el tipo de cambio peso-dólar de \$18.6567, correspondiente al año dos mil diecisiete.

¹⁸⁶ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4833 y contenido en el folio 4931.

¹⁸⁷ Fuente: documento denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4855 y contenido en el folio 4931.

NOTIFICANTES les dará una posición importante en los mercados de semillas tradicionales, híbridas y GM de algodón.

Artículo 8, fracción II de las DRLFCE – Movilidad hacia territorio nacional

Como se ha indicado en numerales anteriores, la importación de semillas híbridas requiere la obtención de certificados fitosanitarios de acuerdo a lo estipulado en la LFSV. En el caso de las semillas GM de algodón, además de cumplir con la LFSV, se deberá contar con los permisos de liberación al ambiente necesarios para concretar la importación. La obtención de los referidos certificados y permisos implica un periodo considerable de tiempo, lo cual impide la fácil e inmediata movilidad de semillas (híbridas y GM) procedentes del extranjero hacia el territorio nacional.

Artículo 8, fracción III, de las DRLFCE – Diferenciales de costos

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores, no se identifica la existencia de diferenciales de costos para los consumidores, en caso de que desearan acudir a otros proveedores de semillas tradicionales, híbridas y GM de algodón. Sin embargo, como se ha señalado, la obtención de las autorizaciones correspondientes hace jurídica y económicamente inviable que los consumidores importen semillas de manera directa con proveedores del extranjero.

Artículo 63, fracción III, de la LFCE – Efectos de la operación

Existen diecinueve (19) mercados relevantes relacionados con la comercialización de semillas en territorio nacional en los que el índice de concentración se ubica en niveles que no permiten descartar que la operación tenga pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia y/o en los que los NOTIFICANTES enfrentan presión competitiva importante por parte de otros agentes económicos. Adicionalmente, no se identificaron competidores con capacidad para contrarrestar algún intento de incremento de precios por parte de los NOTIFICANTES, en caso de que llevaran a cabo la operación.

Artículo 63, fracción IV de la LFCE – Participación de los NOTIFICANTES en otros agentes económicos

De la información proporcionada por los NOTIFICANTES, sus competidores y distribuidores, no se identifica que los agentes económicos involucrados en la concentración tengan participación en otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Tampoco se identificaron otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados y que tengan participación en los agentes involucrados en la concentración.

Artículo 63, fracción V, de la LFCE – Evaluación de Ganancias en Eficiencia

Los NOTIFICANTES no presentaron elementos, en términos del artículo 63 fracción V en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia



y libre concurrencia en los mercados de semillas híbridas y semillas GM en los que se han identificado posibles afectaciones.

Artículo 64 de la LFCE – Indicios de una Concentración Ilícita

El artículo 64 de la LFCE establece que esta Comisión habrá de considerar como indicios de que una concentración tenga por objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia, los elementos que ya se analizaron anteriormente.

Artículo 64, fracción I de la LFCE – existencia de poder sustancial, incremento y posible incremento del mismo

Respecto a la fracción I, del artículo antes citado, la concentración incrementará el poder sustancial de BAYER en un (1) mercado relevante relacionado con semillas tradicionales y doce (12) mercados relevantes relacionados con semillas híbridas, toda vez que no fue posible identificar agentes económicos con capacidad para contrarrestar algún incremento de precios por parte de los NOTIFICANTES. De hecho, diez (10) de los mercados relevantes antes mencionados BAYER obtendría el liderazgo del mercado en términos de su participación de mercado y tendría una distancia considerable respecto a su competidor más cercano. En consecuencia, la concentración implicaría una reducción importante de las alternativas con las que cuentan los agricultores, lo que podría tener como efecto un incremento en los precios de las semillas analizadas en el presente numeral de derecho.

Adicionalmente, se advierte que, derivado de la elevada participación de mercado que obtendría BAYER, en caso de que la operación analizada en la presente Resolución se llevara a cabo en los términos notificados; se identificó que la operación podría traer consigo efectos sobre la innovación, la investigación y el desarrollo de nuevas semillas, los cuales se analizan a continuación:

Efectos de la operación sobre innovación, investigación y desarrollo de nuevas semillas

Los NOTIFICANTES proporcionaron información que muestra que, actualmente, las decisiones de investigación y desarrollo de nuevas variedades de semillas híbridas son tomadas a nivel global con apoyo de equipos regionales. En este sentido, MONSANTO indicó que [REDACTED]

[REDACTED] ¹⁸⁸ BAYER, por su parte, proporcionó información en la que señala que las estrategias a seguir por cada cultivo son determinadas por los equipos globales de [REDACTED]

89

Derivado de lo anterior, los proyectos de investigación y desarrollo tienen lugar en múltiples regiones a nivel internacional. MONSANTO, por ejemplo, cuenta con instalaciones de investigación

¹⁸⁸ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4159 y contenido en el folio 4215.

¹⁸⁹ Fuente: página 8 del documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4159 y contenido en el folio 4215.



y desarrollo en diversos países [REDACTED]

[REDACTED] Los productos desarrollados en cada uno de estos centros pueden ser, posteriormente, exportados a otras regiones, donde se lleva a cabo su empaque y comercialización. BAYER, por su cuenta, cuenta con estaciones de investigación y desarrollo en diversos países [REDACTED]

Asimismo, se advierte que los esfuerzos de investigación y desarrollo para una variedad específica de semilla no se limitan a un solo país. Por ejemplo, en el caso de las semillas híbridas de sandía diploide, BAYER cuenta con proyectos de investigación y desarrollo en algunos países [REDACTED]¹⁹⁰ MONSANTO, por su parte, realiza la investigación y desarrollo asociado a este cultivo en varios países [REDACTED]

[REDACTED]¹⁹¹ De igual forma, en el caso de los jitomates determinados tipo *saladette*, BAYER cuenta con estaciones de investigación y desarrollo en algunos [REDACTED]¹⁹² mientras que MONSANTO realiza estas actividades en diversos países [REDACTED]

[REDACTED]¹⁹³
De conformidad con lo anterior, no todas las semillas comercializadas en un país fueron desarrolladas en él. Por ejemplo, [REDACTED]

[REDACTED] De conformidad con BAYER, esto obedece a que [REDACTED]

En complemento a lo anterior, se identificó que BAYER y MONSANTO realizan actividades de investigación y desarrollo en otros países para una gran cantidad de productos que no se ofrecen ni se venden en México. Por ejemplo, BAYER tiene actividades de investigación en [REDACTED]

[REDACTED]¹⁹⁴ Lo mismo sucede con MONSANTO, agente económico que realiza esfuerzos de investigación y desarrollo en [REDACTED]

¹⁹⁰ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4163 y contenido en el folio 4215.

¹⁹¹ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4828 y contenido en el folio 4931.

¹⁹² Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4163 y contenido en el folio 4215.

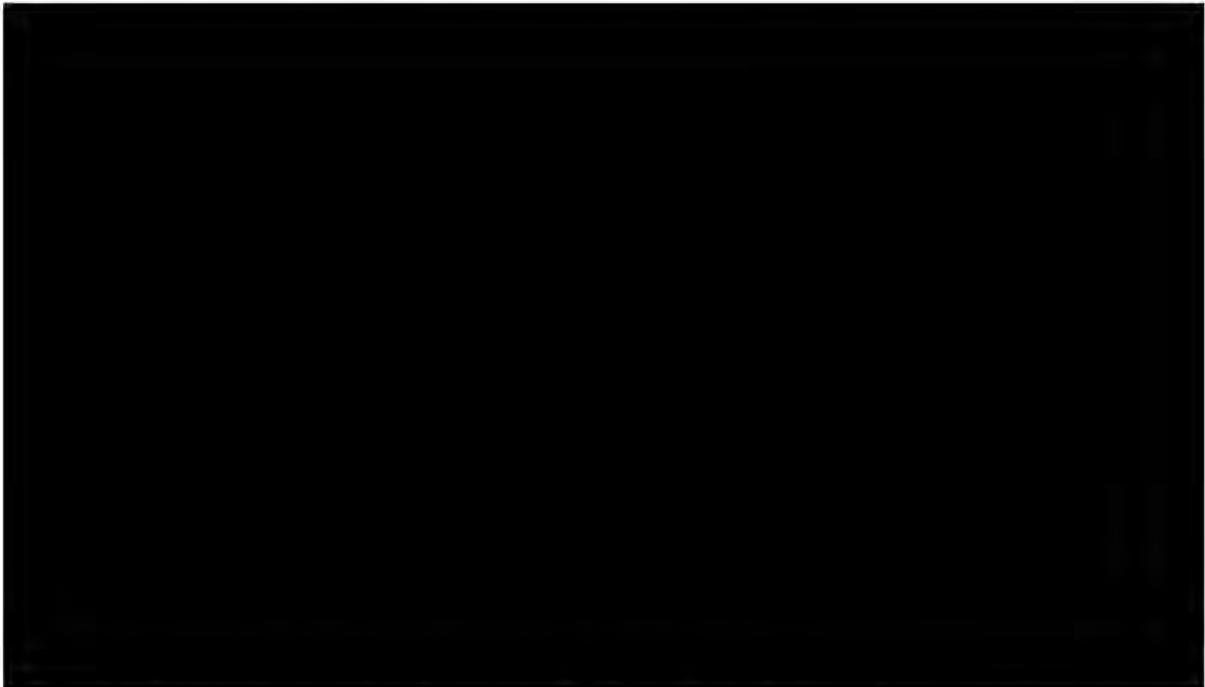
¹⁹³ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4828 y contenido en el folio 4931.

¹⁹⁴ Fuente: folio 6037.

¹⁹⁵ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4163 y contenido en el folio 4215.

¹⁹⁶ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4828 y contenido en el folio 4931.

La siguiente imagen muestra la localización de los principales centros de investigación y desarrollo de BAYER, que se limitan a ciertas regiones, aunque la comercialización de sus productos se realiza en múltiples países a nivel mundial:



Respecto del número de proyectos vigentes a nivel mundial, los NOTIFICANTES proporcionaron la siguiente información:

- **BAYER:** 

¹⁹⁷ Fuente: página I del documento electrónico denominado  referenciado en el folio 4166 y contenido en el folio 4215.

¹⁹⁸ Fuente: folio 4163.

¹⁹⁹ Fuente: documento electrónico denominado  referenciado en el folio 4163 y contenido en el folio 4215.



- **MONSANTO:** durante dos mil dieciséis, mantuvo 
- 

En lo concerniente a los procesos de investigación y desarrollo de semillas híbridas en territorio nacional, los NOTIFICANTES se encuentran activos sólo en un subconjunto del portafolio total de semillas comercializadas en México.

En específico, BAYER solo realiza en México actividades de investigación y desarrollo respecto de los siguientes productos:



De conformidad con lo anterior, BAYER tiene actividades de investigación y desarrollo en México para solamente cuatro  Específicamente, se trata de

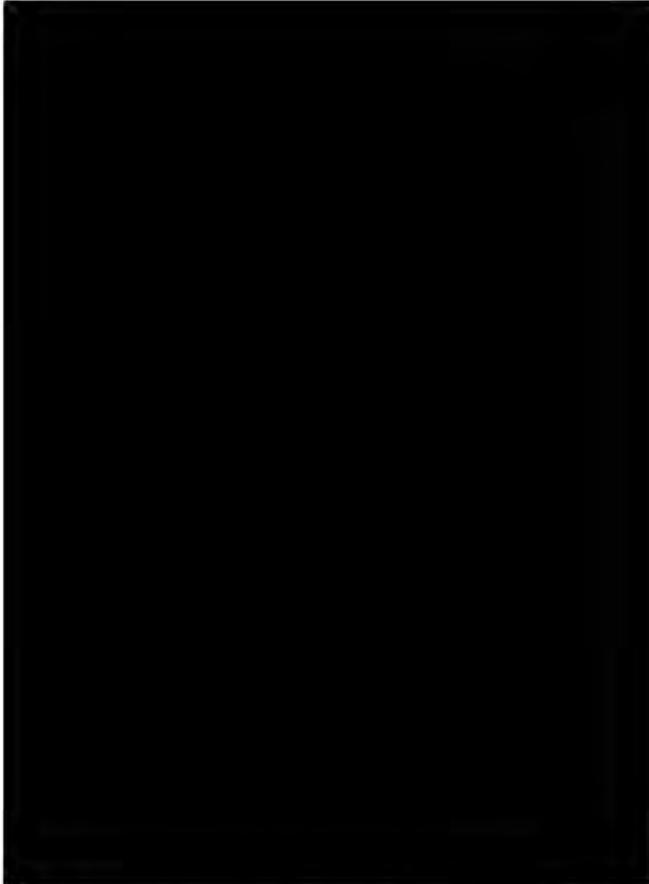


De igual manera, MONSANTO realiza en México actividades de innovación respecto de las siguientes semillas:



²⁰¹ Fuente: documento electrónico denominado  referenciado en el folio 4828 y contenido en el folio 4931.

²⁰² Fuente: ver documentos denominados  referenciados en los folios 4163 a 4166 y contenidos en el folio 4215.



De conformidad con lo anterior, MONSANTO, [REDACTED]

[REDACTED] En total, tiene múltiples proyectos de investigación en [REDACTED] quinientos [REDACTED]

[REDACTED] De esta forma, en México se encuentran activos [REDACTED]

Las inversiones relacionadas con investigación y desarrollo en México representan un bajo porcentaje de las inversiones totales realizadas por los NOTIFICANTES a nivel global. Por ejemplo, MONSANTO, durante dos mil dieciséis, erogó en México [REDACTED]

²⁰³ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4828 y contenido en el folio 4931.



[REDACTED]

Por lo expuesto, las actividades de investigación y desarrollo que se realizan los NOTIFICANTES en México representan [REDACTED]

A manera de conclusión, se tiene, lo siguiente:

[REDACTED]

Por lo anterior, a continuación, se analizan los efectos de la operación respecto de los incentivos y esfuerzos que realizan BAYER y MONSANTO en territorio nacional respecto de la investigación y desarrollo de nuevas variedades de semillas híbridas. Este análisis considera los incentivos que cada uno de los NOTIFICANTES tendrían para descartar proyectos de investigación redundantes entre ellos, una vez realizada la concentración.

BAYER solo realiza actividades de investigación y desarrollo específicas para México [REDACTED]

En consecuencia, en territorio nacional, BAYER solo realiza actividades de innovación respecto de cultivos y variedades que [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, es

²⁰⁴ Monto equivalente a [REDACTED] Para su conversión se utilizó el promedio del tipo de cambio para solventar obligaciones durante dos mil dieciséis publicado por el Banco de México, el cual ascendió a \$18.6567 pesos por dólar.

²⁰⁵ No se cuenta con información precisa en el expediente que permita calcular el monto que destina BAYER a investigación y desarrollo en México. [REDACTED]

²⁰⁶ Fuente: ver documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en los folios 4207 y 4209 y contenido en el folio 4215.



posible identificar que los NOTIFICANTES coinciden en actividades de investigación y desarrollo respecto de los siguientes cultivos:



En el caso del [REDACTED] en la presente resolución no se identificaron riesgos a la competencia derivado de que el IHH se ubica dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que la operación tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Además, se identificó que la participación de BAYER y MONSANTO en esos mercados era moderada. En el caso del [REDACTED] la participación conjunta identificada fue del [REDACTED] en tanto que en el caso del pepino slicer, fue del [REDACTED]. Asimismo, en esos mercados se identificaron diversos competidores con participaciones de mercado incluso mayores a las que obtendría BAYER después de la operación. Así, es cuestionable que BAYER tenga incentivos para detener sus esfuerzos de investigación y desarrollo en cultivos en los cuales, aún después de la operación, no tendría una presencia dominante.

En el caso del [REDACTED] en esta resolución se identificó que el índice de concentración se ubica fuera de los umbrales establecidos por el Pleno de esta Comisión para determinar que la operación pudiera tener riesgos a la competencia. En este sentido, la operación también podría representar riesgos a la competencia respecto de los incentivos que tienen BAYER y MONSANTO para innovar, en virtud de lo siguiente: actualmente, la participación de mercado de BAYER en la venta de semillas híbridas de chile jalapeño a nivel nacional es de [REDACTED] cantidad que contrasta con la participación de MONSANTO que asciende al [REDACTED]. Asimismo, la participación de mercado de BAYER es considerablemente menor respecto al resto de sus competidores como [REDACTED]. Al respecto, derivado de la elevada participación que obtendría BAYER en este mercado, equivalente al [REDACTED] así como a la existencia de proyectos de investigación concurrentes entre las Partes, se considera que la operación notificada pudiera reducir los incentivos a innovar en este mercado. En este sentido, se recomienda que la posible desinversión de este negocio incluya, además, el portafolio de productos que se encuentran en etapa de investigación y desarrollo.

Por otro lado, respecto del [REDACTED] en esta resolución no se identificaron riesgos, toda vez que no existe traslape en



ventas entre los NOTIFICANTES.²⁰⁷ En este sentido, a continuación, se analizan las participaciones de mercado a nivel nacional del mercado de [REDACTED]

Participaciones de mercado (nacional, 2016)

Agente Económico	Participación de mercado
[REDACTED]	[REDACTED]

Así, MONSANTO no cuenta con participaciones elevadas en este mercado. Además, en el mercado concurren siete competidores distintos de MONSANTO. Más aún, el líder es [REDACTED] seguido por [REDACTED] quienes representan más del [REDACTED]. Por ello, después de la operación, BAYER no tendría una participación de mercado importante. Por ello, no es probable que decida disminuir sus esfuerzos de investigación y desarrollo actuales en este mercado. En consecuencia, no se identifica que la operación tenga efectos contrarios a la competencia en este mercado.

En relación con el mercado de [REDACTED] a continuación, se presentan las participaciones de mercado de MONSANTO y sus competidores a nivel nacional:

**Tomate determinado tipo saladette
Participaciones de mercado (nacional, 2016)**

Agente Económico	Participación de mercado
[REDACTED]	[REDACTED]

²⁰⁷ Fuente: ver documentos denominados [REDACTED] referenciados en los folios 4163 a 4166 y contenidos en el folio 4215.

En este mercado, actualmente, MONSANTO cuenta con una participación de mercado elevada que asciende a [REDACTED]. Se advierte que su competidor más cercano es [REDACTED]. No obstante, la distancia entre ambos agentes económicos es de [REDACTED]. Al respecto, debido a la elevada participación de mercado de MONSANTO, aunado a la existencia de programas de investigación concurrentes entre los NOTIFICANTES, se advierte que la operación podría traer como consecuencia una reducción en los incentivos a innovar en este mercado. Es decir, a pesar de que, actualmente, BAYER no participa en este mercado, la competencia por innovación y desarrollo podría verse afectada con la operación.

Finalmente, en el mercado de [REDACTED] a nivel nacional, las participaciones de mercado de MONSANTO y sus competidores se muestra a continuación:

[REDACTED]

Participaciones de mercado (nacional, 2016)

Agente Económico	Participación de mercado
[REDACTED]	[REDACTED]

Así, MONSANTO no cuenta con participaciones elevadas en este mercado. Además, en el mercado concurren seis (6) competidores distintos de MONSANTO, siendo [REDACTED] los actuales líderes del mercado, pues en conjunto detentan más del [REDACTED] del mercado. En este sentido, toda vez que tras la operación BAYER no tendría una participación de mercado importante, se considera poco probable que decida disminuir sus esfuerzos de investigación y desarrollo actuales en este mercado. En consecuencia, no se identifica que la operación tenga efectos contrarios a la competencia en este mercado.

Por todo lo anterior, se concluye que la operación podría obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

SÉPTIMA. BAYER y MONSANTO coinciden en la comercialización de agroquímicos en territorio nacional, específicamente herbicidas y fungicidas.

Cada uno de estos bienes cuenta con usos distintos. Los herbicidas son productos que eliminan, previenen el crecimiento o reducen malezas que compiten con los cultivos por nutrientes, luz y agua.²⁰⁸ Los fungicidas, por su parte, son agroquímicos que previenen y curan enfermedades provocadas por hongos. Estas enfermedades tienen efectos adversos en el rendimiento y calidad

²⁰⁸ Fuente: folio 6680.



de los cultivos.^{209, 210} Debido a que herbicidas y fungicidas cuentan con usos distintos, se considera que no son sustitutos entre sí.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que la adquisición por parte de BAYER del portafolio de fungicidas que actualmente comercializa MONSANTO en territorio nacional tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

El análisis de los efectos de la operación sobre la comercialización de herbicidas se desarrolla y presenta a continuación.

El artículo 63 de la LFCE establece los elementos para determinar si la concentración no debe ser autorizada. En primera instancia, para analizar la fracción I del artículo 63, el mercado relevante se define con los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE.

Artículo 58. fracción I de la LFCE - Posibilidad de sustitución

La fracción I del artículo 58 de la LFCE establece analizar la posibilidad que tienen los consumidores de sustituir los bienes y servicios, en términos de las posibilidades tecnológicas, entre otros.

Descripción de los bienes coincidentes

Los herbicidas pueden clasificarse en herbicidas selectivos y no selectivos. A continuación, se explican las características de cada uno de estos productos:

- a) **Herbicidas selectivos:** matan y controlan hierbas con poco o ningún daño al cultivo, y por lo tanto pueden usarse cuando el cultivo ya está establecido.²¹¹ Esto es, aún y cuando el herbicida se aplique sobre el cultivo deseado por el agricultor, el producto únicamente combatirá la maleza, por lo que no causará daño alguno al cultivo principal.
- b) **Herbicidas no selectivos:** los tratamientos no selectivos buscan destruir todas las especies herbáceas presentes (limpiar el campo)²¹² y se usan antes de la siembra, inmediatamente antes de la cosecha o en áreas no cultivables.²¹³ Toda vez que el objetivo principal de los herbicidas no selectivos es la eliminación de toda la vegetación existente en un espacio determinado, los herbicidas no selectivos no son específicos a los cultivos ni a malezas específicas.

Actualmente, los NOTIFICANTES **únicamente coinciden en la comercialización de herbicidas no selectivos.**

Análisis de sustitución entre diferentes tipos de herbicidas (selectivos y no selectivos)

²⁰⁹ Algunos ejemplos de enfermedades fúngicas son el moho, el mildiú, la cenicilla y las manchas en las hojas.

²¹⁰ Fuente: folio 6683.

²¹¹ Fuente: folios 4181 y 4182.

²¹² Fuente: folio 6631.

²¹³ Fuente: folios 4181 y 4182.

La sustitución entre herbicidas selectivos y no selectivos es limitada o nula.²¹⁴ A continuación se explican cuáles son los elementos que limitan la sustitución entre ambos productos:

- a) **Posibilidad de sustituir un herbicida no selectivo con un herbicida selectivo:** cuando lo que busca el agricultor es despejar el campo requiere combatir la totalidad de la vegetación existente. En este caso, los herbicidas selectivos atacan malezas específicas por lo que la limpieza del campo se realizaría de forma parcial.
- b) **Posibilidad de sustituir un herbicida selectivo con un herbicida no selectivo:** la sustitución de un herbicida selectivo por uno no selectivo puede tener como resultado la eliminación del cultivo principal, lo cual es opuesto a lo deseado por el agricultor.²¹⁵ Por ello, una vez que se cuenta con un cultivo establecido es práctica común el uso de herbicidas selectivos, los cuales tiene la ventaja de utilizarse y no dañar el cultivo.

Al respecto, los NOTIFICANTES señalaron que la sustitución entre herbicidas selectivos y no selectivos puede darse bajo circunstancias muy particulares, por ejemplo, cuando se emplea en plantas que han sido genéticamente modificadas para tolerar la aplicación de herbicidas no selectivos.²¹⁶ En el resto de los cultivos, de darse la sustitución, se requieren métodos de aplicación distintos a los de un herbicida selectivo, porque existe el riesgo de afectar al cultivo. Específicamente, la aplicación deberá ser dirigida a la maleza y realizarse cuando esta cuente con menor tamaño que el cultivo principal, para evitar que el herbicida pueda tener contacto con el cultivo y le cause fitotoxicidad.²¹⁷

Desde el punto de vista de la oferta, tampoco es posible emplear la misma sustancia activa para la formulación de herbicidas selectivos o no selectivos. Específicamente, BAYER indicó que la sustancia activa de un herbicida no selectivo puede mezclarse con la sustancia activa de un herbicida selectivo para crear un herbicida no selectivo con aplicaciones adicionales. Sin embargo, la sustancia activa de un herbicida no selectivo no puede utilizarse como herbicida selectivo sin causarles daño al cultivo respectivo.²¹⁸

En virtud de lo anterior, se concluye que no existe posibilidad de sustituir a los herbicidas selectivos con herbicidas no selectivos debido a que (i) cada tipo de herbicida tiene usos distintos, por lo que el resultado de la sustitución podría ser diferente a lo deseado por el usuario y (ii) desde el punto de vista de la oferta no es posible llevar a cabo la elaboración de un herbicida selectivo con los mismos ingredientes activos que un herbicida selectivo.

Artículo 58, fracción II de la LFCE– Costos de transporte

Como se explicará en el análisis de las fracciones III y IV del artículo 58 de la LFCE, el marco normativo vigente en territorio nacional aplicable a los herbicidas no selectivos, y a los agroquímicos en general, limita la posibilidad de abastecimiento desde otros mercados. Asimismo, limita a los oferentes la importación desde otras regiones. En virtud de lo anterior, se

²¹⁴ Fuente: folios 6624 y 6631.

²¹⁵ Fuente: folio 6681.

²¹⁶ Fuente: folio 4182.

²¹⁷ Fuente: folio 6241.

²¹⁸ Fuente: folio 4182.

considera innecesario evaluar los costos de transporte referidos en el artículo 58, fracción II de la LFCE.

Artículo 58, fracción III de la LFCE – Costos y posibilidad de sustitución

La posibilidad de que los consumidores de herbicidas no selectivos puedan acudir a otros mercados es limitada. La principal limitante es de carácter regulatorio, pues de conformidad con lo establecido por la LGS y el RIEP los importadores deberán contar con registros sanitario y la necesidad de contar con las autorizaciones correspondientes.

En primera instancia, los artículos 194, fracción III y 283 de la LGS disponen que el procesamiento, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas se encontrará sujeto a controles sanitarios por parte de la Secretaría de Salud. En este sentido, el artículo 3, fracciones I y II del RIEP faculta a la COFEPRIS y a SEMARNAT para el otorgamiento de los permisos de importación de plaguicidas, previo análisis, evaluación y dictamen de la información técnica y toxicológica correspondiente.

Para la obtención de los permisos de importación, los artículos 25 y 26 del RIEP estipulan que los interesados deberán presentar, entre otros documentos, (i) copia del aviso de funcionamiento o número de licencia sanitaria,²¹⁹ (ii) número del registro sanitario actualizado del producto a importar y (iii) el comprobante del pago de derechos por la cantidad estipulada en la LFD vigente. Al respecto, el artículo 195-A, fracción VII de la LFD se señala que, para dos mil diecisiete, el monto al que ascienden los derechos para la solicitud y, en su caso, otorgamiento de los permisos de importación se encontrará en función de la categoría toxicológica al que pertenece cada plaguicida, y van desde los mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1,482.48) hasta los veintiséis mil quinientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$26,555.40).

De conformidad con el artículo 29, fracción II del RIEP, COFEPRIS emitirá el permiso de importación dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención.²²⁰ Vencido este plazo sin que COFEPRIS emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud. De conformidad con el referido artículo, la duración del trámite de permiso de importación ante COFEPRIS será de diez (10) a catorce días (14) hábiles. Los permisos para importación expedidos por COFEPRIS tendrán vigencia de un año.

Tras la obtención del permiso de importación por parte de COFEPRIS, el artículo 30 de RIEP dispone que el interesado deberá acudir ante SEMARNAT, autoridad ante la que deberá presentar

²¹⁹ De conformidad con el Anexo I del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, aquellas personas que se dediquen al almacenamiento de plaguicidas y nutrientes vegetales se encontrarán sujetas a la presentación de aviso de funcionamiento o tramitación de licencia sanitaria.

²²⁰ Se aclara que, de conformidad con el artículo 29, fracción I del RIEP, dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, COFEPRIS emitirá un acuerdo por escrito y por una sola vez, para que el interesado subsane las omisiones o realice las aclaraciones a la información o documentación requerida por el artículo 25 y 26 del RIEP. El interesado contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles para el desahogo de la prevención.



la siguiente documentación: (i) el permiso de importación expedido por COFEPRIS, (ii) original o copia certificada de la póliza de seguro vigente, acompañada del recibo de pago, que otorgue cobertura suficiente para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los plaguicidas en el territorio nacional y (iii) el documento que contenga las medidas de prevención y atención para casos de emergencias y accidentes, por cada plaguicida que se importe.

La expedición del permiso de importación tramitado ante SEMARNAT lleva de diez a catorce días hábiles. Vencido el plazo previsto en el artículo 31 del RIEP sin que SEMARNAT emita una resolución, se entenderá negada la autorización. La vigencia de la autorización emitida por SEMARNAT tendrá una duración de un año, sin embargo, cuando la vigencia de la póliza de seguro sea menor a un año, la vigencia de la autorización de importación será por el período que ampare la póliza de seguro. Asimismo, la autorización especificará la cantidad en kilogramos o litros del agroquímico que puede importarse durante su vigencia.

Atendiendo al procedimiento antes descrito, se advierte que los agentes económicos que deseen introducir herbicidas no selectivos a territorio nacional deberán ceñirse a lo establecido por la LGS y el RIEP. Por ello, se considera que las posibilidades de que un agricultor pueda abastecerse del extranjero son limitadas o nulas.

Artículo 58. fracción IV de la LFCE – Marco normativo que limita la sustitución

Existen restricciones normativas que limitan el acceso de los consumidores a proveedores alternativos debido a que los agentes económicos que deseen producir, importar, almacenar o distribuir agroquímicos deben contar con registros sanitarios.

En primera instancia, el artículo 278, fracción I, de la LGS define un plaguicida como cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes. El RIEP, a su vez, en su artículo 2, distingue entre diferentes tipos de plaguicidas: los de uso industrial, uso agrícola, uso doméstico, uso forestal, uso pecuario, uso urbano y uso en jardinería.

Respecto a los plaguicidas de uso agrícola, el artículo 2, fracción XX dispone que son aquellos que son utilizados directamente en vegetales y que se destinan a prevenir, repeler, combatir y destruir los organismos biológicos nocivos a éstos. Atendiendo a esta definición, los herbicidas no selectivos comercializados en México por BAYER y MONSANTO encuadran en esta categoría y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 7, fracción I, inciso a) del Reglamento, los plaguicidas agrícolas deberán contar con un registro sanitario. Para el otorgamiento de este registro, el artículo 8 del RIEP dispone que COFEPRIS requiere de la opinión técnica de SEMARNAT y SAGARPA.

Para la obtención del registro, los artículos 10, 11, 12 y 13 del RIEP establecen que, entre otras, se requerirá la siguiente información: (i) descripción de los productos, (ii) análisis de las propiedades físicas relacionadas con el uso, (iii) proyecto de etiqueta, (iv) número de dictamen técnico de efectividad biológica emitido por SAGARPA o, en su caso, copia del dictamen técnico de efectividad biológica emitido por la unidad de verificación u organismo de certificación

correspondiente, entre otros. El dictamen de efectividad biológica que deberán presentar los agentes económicos consiste en un reporte de ensayos realizados en campo, avalados por SAGARPA, en el cual se analiza la efectividad de un producto en un cultivo específico y para un blanco biológico determinado.²²¹

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 del RIEP la obtención del registro sanitario tiene una duración de hasta ciento cincuenta y cinco días hábiles. Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo antes citado establece que vencido este plazo sin que COFEPRIS emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud.

A los plazos estipulados en el RIEP debe sumarse el tiempo requerido para la elaboración de los dictámenes de efectividad biológica. En este sentido, los NOTIFICANTES señalaron que se deben elaborar tantos dictámenes técnicos de efectividad biológica como cultivos o grupos de cultivos para los cuales se pretenda registrar el producto. Dos agentes económicos competidores [REDACTED] indicaron el tiempo necesario para la elaboración del dictamen de efectividad biológica [REDACTED]

Adicionalmente, [REDACTED] presentó un documento donde se muestra el tiempo que dedica al registro de sus productos.²²³ En el referido documento se advierte que el periodo de pruebas en algunos casos puede extenderse hasta por [REDACTED] años, aunque existen casos, como el del herbicida denominado [REDACTED] donde las pruebas realizadas demoraron [REDACTED]

Por otro lado, los agentes económicos que producen y/o comercializan productos agroquímicos no tienen permitido recomendar a los consumidores o a los distribuidores el uso de un producto distinto al especificado en la etiqueta, debido a que COFEPRIS otorga a los interesados un registro por producto donde se especifican los cultivos donde el producto puede ser empleado. En virtud de lo anterior, los NOTIFICANTES indicaron que las políticas de BAYER y MONSANTO prohíben expresamente recomendar productos o herbicidas para cultivos para los que no se cuenta con un registro autorizado para su uso.²²⁵

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que existen restricciones normativas que limitan el acceso de los consumidores a fuentes de abasto alternativas. Asimismo, los oferentes deben sujetarse a lo estipulado por el registro conferido, por lo que el acceso a clientes alternativos se encuentra limitado.

²²¹ Fuente: folio 6622.

²²² Fuente: folio 6660.

²²³ Fuente: folio 6627.

²²⁴ Fuente: folio 6628.

²²⁵ Fuente: folio 4182.



Considerando los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE y los elementos vertidos en el análisis de cada una de las fracciones del artículo antes citado, se concluye que el mercado relevante relacionado con herbicidas en esta operación es el siguiente:

- a) Comercialización de herbicidas no selectivos en territorio nacional.

Para analizar la fracción II del artículo 63, la determinación del poder sustancial en el mercado relevante se realiza con los elementos establecidos en el artículo 59 de la LFCE.

Artículo 59, fracción I de la LFCE – Estructura del mercado

La **metodología** empleada para realizar el cálculo de las participaciones de mercado utiliza el valor total de las ventas anuales durante dos mil quince a nivel nacional de los agentes económicos que concurren en el mercado de herbicidas no selectivos. Al respecto, se aclara que, toda vez que los herbicidas no selectivos pueden ser empleados, indistintamente, en cualquier cultivo, se calcularon las participaciones de mercado considerando el valor de las ventas totales de los herbicidas no selectivos por agente económico.

La información a partir de la cual se realizó el cálculo de las participaciones de mercado no permite identificar a la totalidad de los agentes económicos que concurren en el mercado de herbicidas no selectivos. Para atender esta situación se conformó un rubro denominado “Otros”, el cual se asume está compuesto por una infinidad de competidores, de forma tal que su aportación al índice sea igual a cero. Esta suposición implica que los resultados obtenidos subestiman el valor del IHH.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, a continuación, se presentan las participaciones de mercado de los NOTIFICANTES y sus principales competidores en el mercado de herbicidas no selectivos:

Herbicidas no selectivos
Participaciones de mercado - (nacional, 2015)

BAYER	MONSANTO	ChemChina (Syngenta + Adama)	FMC	Otros

En el caso del mercado de los herbicidas no selectivos, la participación conjunta de BAYER y MONSANTO sería de [redacted] Frente al agente económico resultante de la operación se encontraría [redacted] con una participación del [redacted] Así, en este mercado, la operación prácticamente representa una reducción de cuatro a tres en el número de competidores importantes.

De las participaciones antes mostradas, se desprende el siguiente índice de concentración:

Herbicidas No Selectivos
Índice de concentración (nacional, 2015)²²⁶

IHH 1	IHH 2	Cambio

²²⁶ Para el cálculo el índice de concentración se consideró que el rubro otros se integra por cinco agentes económicos distintos.

1,693.74	2,467.64	773.91
----------	----------	--------

Como se muestra en el cuadro anterior, el índice de concentración se ubica fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que una operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. En consecuencia, a continuación, se analiza la existencia de barreras a la entrada de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción II de la LFCE.

Artículo 59, fracción II de la LFCE – Barreras a la entrada

La fracción II del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, instruye que, para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerar la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Artículo 7, fracción I de las DRLFCE – Desarrollo de canales de distribución

Los agentes económicos que producen o importan agroquímicos a territorio nacional realizan la comercialización de sus productos a través de distribuidores. En el caso particular de los NOTIFICANTES, BAYER manifestó que vende todos sus agroquímicos, incluyendo herbicidas no selectivos, a través de distribuidores no exclusivos. Algunos de estos distribuidores tienen cobertura nacional, y otros distribuyen localmente.²²⁷ MONSANTO, por su parte, indicó que vende sus productos a más de [REDACTED] distribuidores.²²⁸

Los NOTIFICANTES coincidieron al señalar que los distribuidores pueden vender a minoristas, subdistribuidores y/o directamente los agricultores, quienes son considerados los usuarios finales.²²⁹ Asimismo, además de la comercialización de agroquímicos, los distribuidores proveen una amplia gama de productos y servicios al agricultor como fertilizantes, servicios financieros, servicios de comercialización de cosechas, etc.²³⁰

Debido a que el distribuidor es el encargado de hacer llegar el agroquímico, directa o indirectamente, al cliente final, los agentes económicos que formulan o importan herbicidas no selectivos en México entregan el producto directamente en los almacenes del distribuidor, quien a su vez se encarga de distribuirlo a sus clientes. En virtud de lo anterior, se considera que contar con una red propia de distribución no representa una barrera a la entrada al mercado de comercialización de herbicidas no selectivos.

Adicionalmente, los distribuidores comercializan productos de múltiples formuladores o importadores de agroquímicos, toda vez que requieren ofrecer múltiples alternativas a los consumidores, sobre todo para el manejo de resistencias.²³¹ La premisa anterior fue también

²²⁷ Fuente: folio 4186.

²²⁸ Fuente: folio 4860.

²²⁹ Fuente: folio 4186.

²³⁰ Fuente: folio 4860.

²³¹ Fuente: folio 6204.

expuesta por los distribuidores quienes, en su mayoría cuentan con un portafolio de productos de múltiples fabricantes.²³²

Por el lado de los distribuidores, éstos manifestaron que los factores que consideran para llevar a cabo la comercialización de un producto determinado son, entre otros, la calidad y efectividad de los productos, el posicionamiento en el mercado, la rentabilidad, otorgamiento de descuentos,²³³ capacitación técnica,²³⁴ soporte en campo,²³⁵ número de distribuidores en la zona²³⁶ y portafolio de productos.²³⁷ Para atender las preocupaciones de los distribuidores, los contratos de distribución estipulan diversas políticas de descuento [REDACTED]

²³⁸

Derivado de las consideraciones anteriores, se concluye que contar con una red propia de distribución no constituye una barrera a la entrada al mercado de herbicidas no selectivos.

Artículo 7, fracción II de las DRLFCE - Inversiones

La comercialización de un nuevo agroquímico por parte de un potencial entrante puede realizarse de tres formas distintas: (i) desarrollar un nuevo producto, (ii) tras el vencimiento de la patente de un ingrediente activo, desarrollar un nuevo agroquímico genérico y (iii) ampliar o modificar el registro de un agroquímico que ya detente para abarcar más usos del producto. Cada uno de estos mecanismos presenta distintas barreras a la entrada, las cuales se desarrollan y explican a continuación.

Ingreso al mercado mediante el desarrollo de nuevos productos

Para llevar un nuevo agroquímico al mercado se requiere destinar un elevado monto de inversión en investigación y desarrollo, así como en el desarrollo de pruebas para obtener las autorizaciones correspondientes para su comercialización. Esta inversión no siempre se puede recuperar debido a que la investigación puede fracasar en el desarrollo del producto o por la imposibilidad de obtener las autorizaciones gubernamentales necesarias para su producción/comercialización/importación.

El proceso de desarrollo de un nuevo agroquímico puede ser segmentado en tres etapas: (i) el programa de investigación que conlleva el descubrimiento de una nueva molécula, (ii) el desarrollo de una molécula económicamente viable y (iii) el registro exitoso ante las autoridades correspondientes. A continuación, se detallan cada una de estas etapas:

- a) **Programa de investigación:** el proceso de descubrimiento e investigación involucra la síntesis de moléculas candidatas, las cuales son sujetas a una serie de exámenes de investigación biológica y pruebas destinadas a demostrar la actividad biológica de la nueva

²³² Fuente: ver, por ejemplo, [REDACTED] contenido en los folios 3953 a 3989.

²³³ Fuente: folio 6241 y 6246.

²³⁴ Fuente: folio 6204.

²³⁵ Fuente: folio 6334.

²³⁶ Fuente: folio 6191.

²³⁷ Fuente: folio 6210.

²³⁸ Fuente: folio 6257 y 6273.

molécula. Este proceso involucra una serie de pruebas para asegurar que el nuevo químico tenga una actividad biológica adecuada para ameritar mayor desarrollo. Finalmente, a pesar de que una nueva molécula haya probado su efectividad, la decisión sobre si un químico debe ser desarrollado involucra otros criterios, entre los que destaca, la obtención de una patente, mostrar aspectos comerciales redituables y poseer propiedades toxicológicas y ambientales adecuadas. De esta forma, [REDACTED] un competidor de los NOTIFICANTES estima que examina cerca de [REDACTED]

²³⁹

Al respecto, BAYER indicó que el proceso de investigación, desarrollo y las pruebas tienen una duración de entre [REDACTED]²⁴⁰ Otro competidor [REDACTED] señaló que la etapa de investigación puede extenderse [REDACTED]

²⁴³

- b) **Desarrollo de producto:** esta etapa tiene como finalidad completar el perfil toxicológico y todos los estudios regulatorios requeridos para llevar a cabo el registro. De conformidad con información proporcionada por [REDACTED] esta etapa requiere de una inversión de aproximadamente [REDACTED]

^{244 245}

Esta etapa involucra una amplia variedad de procesos.²⁴⁶ Por lo anterior, no todos los productos que inician la etapa de desarrollo son exitosos. Existen productos que fracasan y ello implica elevados costos hundidos para las empresas.²⁴⁷

²³⁹ Fuente: folio 6661.

²⁴⁰ Fuente: folio 4186.

²⁴¹ Fuente: folio 6441.

²⁴² Fuente: folio 6299.

²⁴³ Monto equivalente a [REDACTED] Para la conversión del monto se consideró el tipo de cambio peso-dólar de 18.6567, equivalente al promedio anual del tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México durante dos mil dieciséis.

²⁴⁴ Fuente: folios 6300 y 6302.

²⁴⁵ Monto equivalente a [REDACTED] Para la conversión del monto se consideró el tipo de cambio peso-dólar de 18.6567, equivalente al promedio anual del tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México durante dos mil dieciséis.

²⁴⁶ Los procesos incluidos son: [REDACTED]

²⁴⁷ Fuente: folio 6662.

- c) **Registro:** Los resultados de los estudios efectuados durante la etapa de desarrollo son posteriormente presentados a las autoridades regulatorias para su revisión y aprobación.²⁴⁸

BAYER señaló que obtener la información solicitada por las autoridades mexicanas en el proceso de registro, tales como información relacionada con toxicidad y perfiles ambientales, toma alrededor de [REDACTED]²⁴⁹ Por su parte, MONSANTO indicó que, una vez obtenida la información el tiempo que tarda en conseguir las autorizaciones necesarias para comercializar en México, considerando el tiempo necesario para todo el proceso, desde su planificación, realización de pruebas hasta la comercialización efectiva del producto es de [REDACTED] En cuanto a los montos de inversión asociados a esta etapa, competidores de los NOTIFICANTES indicaron que los costos asociados con las autorizaciones son superiores [REDACTED]⁵⁰

Al respecto, un competidor de los NOTIFICANTES [REDACTED] proporcionó un documento con los gastos anuales de registro para la totalidad de su cartera de productos de agroquímicos:

Gastos anuales de registro²⁵¹

[REDACTED]

Como se aprecia, los montos requeridos para obtener un registro sanitario no son significativos, pero el tiempo requerido para su obtención va desde un año y medio hasta poco más de dos años por lo que, puede representar una barrera de entrada importante para introducir un nuevo agroquímico al mercado.

En relación con las patentes, se cuenta con información en el expediente que sostiene que las empresas que participan en la industria de agroquímicos pueden segmentarse en dos tipos: (i) grandes compañías que realizan innovación continuamente y (ii) aquellas enfocadas a genéricos. Esta últimas pueden comenzar a producir ingredientes activos y productos formulados solamente después de la expiración de patente de los productos originales.²⁵²

A pesar de la limitación que impone el acceso a determinadas sustancias activas, los distribuidores de agroquímicos manifestaron que los productos genéricos ejercen una presión competitiva importante sobre los productos de patente. En este sentido, un distribuidor de agroquímicos [REDACTED] indicó lo siguiente:

²⁴⁸ Fuente: folio 6662.

²⁴⁹ Fuente: folio 6416.

²⁵⁰ Fuente: folio 6299.

²⁵¹ Fuente: folio 6663.

²⁵² Fuente: folio 6595.



Énfasis añadido

En el mismo sentido, un distribuidor [redacted] manifestó:



Énfasis añadido

En este mismo sentido, las compañías innovadoras cuentan dentro de su portafolio con múltiples sustancias genéricas. En el caso específico de [redacted]

[redacted] Al respecto, los ingresos provenientes por la comercialización de herbicidas genéricos por parte de [redacted] representaron el [redacted]

Finalmente, los NOTIFICANTES y sus competidores manifestaron no tener conocimiento de procedimientos encaminados a limitar o prohibir la comercialización de alguna familia química de herbicidas o fungicidas en México.²⁵³ Por lo anterior, no se advierte que en el mediano plazo se prohíba la comercialización de productos elaborados con ingredientes activos fuera de patente, que son aquellos con los que compiten los productores de genéricos.

En conclusión, las patentes limitan la producción de ciertos ingredientes activos por parte de los productores de genéricos. Sin embargo, en el mercado de agroquímicos existen múltiples sustancias libres de patente que pueden ejercer una presión competitiva real sobre los productores innovadores.

- d) **Comercialización:** una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, es necesario realizar pruebas de demostración en el campo para el entrenamiento del equipo comercial y para que a través de parcelas semi comerciales se demuestre el producto a los agricultores líderes, distribuidores y otros clientes importantes.

²⁵³ Fuente: folio 6664.

²⁵⁴ Fuente: folio 6299.

²⁵⁵ Fuente: folio 2173 y 2202.

Finalmente, competidores de los NOTIFICANTES [REDACTED] coincidieron al señalar que, durante los últimos veinte años, los costos asociados al descubrimiento y desarrollo de nuevas moléculas se han incrementado debido a las crecientes exigencias regulatorias. Específicamente, [REDACTED] indicaron lo siguiente:

[REDACTED]

Además de la inversión relacionada con el desarrollo de nuevos ingredientes activos, las PARTES requieren contar con laboratorios y plantas de producción. Al respecto, BAYER indicó que el tiempo aproximado de establecimiento de una planta de producción de características similares a la que actualmente detenta en [REDACTED] es de [REDACTED] y representa una inversión de [REDACTED]. Alternativamente, los activos de esta planta pueden usarse como [REDACTED]

²⁵⁷

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el proceso de desarrollo de un nuevo agroquímico representa una elevada barrera a la entrada para nuevos competidores.

Ingreso al mercado mediante agroquímicos genéricos

Las empresas productoras de genéricos no se encuentran activas en el desarrollo de ingredientes activos. Estas empresas usualmente empiezan a producir ingredientes activos y productos formulados únicamente después de la expiración de la protección de patente de los productos originales. Por lo anterior, estas empresas no incurren en los gastos de investigación y desarrollo explicados en párrafos anteriores.²⁵⁸

A pesar de lo anterior, las actividades de formulación deben estarse a lo establecido por LGS y el RIEP, por lo que deberán contar con registros expedidos por COFEPRIS, así como con las autorizaciones expedidas por SAGARPA y SEMARNAT. Asimismo, el nuevo entrante deberá contar con una planta que permita la elaboración de las formulaciones, las cuales tienen costos similares a los indicados en párrafos anteriores.

²⁵⁶ Fuente: folio 6416.

²⁵⁷ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED] referenciado en el folio 4169 y contenido en el folio 4215.

²⁵⁸ Fuente: folio 6595.



Por lo anterior, aún y cuando para un productor de agroquímicos genéricos los costos de desarrollo se reducen, éste debe incurrir en costos asociados al registro, así como en inversiones relacionadas con el desarrollo de plantas de producción, las cuales fuera de la industria de agroquímicos no cuentan con usos alternos.

Ingreso al mercado mediante la modificación/ampliación de los registros

Una vez que un agroquímico se encuentra en el mercado, los productores tienen la posibilidad de ampliar su registro para que pueda contar con más usos. Al respecto, el artículo 19 del RIEP establece la posibilidad de realizar modificaciones, las cuales consisten en (i) la ampliación de uso o cultivo, incluidos los cambios de plagas, dosis e intervalos de seguridad en cosechas, y (ii) la ampliación de proveedor.

En relación con la ampliación de uso, el artículo 20 del RIEP establece que para dar inicio a la tramitación deberá presentarse la información a la que hace referencia el artículo 10 del RIEP, es decir, la que es solicitada a los interesados cuando solicitan el registro por vez primera. Esto implica que los interesados deberán realizar los dictámenes técnicos de efectividad biológica lo cual, como se señaló anteriormente, involucra un largo periodo de tiempo y montos de inversión elevados.

Por consiguiente, la incursión al mercado a través de la modificación o ampliación del registro, conlleva costos significativos para los oferentes.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se concluye que la industria de agroquímicos presenta elevadas barreras a la entrada. Estas barreras son mayores para los fabricantes de productos innovadores. Sin embargo, es evidente que incluso quienes ya se encuentran activos en el mercado y desean ampliar el registro de su portafolio, deben incurrir en elevados costos. Lo anterior, limita la entrada de nuevos competidores y, al mismo tiempo, dificulta la salida para los agentes económicos ya establecidos.

Artículo 7, fracción. III de las DRLFCE – Licencias y permisos

Como se ha mencionado en numerales anteriores, cualquier agente económico que decida participar en la formulación de agroquímicos en territorio nacional debe contar con un registro sanitario para comercializar su producto dentro del territorio nacional. Asimismo, cuando un agente económico incursiona al mercado a través de importación deberá contar con los permisos de importación a los que hace alusión la LGS y el RIEP.

Asimismo, se ha expuesto que las patentes limitan la producción de ciertos ingredientes activos por parte de los productores de genéricos. Por esta razón, es hasta el vencimiento de la patente cuando existe la posibilidad de que otros agentes económicos formulen agroquímicos genéricos, los cuales pueden ejercer una presión competitiva real sobre los productores innovadores.

Por lo anterior, se concluye que para ingresar a la industria de agroquímicos es necesario contar con autorizaciones gubernamentales. Asimismo, las patentes representan una barrera para la formulación y comercialización de cierto tipo de productos.

Artículo 7, fracción. IV de las DRLFCE - Publicidad

De la información contenida en el expediente al rubro citado no se identifica que la inversión en publicidad represente una barrera a la entrada.

Artículo 7, fracción V de las DRLFCE – Restricciones en los mercados internacionales

En relación con esta consideración, se advierte que las restricciones a la competencia internacional emanan de lo dispuesto en la LGS y el RIEP, los cuales exigen la tramitación de permisos de importación ante COFEPRIS y SEMARNAT. Asimismo, el importador deberá contar con un registro sanitario o, en su caso, tramitar un aviso de funcionamiento de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, aquellas personas que se dediquen al almacenamiento de plaguicidas y nutrientes vegetales se encontrarán sujetas a la presentación de aviso de funcionamiento o tramitación de licencia sanitaria.

Artículo 7, fracción VI de las DRLFCE – Restricciones impuestas por otros agentes económicos

De conformidad con la información que obra en el expediente señalado al rubro, no se identifican prácticas por parte de los agentes económicos ya establecidos que restrinjan la competencia en el mercado de herbicidas no selectivos.

Artículo 7, fracción VII de las DRLFCE – Entrega de estímulos por Autoridades Públicas

De la información proporcionada por los NOTIFICANTES, sus competidores o distribuidores, no se identificaron actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a formuladores, comercializadores, distribuidores de semillas híbridas o semillas GM.

Artículo 59, fracción III de la LFCE – Existencia y poder de sus competidores

Actualmente MONSANTO y BAYER cuentan una participación de [REDACTED]

[REDACTED] En virtud de lo anterior, de llevarse a cabo la operación en los términos notificados, el competidor más cercano a los NOTIFICANTES sería [REDACTED] quien detentará una participación de mercado de [REDACTED] es decir, [REDACTED]

[REDACTED] Por consiguiente, la realización de la operación notificada daría a BAYER la capacidad de fijar precios o restringir el abasto en el mercado de herbicidas no selectivos a nivel nacional.

Artículo 59, fracción IV de la LFCE – Acceso a fuentes de insumos

Los principales insumos utilizados en la formulación de herbicidas no selectivos son ingredientes activos y sustancias inertes, los cuales incluyen solventes y adyuvantes.²⁵⁹ Los ingredientes activos pueden encontrarse protegidos por patentes, situación que limita su acceso. No obstante, como se ha hecho mención en numerales anteriores, en el mercado existen múltiples productores

²⁵⁹ Fuente: folio 6593.



de agroquímicos genéricos que ejercen presión competitiva efectiva a los productos protegidos por una patente.

Artículo 59, fracción V de la LFCE – Comportamiento de los agentes económicos

En relación con el comportamiento reciente de los agentes económicos que participan en el mercado de herbicidas no selectivos a nivel nacional, esta Comisión tuvo conocimiento de una concentración entre Syngenta y ChemChina, la cual fue analizada en el expediente CNT-083-2016. En el expediente antes referido se concluyó que la operación contaba con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que la participación de mercado de Syngenta y ChemChina ascendía a [REDACTED] [REDACTED] asimismo, se identificó la presencia de otros agentes económicos, como los NOTIFICANTES, quienes contaban con participaciones de mercado superiores a las de Syngenta y ChemChina.

Artículo 59, fracción VI, de la LFCE – Elementos establecidos en las DRLFCE

La fracción VI del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 8 de las DRLFCE, instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar otros criterios, los cuales ya se citaron textualmente en la consideración de derecho anterior.

Artículo 8, fracción I de las DRLFCE – Posicionamiento de los bienes en el mercado relevante

Como ya se ha señalado, de llevarse a cabo la operación, BAYER se convertiría en el agente económico con mayor participación en el mercado. Por lo anterior, superaría la presencia que actualmente detentan competidores como Syngenta o FMC.

Artículo 8, fracción II de las DRLFCE – Movilidad hacia territorio nacional

En párrafos anteriores se señaló que la importación de agroquímicos, dentro de los que se incluyen los herbicidas no selectivos, requiere la tramitación de permisos de importación ante COFEPRIS y SEMARNAT, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la LGS y el RIEP. Aunado a lo anterior, los importadores deberán contar con registros sanitarios o, en su caso, tramitar un aviso de funcionamiento. De esta forma, la importación conlleva un periodo considerable de tiempo, lo cual impide la fácil e inmediata movilidad de agroquímicos del extranjero al territorio nacional.

Artículo 8, fracción III, de las DRLFCE – Diferenciales de costos

De la información proporcionada por los NOTIFICANTES, sus competidores o distribuidores, no se identifica la existencia de diferenciales de costos para los consumidores, en caso de que desearan acudir a otros proveedores. Sin embargo, como se ha señalado, la obtención de registros sanitarios hace jurídica y económicamente inviable (i) la entrada de nuevos proveedores que puedan constituirse como alternativa viable para los consumidores y (ii) la importación de agroquímicos de manera directa con proveedores del extranjero.

Artículo 63, fracción III, de la LFCE – Efectos de la operación

De conformidad con lo señalado a lo largo de la presente Consideración de Derecho, en el mercado de herbicidas no selectivos el índice de concentración se ubica en niveles que no permiten descartar que la operación tenga posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Adicionalmente, en caso de llevarse a cabo la operación en los términos notificados, no se identificaron agentes económicos con la capacidad de contrarrestar algún intento de incremento de precios por parte de los NOTIFICANTES.

Artículo 63, fracción IV de la LFCE – Participación los NOTIFICANTES en otros agentes económicos

De la información proporcionada por los NOTIFICANTES, sus competidores y distribuidores, no se identifica que los agentes económicos involucrados en la concentración tengan participación en otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado de herbicidas no selectivos o en mercados relacionados. Tampoco se identificaron otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados y que tengan participación en los agentes involucrados en la concentración.

Artículo 63, fracción V, de la LFCE – Evaluación de Ganancias en Eficiencia

Los NOTIFICANTES no presentaron elementos, en términos del artículo 63 fracción V en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de herbicidas no selectivos.

Artículo 64 de la LFCE – Indicios de una Concentración Ilícita

El artículo 64 de la LFCE establece que esta Comisión habrá de considerar como indicios de que una concentración tenga por objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia, los elementos que ya se analizaron anteriormente.

Respecto a la fracción I, del artículo antes citado, la concentración incrementará el poder sustancial de BAYER en el mercado de herbicidas no selectivos, toda vez que no fue posible identificar agentes económicos con capacidad para contrarrestar algún incremento de precios por parte de los NOTIFICANTES. De hecho, en el mercado de herbicidas no selectivos BAYER obtendría el liderazgo del mercado en términos de su participación de mercado y tendría una distancia considerable respecto a su competidor más cercano.

Por todo lo anterior, se concluye que la operación podría obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica en el mercado de herbicidas no selectivos.

OCTAVA. En conclusión, de las consideraciones de derecho sexta y séptima, de conformidad con los artículos 61, 62, 63 y 64 de la LFCE y de lo expuesto en esta resolución, se advierte que la transacción de mérito impone riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de venta de semillas tradicionales de lechuga *iceberg* a nivel nacional, venta de semillas híbridas de cebolla amarilla de días cortos a nivel nacional, venta de semillas híbridas de cebolla blanca de días cortos a nivel nacional, venta de semillas híbridas de cebolla blanca de días largos a nivel nacional, venta de semillas híbridas de cebolla roja de días cortos a nivel nacional, venta de semillas híbridas de chile jalapeño a nivel nacional, venta de semillas híbridas de melón *honey*

dew a nivel nacional, venta de semillas híbridas de pepino persa a nivel nacional, venta de semillas híbridas de pepino tipo pepinillo a nivel nacional, venta de semillas híbridas de pepino tipo *slicer* a nivel nacional, venta de semillas híbridas de sandía diploide a nivel nacional, venta de semillas híbridas de sandía triploide a nivel nacional, venta de semillas híbridas de tomate de proceso a nivel nacional, venta de semillas híbridas de tomate portainjertos a nivel nacional, venta de semillas GM de algodón en Chihuahua, venta de semillas GM de algodón en la Comarca Lagunera, venta de semillas GM de algodón en Mexicali, venta de semillas GM de algodón en el sur de Sonora, venta de semillas GM de algodón en Tamaulipas y venta de herbicidas no selectivos a nivel nacional.

NOVENA. Los párrafos penúltimo y último del artículo 90 de la LFCE señalan lo siguiente:

“Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.”

Asimismo, el artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias dispone lo siguiente:

(...) Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. (...)

El plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio;

II. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno (...).”

En este sentido, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el representante común de los NOTIFICANTES presentó a esta Comisión la PRIMERA PROPUESTA DE CONDICIONES a efecto de corregir los riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia identificados por la Comisión. Posteriormente, con fundamento en el artículo 21, fracción II de las Disposiciones Regulatorias, el representante común de los NOTIFICANTES presentó una modificación a la PRIMERA PROPUESTA DE CONDICIONES.

Al respecto, mediante la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES de nueve de mayo de dos mil dieciocho, los NOTIFICANTES manifestaron lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91 de la LFCE, así como los artículos 16, 20 y 21 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, según mi leal saber y entender, salvo error de apreciación y conforme a lo que me ha sido informado por las Partes para tal efecto, mediante el presente escrito y en atención a (i) los riesgos en materia de competencia económica que les fueron manifestadas verbalmente a las Partes por parte de ésta (sic) H. Comisión mediante comparecencia formal de fecha 12 de febrero de 2018, así como (ii) a la Propuesta Inicial, las mismas comparecen ante ésta (sic) H. Comisión con la finalidad de ofrecer la siguiente **Propuesta Formal de Condiciones Modificada** (la “**Propuesta Modificada**”) que busca atender y satisfacer en su integridad los riesgos previamente identificados”.²⁶⁰

La PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES se transcribe a continuación:

“(…) **Propuesta Formal de Condiciones Modificada**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91 de la LFCE, así como los artículos 16, 20 y 21 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, según mi leal saber y entender, salvo error de apreciación y conforme a lo que me ha sido informado por las Partes para tal efecto, mediante el presente escrito y en atención a (i) los riesgos en materia de competencia económica que les fueron manifestadas verbalmente a las Partes por parte de ésta (sic) H. Comisión mediante comparecencia formal de fecha 12 de febrero de 2018, así como (ii) a la Propuesta Inicial, las mismas comparecen ante ésta (sic) H. Comisión con la finalidad de ofrecer la siguiente **Propuesta Formal de Condiciones Modificada** (la “**Propuesta Modificada**”) que busca atender y satisfacer en su integridad los riesgos previamente identificados:

A. Definiciones

1. Para los efectos de la presente propuesta formal de condiciones (la “**Propuesta**”), salvo que se defina de otra forma, los siguientes términos tendrán las definiciones siguientes:

- **Activos en México para BASF:** Los activos descritos en el párrafo número 7 de la presente Propuesta.

- **Agente para el Monitoreo:** Uno más (sic) personas físicas o morales que sea(n) aprobada(s) por ésta (sic) H. Comisión y designadas por Bayer, y quien(es) tendrán la instrucción de monitorear el cumplimiento por parte de Bayer a las condiciones y obligaciones previstas en la presente Propuesta Modificada.
- **BASF:** BASF SE y/o cualquiera de sus subsidiarias o filiales.
- **Bayer:** Bayer Matriz, conjuntamente con sus Subsidiarias y filiales.
- **Bayer Matriz:** Bayer Aktiengesellschaft.
- **Bayer México:** Bayer de México, S.A. de C.V.
- **Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón:** La transferencia a BASF, y/o cualquiera de sus Subsidiarias, de todas las entidades legales, activos y/o empleados y la celebración de contratos de licencia y de otro tipo que son parte del

²⁶⁰ Fuente: folio 6951.

Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón conforme a lo expuesto en la presente Propuesta.

- **Cierre de Nunhems:** La transferencia a BASF de todas las entidades legales, activos y empleados que componen e integran el Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales.
- **Compradores:** las entidades aprobadas por esta H. Comisión como adquirentes de los Negocios Desinvertidos de conformidad con la Sección E. de esta Propuesta.
- **Conflicto de Interés:** Cualquier conflicto de interés que perjudique la objetividad e independencia del Agente de la Desinversión en el desempeño de sus labores conforme a lo previsto en la presente Propuesta.
- **Empleados de Nunhems México:** Todos los empleados de Nunhems México.
- **Fecha Efectiva:** Día cierto en el que ésa (sic) H. Comisión notifique a las Partes una resolución que aprueba la Operación Notificada.
- **Gerentes Independientes:** Aquellas personas físicas que serán designadas por Bayer para el efecto de operar y administrar los Negocios Desinvertidos en el día a día.
- **Información Confidencial:** Cualquier secreto comercial, know-how, información comercial o cualquier otro tipo de información propietaria que no sea del dominio público.
- **KWA:** KWA Investment Co.
- **Mercados Relevantes o Mercado Relevante:** Los siguientes mercados:

General	Mercado
Protección de cultivos	Herbicidas no selectivos
Semillas y "eventos/rasgos (traits)"	Semillas de algodón
Semillas vegetales	<ul style="list-style-type: none"> - Lechuga (Iceberg) - Cebolla (amarilla día corto) - Cebolla (blanca día corto) - Cebolla (blanca día largo) - Cebolla (roja día corto) - Chile Jalapeño - Melón (Honey Dew) - Pepino (Persa) - Pepino (pickles) - Pepino (slicer) - Sandía (diploide) - Sandía (triploide) - Tomate (rootstock) - Tomate (proceso)

- **Monsanto:** Monsanto Matriz, conjuntamente con sus Subsidiarias y filiales.
- **Monsanto Matriz:** The Monsanto Company.
- **Negocios Desinvertidos:** El Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón y el Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales.
- **Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales:** El negocio global de semillas vegetales de Bayer conforme a lo descrito en el apartado "C" del presente escrito y en el Anexo "4", respecto del cual Bayer se compromete a desinvertir.



- **Nunhems:** Nunhems, B.V.
 - **Nunhems México:** Nunhems México, S.A. de C.V. (sic)
 - **Operación Propuesta:** La concentración a través de la cual Bayer Matriz adquirirá a Monsanto Matriz mediante una fusión y, en consecuencia, adquirirá, de manera indirecta, el control de las Subsidiarias Mexicanas de Monsanto.
 - **Partes:** Bayer y Monsanto.
 - **Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón:** Los negocios, activos y empleados descritos en la sección "B" del presente escrito y en el Anexo "1", que Bayer se compromete a desinvertir con la finalidad de atender y solventar las preocupaciones en materia de competencia económica formuladas por ésta (sic) H. Comisión con respecto a los siguientes Mercados Relevantes: (i) el mercado de herbicidas no selectivos, y (ii) el mercado de semillas de algodón.
 - **Permisos de Bayer:** Los permisos, registros y/o autorizaciones regulatorias (así como, en su caso, las solicitudes respectivas) relacionadas con el Paquete de Desinversión del Negocio GA y del Negocio de Semillas de Algodón de los que es titular Bayer México y se relacionan en el Anexo "2".
 - **Periodo de Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón:** El periodo de tres (3) meses posterior a que ocurra el último de los siguientes supuestos, (i) la aprobación de BASF como el comprador del Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón por parte de ésta (sic) H. Comisión, o bien, (ii) la aprobación por parte de ésta (sic) H. Comisión de la notificación de concentración entre BASF y Bayer respecto a la adquisición del Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón.
 - **Periodo de Cierre de Nunhems:** El periodo de tres (3) meses posterior (sic) a que ocurra el último de los siguientes supuestos: (i) la aprobación de BASF como comprador del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales por parte de ésta (sic) H. Comisión, o bien, (ii) la aprobación por parte de esa H. Comisión de la notificación de concentración entre BASF y Bayer respecto a la adquisición del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales.
- [REDACTED]
- **Personal de México:** El Personal en México respecto a Semillas de Algodón y el Personal de Nunhems México.
 - **Personal en México respecto a Semillas de Algodón:** Los empleados de Bayer de México, sea de manera directa o través de un esquema de subcontratación (outsourcing), que son responsables directos de la operación del día a día del negocio de semillas de algodón en México, los cuales se encuentran relacionados en el Anexo "3".
 - **Personal de Nunhems México:** Los empleados de Nunhems México.
- [REDACTED]
- **Propuesto Inicial:** La propuesta inicial de condiciones de las Partes de fecha 22 de febrero de 2018.
 - **Propuesta Modificada:** La presente propuesta de condiciones modificada.
 - **Reguladores en Materia Sanitaria:** Las siguientes dos autoridades regulatorias en México: (i) la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

- (“COFEPRIS”), y (ii) el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad (“SENASICA”) de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Subsidiarias:** Una entidad legal controlada por las Partes y/o por cualquier entidad controladora en última instancia de las Partes.
- B. Compromiso/condición de desinversión del Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón³**
2. Con la finalidad de eliminar los traslapes y por vía de consecuencia los posibles riesgos a los procesos de competencia y libre concurrencia que han sido identificados por ésta (sic) H. Comisión respecto a los (i) herbicidas no selectivos y (ii) semillas de algodón (incluyendo las genéticamente modificadas), mediante la presente Propuesta, Bayer se compromete a desinvertir y a vender a BASF el Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón, en el entendido que el cumplimiento del presente compromiso/condición no debe considerarse ni constituye un pre-requisito para que las Partes cierren la Operación Propuesta.
 3. El Paquete de Desinversión del Negocio de GA (sic) yd (sic) el Negocio de Algodón será llevado a cabo como parte de una venta global pactada entre Bayer y BASF posterior al cierre de la Operación Propuesta, con efectos y transacciones específicas en México que se describirán más adelante.
 4. El Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Algodón incluye:
 - (i) El negocio global de Bayer respecto a semillas y traits (eventos o rasgos) de cultivos extensivos (formalmente conocidos como “broad acre”), con ciertas exclusiones limitadas que no inciden en mercado alguno en México (el “Negocio a Desinvertir de Cultivos Extensivos”). Se aclara a ésta (sic) H. Comisión para todos los efectos legales que tenga lugar la presente Propuesta, el único cultivo en México al cual le resulta aplicable dicho compromiso/condición es respecto a algodón, por lo que la presente Propuesta se formula exclusivamente respecto a semillas de algodón para el caso de México; y
 - (ii) El negocio global de Bayer de “glufosinato de amonio” (el “Negocio a Desinvertir de GA”), el cual, para el caso de México, se refiere a la venta y comercialización del producto comercializado bajo la marca “Finale Ultra”.⁴
 5. A nivel global, el Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón incluye (en relación con semillas y traits de cultivos extensivos y el glufosinato de amonio) pero no está limitado a:⁵
 - (i) Todos los activos tangibles e intangibles (incluyendo todos los derechos en materia de propiedad intelectual);
 - (ii) Todas las licencias, permisos y autorizaciones emitidas por una entidad gubernamental respecto a los productos relacionados con el Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón. Para tal efecto, Bayer asistirá a BASF con la adquisición y obtención de aquellas licencias no-trasferibles proveyendo también los paquetes de información requeridos;
 - (iii) Todos los contratos, arrendamientos, compromisos y órdenes de clientes de los elementos que componen al Paquete de Desinversiones del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón;
 - (iv) Todos los registros de clientes, créditos y otros registros de los elementos que componen al Paquete de Desinversiones del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón; y

- (v) *El personal relacionado con el Negocio a Desinvertir de Cultivos Extensivos y el Negocio a Desinvertir de GA.*
6. *El Anexo "1" contiene una referencia más detallada respecto de los activos que serán transferidos a BASF por parte de Bayer como parte íntegra del Paquete de Desinversión del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón, a nivel global.*
7. *En México, el Negocio a Desinvertir de Cultivos Extensivos y el Negocio a Desinvertir de GA son negocios administrados y operados por Bayer México como parte de su oferta de productos. Por ello, a efecto de llevar a cabo este compromiso/condición en México, Bayer México transferirá a una o algunas Subsidiaria(s) de BASF en México, lo siguiente (los "Activos en México para BASF"):*
- (a) *El inventario existente en México que actualmente es propiedad de Bayer México y que esté disponible el momento del Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón, respecto a semillas de algodón, y el inventario existente de Finale Ultra (el único producto actualmente comercializado por Bayer en México que contiene glufosinato de amonio como ingrediente activo), a la fecha de terminación del Contrato de Distribución al cual se hace referencia en el párrafo 10 de la presente Propuesta. Para este efecto, Bayer presentará a esa (sic) H. Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la entrega correspondiente, los documentos que acrediten la entrega del inventario respectivo a BASF.*
- (b) *Los permisos, registros, autorizaciones y/o licencias descritas en el Anexo "2" que para los efectos de la presente Propuesta han sido identificados como los Permisos de Bayer, de los cuales actualmente es titular Bayer México.⁶ La transferencia de los Permisos de Bayer está sujeta a la condición suspensiva de que Bayer México y BASF (o cualquiera de sus subsidiarias en México) obtengan el consentimiento y/o autorizaciones respectivas por parte de los Reguladores en Materia Sanitaria que sean competentes. En el supuesto en que alguno de los Permisos de Bayer no sea transferible y/o que no fuere transferido a BASF, conforme a lo descrito en el Anexo "1.2" y/o los Reguladores en Materia Sanitaria no otorgaran su consentimiento para realizar dicha transferencia, Bayer asistirá a BASF en la obtención de un permiso equivalente conforme a lo que sea requerido por BASF para la operación del Negocio a Desinvertir de Cultivos Extensivos y del Negocio a Desinvertir de GA en México, bajo los mismos términos y condiciones a través de los cuales dichos negocios son operados actualmente por Bayer México, por el tiempo que resulte necesario, como se describe con mayor detalle en el Anexo "6".*
- (c) *Los contratos identificados en el Anexo "5", los cuales serán cedidos total o parcialmente conforme a lo previsto en dicho anexo. La cesión (total o parcial) de dichos contratos, conforme a lo descrito en el Anexo "5", estará sujeta a: (a) la confirmación por parte de BASF que efectivamente es de su interés mantener dichos contratos, (b) BASF acepte los términos de dichos contratos y que (sic) (iii) las otras partes de dichos contratos otorguen su consentimiento para respecto a la cesión de los mismos, para lo cual Bayer México asistirá a BASF en la obtención de dichos consentimientos. De manera alternativa, BASF podrá adoptar por celebrar nuevos contratos con las contrapartes relevantes. Los contratos relacionados con el Negocio Desinvertido de GA serán transferidos al*

momento de la terminación del Contrato de Distribución al que se hace referencia en el párrafo 10.

- (d) *El Personal de México respecto a Semillas de Algodón de manera conjunta con los automóviles consignados a dichos empleados, así como diversas básculas y equipo de cómputo. Asimismo, se reitera a ésa (sic) H. Comisión que respecto al Negocio a Desinvertir de GA no se transferirá personal alguno a BASF como parte de esta condición, en virtud de que actualmente no existen empleados de Bayer México que estén dedicados de manera exclusiva a atender el Negocio a Desinvertir de GA; y*
8. *En dichos términos, se considerará que Bayer ha cumplido con el presente compromiso/condición si: (i) respecto al Negocio a Desinvertir de Cultivos Extensivos si el Cierre del Negocio GA y del Negocio de Semillas de Algodón tiene lugar dentro del Periodo de Cierre del Negocio GA y del Negocio de Semillas de Algodón, incluyendo la celebración de la cesión o transferencia a BASF (o cualquiera de sus subsidiarias) de los Activos en México para BASF relacionados con el Negocio a Desinvertir de Cultivos Extensivos conforme a lo descrito en el párrafo 7 anterior; (ii) la transferencia a BASF (o cualquiera de sus subsidiarias) de los Activos en México para BASF del Negocio a Desinvertir de GA ocurre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del Contrato de Distribución referido en el párrafo 10 de la presente Propuesta; y (iii) Bayer acredite a ésa (sic) H. Comisión que ha cumplido con cada elemento del párrafo 7., (sic) excepto por el numeral b), cuyo cumplimiento se detalla más adelante. Para estos efectos, Bayer presentará a ésa (sic) H. Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a cada transmisión, los documentos que acrediten el cumplimiento con la misma.*
9. *De manera adicional, se entenderá que Bayer ha cumplido con el presente compromiso/condición respecto a la transferencia de los Permisos de Bayer ya sea cuando (i) a BASF le hayan sido cedidos o hubiere obtenido los permisos para la operación de los Negocios Desinvertidos o bien (ii) cuando BASF informe y confirme que no requiere asistencia adicional de Bayer para obtener todos los permisos que se consideren y pueda continuar operando los Negocios Desinvertidos considerando las siguientes acciones:*
- (i) *Respecto a todos los Permisos de Bayer que serán transferidos relacionados al Negocio a Desinvertir de GA que se han identificado dentro del Anexo "2", considerando que el nombre del propietario de las instalaciones destinadas a la manufactura del glufosinato de amonio en el extranjero cambiará como parte del Paquete de Desinversión de BASF a nivel global, el nombre de la entidad que manufactura que se encuentra referenciado en los permisos respectivos también deberá cambiar de manera previa a solicitar la cesión en México de los Permisos de Bayer a BASF. Por tanto, Bayer México tendrá que solicitar a los Reguladores en Materia Sanitaria en México respectivos el cambio de la entidad de manufactura y, de manera posterior a que este cambio hubiere sido reflejado en los Permisos de Bayer respectivos, Bayer México estará en posibilidad de solicitar la cesión de los permisos relevantes a BASF (o alguna de sus subsidiarias). Por ello, respecto a estos Permisos de Bayer, se considerará que Bayer ha cumplido con el presente compromiso/condición si:*
- (a) *Dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha en que BASF notifique a Bayer la modificación del nombre de la entidad de manufactura en el extranjero referenciada en el Permiso Bayer respectivo, Bayer México*

- presente ante los Reguladores en Materia Sanitaria en México que se requiera, la solicitud para modificar el nombre de la entidad de manufactura en el Permiso Bayer respectivo; y*
- (b) *Bayer México presente (sic) ante los Reguladores en Materia Sanitaria en México que se requiera la solicitud de cesión de los derechos bajo los Permisos Bayer aplicables dentro de un plazo de 30 días siguientes a la notificación que se haga a Bayer México del nuevo permiso que reconozca el nuevo nombre de la entidad que manufactura el producto en el extranjero.*
 - (c) *Para estos efectos, Bayer presentará a ésa (sic) H. Comisión los documentos que acrediten el cumplimiento de lo señalado en los párrafos (a) y (b) anteriores, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se realice cada una de las presentaciones referidas.*
- (ii) *Respecto a los Permisos de Bayer relacionados con el negocio de semillas de algodón que se identifican en el Anexo "2", considerando que algunos de los Permisos necesarios para solicitar pedidos y proceder con la importación a México de semillas de algodón son otorgados anualmente, dichos permisos (identificados expresamente en el Anexo "2") no serán cedidos a BASF, debido a que BASF requerirá solicitar, durante el segundo semestre del 2018, nuevos permisos para la cosecha 2019. Por ello, todo el inventario existente respecto a semillas de algodón al momento del Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón será transferido por parte de Bayer México a BASF (o a una subsidiaria de BASF en México) en la fecha que tenga lugar el Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón. De manera adicional, con respecto a los Permisos que a la fecha no hubieran sido otorgados a Bayer México al momento del Cierre de BASF, a medida que cada permiso se vaya otorgando, Bayer solicitará y procederá con los pedidos e importación de los productos (semillas de algodón), los cuales una vez importados a territorio nacional, serán transferidos y entregados a BASF. El Anexo "2" identifica aquellos permisos para la cosecha del año 2018 que a la fecha no le han sido otorgados a Bayer México a pesar de ya haberse solicitado ante las autoridades correspondientes y aquellos Permisos que no serán transferidos a BASF.*
 - (iii) *Respecto a cualquier otro Permiso de Bayer relacionado con el Negocio de Semillas de Algodón, Bayer México solicitará a las autoridades competentes, la cesión de los Permisos de Bayer a BASF (o a una subsidiaria de BASF en México) dentro de un plazo de 30 días posteriores al Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón. En caso de que los Permisos de Bayer no sean transferibles, la solicitud por nuevos permisos que presentará BASF (o una subsidiaria de BASF) para el otorgamiento de los mismos, será responsabilidad de BASF y Bayer asistirá a BASF en la obtención de los mismos.⁷*
 - (iv) *Para estos efectos, Bayer presentará a ésa (sic) H. Comisión los documentos que acrediten el cumplimiento de lo señalado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se realice cada una de las presentaciones referidas.*
10. *Finalmente, Bayer y BASF han acordado que respecto al Negocio a Desinvertir de GA en México, por un plazo transitorio posterior al Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón, Bayer México actuará como un distribuidor de BASF en el territorio nacional durante un periodo estimado entre 7 y 9 meses desde la fecha en que tenga lugar*

el Cierre del Negocio GA y del Negocio de Semillas de Algodón, lo que se registrará a través de un Contrato de Distribución. La razón principal para este Contrato de Distribución es asegurar la transferencia de los Permisos de Bayer y evitar cualquier tipo de interrupción en las ventas del mismo durante la temporada de cultivo. Lo anterior considerando que debido a que el Cierre del Negocio GA yd (sic) el Negocio de Semillas de Algodón se espera que tenga lugar durante la temporada de cultivo 2018, Bayer y BASF han acordado y consideran que a efecto de asegurar y garantizar la continuidad del negocio en beneficio de los consumidores y a efecto de permitir a BASF obtener todos los permisos, autorizaciones y registros necesarios para operar el Negocio a Desinvertir de GA en México, dicho Contrato de Distribución transitorio, el cual también será implementado en otras jurisdicciones (salvo por ciertas jurisdicciones específicas), facilitará la transición para que BASF pueda operar el negocio como un agente económico completamente independiente dentro de dicho mercado. En dicho sentido, si de manera posterior a la terminación del Contrato de Distribución, los Reguladores en Materia Sanitaria no han autorizado la cesión a BASF de los Permisos Bayer respectivos, Bayer continuará con la importación de dichos productos a solicitud de BASF, los cuales serán entregados a BASF con la finalidad de que BASF proceda con su comercialización de manera directa en territorio nacional. En este sentido, se informa a ésa (sic) H. Comisión que este contrato transitorio será una excepción a los condicionamientos señalados en la Sección "D.2" del presente documento.

11. En caso de que el Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón no ocurra durante el Periodo de Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón, Bayer procederá en términos de la Sección F de esta Propuesta Modificada.

C. **Compromiso/condición de desinversión del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales**

12. Con la finalidad de eliminar los traslapes y por tanto los posibles riesgos a los procesos de competencia y libre concurrencia, que han sido identificados por ésa (sic) H. Comisión, respecto a los Mercados Relevantes que se identifican en la siguiente tabla, mediante la presente Propuesta, Bayer se compromete a desinvertir en favor de BASF el Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales, durante el Periodo de Cierre de Nunhems, en el entendido que el cumplimiento del presente compromiso/condición no debe considerarse ni constituye un pre-requisito para que las Partes lleven a cabo el cierre de la Operación Propuesta. Los Mercados Relevantes antes referidos son:

Tabla 2 – Mercados Relevantes referentes al Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales

Producto	Tipo de producto
Lechuga	Iceberg
Cebolla	Amarilla día corto
	Blanca día corto
	Blanca día largo
	Roja día corto
Chile jalapeño	No aplica
Melón	Honey Dew
Pepino	Persa
	Pepinillo (conocido como "pickle")
	Slicer
Sandía	Diploide

	<i>Triploide</i>
	<i>Roostock</i>
<i>Tomate</i>	<i>De proceso</i>
	<i>I+D de semillas de tomate saladette determinado</i>
<i>Fuente: Elaboración interna con base en información proporcionada por ésta (sic) H. Comisión.</i>	

13. *Bayer se compromete a vender su Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales a BASF. Con la finalidad de llevar a cabo dicha desinversión, el 23 de abril de 2018, Bayer y BASF celebraron los contratos globales que permitirá a BASF adquirir el Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales.*
14. *Se entenderá que Bayer ha dado cumplimiento al presente compromiso/condición si el Cierre de Nunhems tiene lugar dentro del Periodo del Cierre de Nunhems salvo que BASF no adquiera el carácter de comprador aprobado por ésta (sic) H. Comisión, para lo cual se procederá conforme a lo previsto en la sección "F" de la presente Propuesta Modificada. Para estos efectos, Bayer deberá presentar a ésta (sic) H. Comisión los documentos que acrediten el cumplimiento con este compromiso/condición dentro de los 10 días hábiles siguientes al Cierre de Nunhems.*
15. *El Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales consiste en el negocio global de semillas vegetales de Bayer sin excepciones. En México, el Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales es operado y administrado por Nunhems México y se aclara a ésta (sic) H. Comisión que ninguna otra Subsidiaria de Bayer en México opera o administra dicho negocio en nuestro país.*
16. *La desinversión del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales se llevará a cabo a través de la transmisión a BASF de las acciones representativas del capital social de Nunhems y/o de sus Subsidiarias y/o filiales, en el entendido que dicha transmisión implique, ya sea de manera directa o indirecta, la transmisión de las acciones representativas del 100% del capital social de Nunhems México⁸*
17. *El Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales, como es operado actualmente por Nunhems, y sus subsidiarias, incluye todos los activos y personal que sea necesario para el efecto de que el BASF mantenga la operación actual de dicho negocio o bien, como sea necesario para asegurar la viabilidad y competitividad del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales, incluyendo:*
 - (i) *Todos los activos tangibles o intangibles (incluyendo los derechos de propiedad intelectual) y respecto a México, incluyendo todas las instalaciones destinadas a actividades de Investigación y Desarrollo ubicadas en el Estado de Sinaloa que actualmente son propiedad de Nunhems México;*
 - (ii) *(sic) Todos las licencias, permisos y registros emitidos por entidades gubernamentales para el beneficio del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales;*
 - (iii) *Todos los contratos, arrendamientos, compromisos y órdenes de clientes vigentes del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales;*
 - (iv) *Todos los registros respecto a contratos, créditos y clientes relacionados al Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales; y*
 - (v) *Los Empleados de Nunhems México.*

18. *El Anexo "4" contiene una referencia más detallada respecto de los activos que serán transferidos como parte del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales u nivel global. No obstante, se aclara a ésta (sic) H. Comisión que respecto a México, únicamente las acciones representativas del 100% del capital social de Nunhems México serán transferidas, sea de manera directa o indirecta, debido a que Nunhems México actualmente es el propietario y posee todas las propiedades, activos, permisos, licencias, registros y derechos para operar el Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales en México.*

D. Compromisos/condicionamientos relacionados

D.1 Preservación de la viabilidad, comerciabilidad y competitividad

19. *Desde la fecha de presentación de la presente Propuesta Modificada y hasta que tengan lugar el Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón y el Cierre de Nunhems (según sea aplicable), Bayer preservará o procurará preservar la viabilidad económica, la comerciabilidad y la competitividad de los Negocios Desinvertidos de acuerdo a las buenas prácticas comerciales y deberá minimizar, en la medida de lo posible, cualquier riesgo de pérdida de potencial competitivo de los Negocios Desinvertidos.*

D.2 Obligaciones de independencia y de no-solicitud

20. *De la misma manera, Bayer se compromete, desde la Fecha Efectiva y hasta que tengan lugar el Cierre del Negocio GA y del Negocio de Semillas de Algodón y el Cierre de Nunhems (según sea aplicable), a mantener a los Negocios Desinvertidos de manera separada e independientes a los negocios que retiene que se traslapan con los Negocios Desinvertidos y asegurar que, a menos que esté explícitamente permitido bajo esta Propuesta, (i) la administración y personal de los negocios retenidos por Bayer que se traslapan con los Negocios Desinvertidos, no tendrán participación en los Negocios Desinvertidos, y (ii) el Personal de los Negocios Desinvertidos no estará relacionado o tendrá participación en los negocios retenidos por Bayer que se traslapan con los Negocios Desinvertidos.*

21. *De manera inmediata a la Fecha Efectiva, Bayer designará a Gerentes Independientes con la finalidad de que estos administren los Negocios Desinvertidos de manera independiente y conforme a los intereses de dichos negocios con una visión de asegurar su continua viabilidad, comerciabilidad y competitividad, así como la independencia de los negocios que son retenidos por Bayer que traslapan con los Negocios Desinvertidos. En dicho sentido, respecto al Negocio Desinvertido de GA y hasta la terminación del Contrato de Distribución referido en el párrafo 10, esta obligación implica que la fuerza de ventas de Bayer México encargada, entre otras labores, del Negocio Desinvertido de GA, continuará operando y comercializando otros productos para protección de cultivos que actualmente comercializa Bayer, incluyendo productos que contenga glufosinato de amonio y, por tanto, la independencia y separación antes referida será respecto a los productos que traslapan con el Negocio Desinvertido de GA, es decir respecto a la venta de glifosato.*

22. *Las Partes se comprometen a no solicitar empleo al Personal de México que se transfiere con los Negocios Desinvertidos durante un periodo de 2 años siguientes al Cierre del Negocio GA y del Negocio de Semillas de Algodón y al Cierre de Nunhems, según sea el caso.*

D.3 Obligación a no re-adquirir o adquirir nuevamente

23. *Con el fin de mantener los efectos estructurales de los compromisos/condicionamientos materia de la presente Propuesta Modificada, Bayer deberá, por un periodo de diez (10) años posteriores al Cierre del Negocio de GA y del Negocio de Semillas de Algodón y al Cierre de Nunhems, respectivamente, no adquirir, sea de manera directa o indirecta, la posibilidad de ejercer influencia (lo cual incluye la re-adquisición) sobre una parte o en su totalidad de los Negocios Desinvertidos, salvo que, de manera posterior a que Bayer presente una solicitud razonable, ésa (sic) H. Comisión encuentre que la estructura de los mercados específicos ha cambiado de tal manera que la ausencia de influencia, sea total o parcial, de los Negocios Desinvertidos, no continúa siendo necesaria a efecto de atender los riesgos identificados por ésa (sic) H. Comisión respecto a los mercados en cuestión. Se aclara a ésa (sic) H. Comisión que el cumplimiento de esta condición en particular no serán parte de las obligaciones y responsabilidades del Agente para el Monitoreo.*

E. El Comprador

E.1 BASF

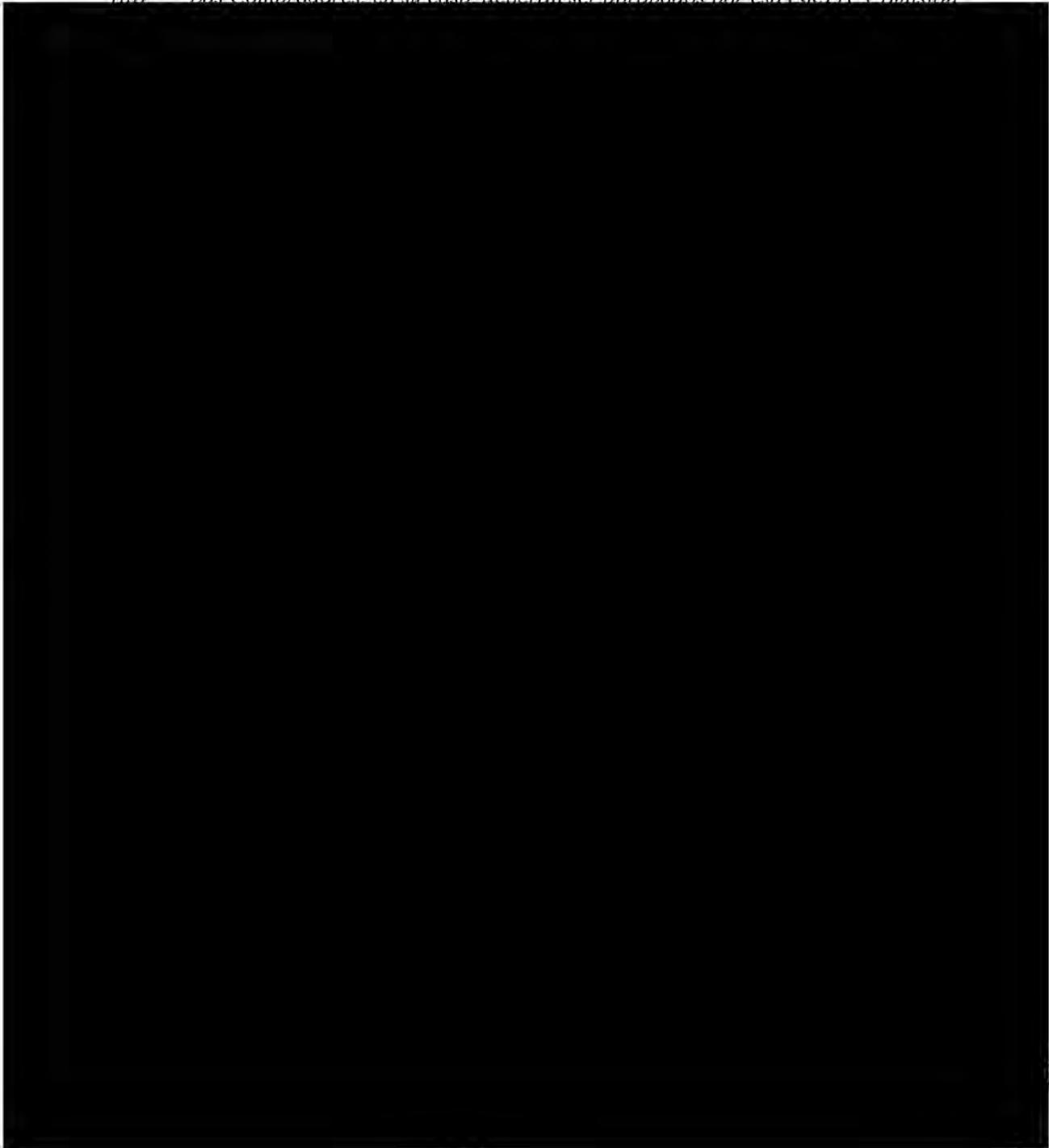
24. *Bayer considera que BASF es un Comprador viable de los Negocios Desinvertidos toda vez que:*

- (i) *Es un agente económico independiente que no está relacionado con Bayer o Monsanto, o alguna de sus Subsidiarias;*
- (ii) *Al leal saber y entender de Bayer, BASF tiene los recursos financieros, experiencia probada e incentivos suficientes para mantener y desarrollar los negocios que adquiere a través los Negocios Desinvertidos como un competidor viable y activo. Asimismo, BASF actualmente ya se encuentra activo tanto en México como a nivel global en la venta de agroquímicos y está activo a nivel global en el desarrollo y licenciamiento de rasgos/eventos (traits);*
- (iii) *La adquisición de BASF del Paquete de Desinversión del Negocio GA y del Negocio de Semillas de Algodón no generará preocupaciones en materia de competencia económica debido a que BASF no tiene ventas de semillas de algodón a nivel global o en México, y actualmente no tiene ventas en México respecto a herbicidas no selectivos;*
- (iv) *La adquisición del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales por parte del BASF no generará problemas de competencia en virtud de que BASF no tiene ventas de semillas vegetales en México, ni a nivel global;*
- (v) *El interés evidente de BASF respecto de los Negocios Desinvertidos se demuestra con el precio de compra acordado para la adquisición de los mismos; y*
- (vi) *BASF es una de las compañías de agroquímicos más grandes del mundo, que actualmente emplea a más de 114,000 empleados a nivel global cuyas ventas para el año 2016 fueron de € 75 mil millones de euros, y la cual ya tiene una presencia significativa en México y cuenta con una fuerte división global de "Soluciones Agrícolas" tanto en México como en el mundo.*

25. *En el supuesto en que BASF no adquiriera el carácter de comprador definitivo debidamente aprobado de los Negocios Desinvertidos, Bayer procederá conforme a los términos previstos en la sección "F" aquí descrita y encontrará a un nuevo comprador que cumpla con los siguientes requisitos:*

- (i) *El Comprador o Compradores deberán ser independientes y no deberán estar relacionados con Bayer, Monsanto o alguna de sus Subsidiarias (lo que será evaluado teniendo en cuenta la situación posterior a la desinversión); y*

- (ii) *El Comprador o los Compradores deberán tener los recursos financieros, experiencia probada e incentivos suficientes para mantener y desarrollar los Negocios Desinvertidos como un competidor viable y activo tanto frente a las Partes, como frente a otros competidores.*
- (iii) *Los Compradores, en su caso, deberán ser aprobados por ésta (sic) H. Comisión*



G. El Agente para el Monitoreo

34. Bayer deberá designar a un Agente para el Monitoreo a efecto de llevar a cabo las funciones que se especifican en la presente Propuesta Modificada. Para ello, el Agente para el Monitoreo deberá:
- (a) Al momento de su designación, ser independiente de Bayer, Monsanto y de sus respectivas Subsidiarias;
 - (b) Poseer las calificaciones necesarias para llevar a cabo su mandato, como por ejemplo, tener suficiente experiencia, como puede ser la de un banquero de inversión, consultor o un auditor, y tener experiencia en el monitoreo de condicionamientos a nivel global; y
 - (c) No deberá tener, ni deberá estar expuesto a un Conflicto de Interés.
35. A más tardar 10 días hábiles posteriores a la Fecha Efectiva, Bayer deberá presentar el nombre o nombres de uno o más personas físicas o morales a quienes Bayer proponga designar como Agente para el Monitoreo a efecto de que sea(n) aprobados por ésta (sic) H. Comisión. Dicha propuesta deberá contener información suficiente a efecto de que ésta (sic) H. Comisión pueda verificar que la persona o las personas propuestas como Agente para el Monitoreo cumplan con los requisitos previstos en el párrafo anterior, misma que deberá incluir:
- (a) Los términos integrales del mandato propuesto, los cuales deberán incluir todas las consideraciones necesarias a efecto de que el Agente para el Monitoreo pueda cumplir con las funciones descritas a continuación; y
 - (b) 
36. En caso de que únicamente un nombre sea aprobado, Bayer deberá designar a la persona autorizada como Agente para el Monitoreo. En el supuesto en que se autorice a más de un nombre con base en la propuesta, Bayer tendrá la libertad de designar al Agente para el Monitoreo respecto de los nombres autorizados. El Agente para el Monitoreo deberá ser designado dentro de los 10 días hábiles siguientes a que ésta (sic) H. Comisión emita su autorización.
37. En el caso en que en que todos los Agentes para el Monitoreo propuestos por Bayer sean rechazados, Bayer presentará nombres de al menos dos personas adicionales dentro de los 5 días hábiles siguientes a que se le notifique a Bayer la negativa a su propuesta original, sujeto al procedimiento señalado en los párrafos 34, 35 y 36 anteriores.
38. El Agente para el Monitoreo deberá asumir sus funciones y obligaciones a efecto de asegurar el cumplimiento de la presente Propuesta Modificada. Para ello, durante los horarios y días hábiles, las Partes deberán garantizar acceso al Agente para el Monitoreo a sus instalaciones, así como a su información y documentación que sea requerida por el Agente para el Monitoreo a efecto de que éste de cumplimiento a sus funciones. De la misma manera, las Partes deberán implementar y dar cumplimiento a cualquier recomendación que en su caso, emita el Agente para el Monitoreo.
39. Para ello, el Agente para el Monitoreo deberá:
- (a) Proponer, en el primer reporte que emita en favor de ésta (sic) H. Comisión, un plan de trabajo detallado en el que describa cómo pretende llevar a cabo el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones y condiciones aquí previstas. El plan de trabajo deberá ser aprobado por ésta (sic) H. Comisión;

- (b) *Supervisar la administración continua de los Negocios Desinvertidos con una visión de asegurar su continua viabilidad económica, su comerciabilidad y su competitividad, y monitorear el cumplimiento por parte de Bayer para tal efecto. Para ello, el Agente para el Monitoreo deberá:*
- (i) *Monitorear la preservación de la viabilidad económica, comerciabilidad y competitividad de los Negocios Desinvertidos, como se señala en la Sección D de esta Propuesta Modificada;*
 - (ii) *Supervisar la administración de los Negocios Desinvertidos de acuerdo con la presente Propuesta Modificada;*
 - (iii) *Proponer a Bayer las medidas que el Agente para el Monitoreo considere como necesarias para asegurar el cumplimiento por parte de Bayer;*
 - (iv) *Seguir y dar cumplimiento a cualquier instrucción o determinación que llegue a emitir ésta (sic) H. Comisión relacionada con las funciones del Agente para el Monitoreo;*
 - (v) *Mantener y salvaguardar la información confidencial que le es proporcionada por las Partes;*
 - (vi) *Actuar como un punto de contacto para atender cualquier requerimiento de terceros, en particular, potenciales compradores, respecto de los compromisos/condiciones aquí indicados;*
 - (vii) *Presentar un reporte por escrito, dentro de los quince (15) días posteriores a la conclusión de cada mes, el cual deberá cubrir la operación y la administración de los Negocios Desinvertidos y el cumplimiento de los compromisos/condiciones descritos en la presente Propuesta Modificada;*
y
 - (viii) *Hasta en tanto no exista una determinación o acuerdo por parte de ésta (sic) H. Comisión que las condiciones han sido cumplidas, el Agente para el Monitoreo deberá ser retenido por las Partes.*

40. *El Agente de Monitoreo actuará a cuenta y costa de las Partes.*

³ *El Paquete de Desinversión del Negocio de GA y el Negocio de Semillas de Algodón descrito a lo largo de la presente Propuesta se refiere a las desinversiones que serán llevadas a cabo por Bayer con la finalidad de atender los riesgos en los Mercados Relevantes en los que esa H. Comisión ha manifestado posibles riesgos. No obstante, Bayer puede ofrecer desinversiones adicionales que pueden ser transferidas a BASF a efecto de atender preocupaciones en otras jurisdicciones. La presente Propuesta incluye únicamente referencias para atender los riesgos manifestadas por esa H. Comisión en México.*

⁴ *Se aclara a esa H. Comisión que si bien Bayer México es titular de Permisos referidos a otros productos que contienen glufosinato de amonio como ingrediente activo conforme a lo descrito en el Anexo "1.2", actualmente el único producto comercializado por Bayer México en México cuyo ingrediente activo es glufosinato de amonio es el producto comercializado bajo la marca "Finale Ultra".*

⁵ *Globalmente, Bayer potencialmente prestará, de manera transitoria a BASF ciertos servicios, suministro y licencias, así como otros arreglos a fin de apoyar los compromisos/condicionamientos.*

⁶ *Se aclara a esa H. Comisión que algunos de estos permisos refieren a productos que ya no son comercializados por Bayer México como es el caso, por ejemplo, del "Finale SL 150".*



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

⁷ Para mayor claridad respecto a las acciones que serán implementadas por Bayer a efecto de auxiliar y asistir a BASF conforme a lo anteriormente previsto, como Anexo "6", las Partes presentan un documento que contiene ciertas precisiones a las acciones previamente descritas.

⁸ Se hace del conocimiento de esta H. Comisión, que existe la posibilidad de que el comprador o compradores acuerden por la compra de la totalidad de los activos del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales y no de las acciones que se mencionan.²⁶¹

A continuación, se realiza un análisis con la finalidad de determinar la viabilidad de BASF como adquirente de los Negocios Desinvertidos y si la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES resuelve los riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que podrían originarse en caso de autorizar la operación en los términos notificados originalmente por los NOTIFICANTES.

Análisis de BASF como adquirente de los Negocios Desinvertidos a través de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES.

La PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES presentada por los NOTIFICANTES señala que, a nivel global, BASF será el adquirente del NEGOCIO A DESINVERTIR DE GA, el NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS y el NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES. El presente apartado tiene como finalidad determinar si BASF representa un adquirente viable de los Negocios a Desinvertir.

BASF es una sociedad pública de responsabilidad limitada constituida bajo la legislación alemana. A nivel internacional, las operaciones comerciales de BASF se encuentran divididas en cinco categorías de productos: (i) químicos, (ii) productos de rendimiento, (iii) materiales y soluciones funcionales, (iv) soluciones agrícolas y (v) gas natural y petróleo. La categoría de soluciones agrícolas incluye la gama de productos de protección de cultivos (insecticidas, fungicidas y herbicidas), así como fertilizantes y productos para el tratamiento de semillas.²⁶²

Las acciones de BASF se encuentran listadas en la Bolsa de Valores Alemana, la Bolsa de Valores de Londres y la Bolsa de Valores Suiza. Los siguientes accionistas tienen más del cinco por ciento (5%) de su capital social:

Accionista	Participación (%)
BlackRock, Inc. ("BlackRock")	6.44%

Por otro lado, la información financiera de BASF al cierre de dos mil dieciséis es la siguiente:

INDICADOR	2016 / (millones de pesos) ²⁶³
Activos	\$989,564.95
Capital Social	\$384,519.80

²⁶¹ Fuente: folios 6951 a 6967.

²⁶² Fuente: folio 6996.

²⁶³ Fuente: folio 6996.

INDICADOR	2016 / (millones de pesos) ²⁶³
Ingresos	\$501,648.90
Utilidad	\$64,162.80
Para la conversión del monto de la operación se utilizó el tipo de cambio peso-euro de \$22.8500 publicado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por el Banco de México.	

En México, BASF cuenta con tres subsidiarias que resultan relevantes en el contexto de la desinversión propuesta, pues serán las titulares en México de los negocios a desinvertir:

- (i) BASF Mexicana, S.A. de C.V.: es una sociedad que se dedica a la comercialización de los productos de BASF en México.
- (ii) BASF Interservicios, S.A. de C.V.: es una sociedad que se dedica a la contratación del personal de BASF Mexicana.
- (iii) BASF Agricultural Solutions, S. de R.L. de C.V.: sociedad de reciente creación que tendrá como objeto la comercialización de los productos relacionados con los negocios desinvertidos.

Como parte de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES, los NOTIFICANTES señalaron que "(...) BASF es un Comprador viable de los Negocios Desinvertidos (...)". Para soportar la afirmación de referencia, los NOTIFICANTES proporcionaron argumentos:

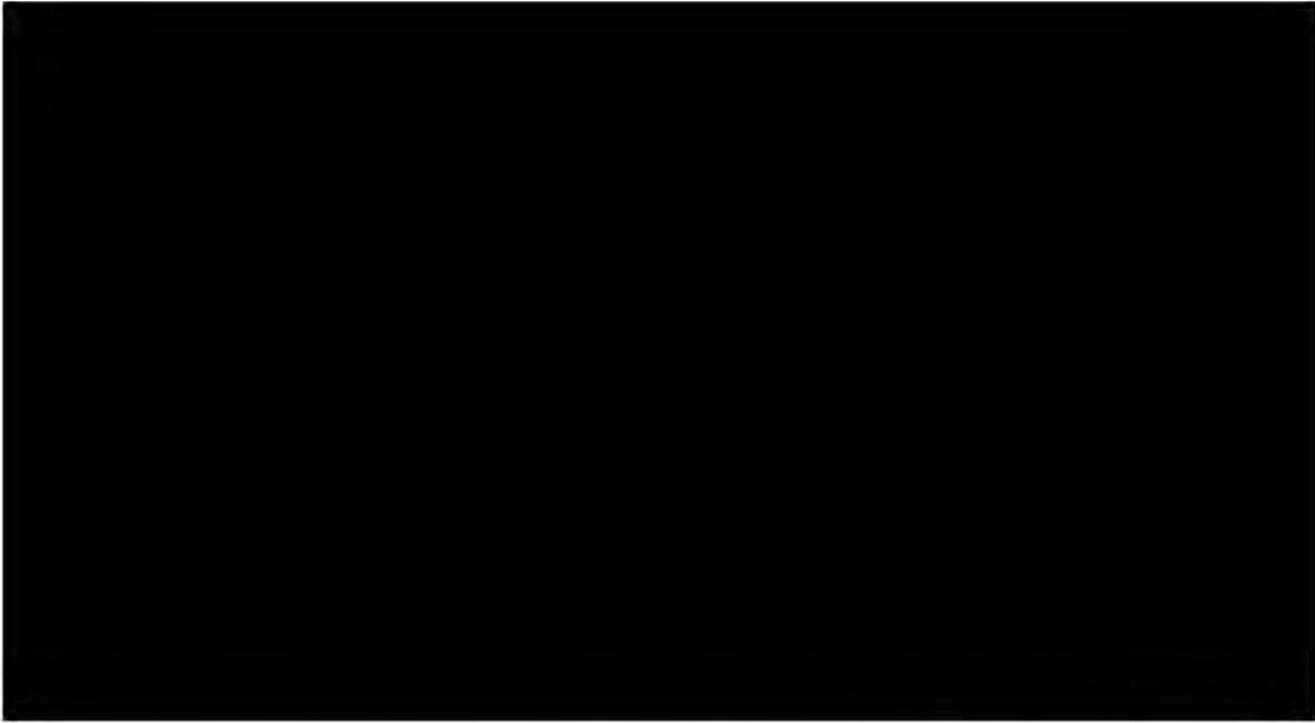
"(i) Es un agente económico independiente que no está relacionado con Bayer o Monsanto, o alguna de sus Subsidiarias;" [Énfasis añadido]

Desde el punto de vista accionario, BAYER y BASF son sociedades públicas, por lo que cuentan con una estructura de capital social altamente fragmentada. Ambas sociedades cuentan con un solo accionista en común: BlackRock. Actualmente, Blackrock controla el seis punto cuarenta y cuatro por ciento (6.44%) de los derechos de voto en BASF. BASF manifestó que "Ninguna persona física o moral cuenta con el control mayoritario, ya sea por sí (sic) mismo o conjuntamente con otro sobre basf o Grupo Basf".²⁶⁴ En el caso de BAYER, BlackRock detenta el siete punto cero ocho por ciento (7.08%) de los derechos de voto. Sobre el particular, Bayer indicó que "Blackrock es el único accionista que controla más del 3% de los derechos de voto de Bayer. Asimismo, ninguna persona física o moral cuenta con el control mayoritario sobre Bayer (...)".²⁶⁵ De lo anteriormente expuesto se concluye que, desde el punto de vista accionario, BAYER y BASF son sociedades independientes, pues se trata de un solo accionista que guardan en común, el cual no tiene control ni influencia especial alguna sobre ambas sociedades.

Por otro lado, actualmente, BASF manifestó que

²⁶⁴ Fuente: folio 7010.

²⁶⁵ Fuente: folio 7010.



[REDACTED] éste no resta independencia al
NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS toda vez que:



En relación con la capacidad de BASF para mantenerse como un competidor con la capacidad y los medios para mantenerse viable, BAYER indicó lo siguiente:

*“(ii) Al leal saber y entender de Bayer, BASF tiene los recursos financieros, **experiencia probada e incentivos suficientes para mantener y desarrollar los negocios que adquiere a través los Negocios Desinvertidos como un competidor viable y activo. Asimismo, BASF actualmente ya se encuentra activo tanto en México como a nivel global en la venta de agroquímicos y está activo a nivel global en el desarrollo y licenciamiento de rasgos/eventos (traits).**” [Énfasis añadido]*

En relación con la adquisición del NEGOCIO A DESINVERTIR DE GA, se advierte que actualmente BASF cuenta con experiencia relacionada con la comercialización de agroquímicos en territorio nacional. En México, la actividad de BASF relacionada con el negocio de Soluciones Agrícolas está dedicada a la comercialización de productos como fungicidas, herbicidas, insecticidas, tratamientos de semilla, reguladores de crecimiento y control de plagas urbanas. Durante dos mil diecisiete, las ventas de BASF asociadas al negocio de protección de cultivos ascendieron a mil



seiscientos nueve punto cero tres (\$1,609.03) millones de pesos.²⁶⁶ En lo concerniente a la distribución de los productos para la protección de cultivos, BASF, al igual que BAYER y MONSANTO, cuenta con una red de distribuidores con presencia a lo largo de todo el territorio nacional.²⁶⁷

Por otro lado, se advierte que actualmente BASF no cuenta con actividades comerciales relacionadas con la comercialización de semillas en territorio nacional. A pesar de lo anterior, la adquisición de negocio de semillas (tradicionales, híbridas y GM) permitirá a BASF competir con otros agentes económicos como BAYER, DowDupont y ChemChina, quienes cuentan con un portafolio integrado de soluciones agrícolas. En este sentido, de conformidad con la documentación generada en el curso ordinario de los negocios por BASF, [REDACTED]

En cuanto a los incentivos para preservar los negocios a desinvertir, BAYER indicó que [REDACTED]

[REDACTED] Al respecto, BASF pagará a BAYER una contraprestación de cinco punto nueve mil millones de euros por los negocios desinvertidos a nivel mundial,²⁶⁹ el cual es equivalente al veintiséis punto ochenta y siete por ciento (26.87%) de los ingresos totales de BASF durante dos mil dieciséis. Además, el resto de sus competidores importantes (BAYER/MONSANTO, Syngenta/ChemChina y Dow/DuPont) ya cuentan con un negocio integrado que involucra semillas y agroquímicos. Por lo anterior, se considera que BASF cuenta con incentivos para mantener la capacidad de los negocios desinvertidos por virtud de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES.

En consecuencia, se considera que BASF cuenta con la capacidad y los incentivos para mantenerse como un competidor viable.

Finalmente, BAYER indicó que la adquisición de BASF de los Negocios incluidos en PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados involucrados. Específicamente, BAYER indicó lo siguiente:

“(iii) La adquisición de BASF del Paquete de Desinversión del Negocio GA y del Negocio de Semillas de Algodón no generará preocupaciones en materia de competencia económica debido a que BASF no tiene ventas de semillas de algodón a nivel global o en México, y actualmente no tiene ventas en México respecto a herbicidas no selectivos;

²⁶⁶ Fuente: folio 7020.

²⁶⁷ Fuente: folios 7041 y 7042.

²⁶⁸ Fuente: folio 7063.

²⁶⁹ Equivalente a €5.9 billones. Para la conversión del monto de la operación se utilizó el tipo de cambio peso-euro de \$22.8500 publicado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por el Banco de México. Fuente: folio 475.



(...) *La adquisición del Negocio a Desinvertir de Semillas Vegetales por parte del BASF no generará problemas de competencia en virtud de que BASF no tiene ventas de semillas vegetales en México, ni a nivel global;*"

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, BASF y BAYER notificaron a esta Comisión la adquisición, por parte de esta última, de la totalidad de los activos que BAYER desinvertirá a favor de BASF a nivel mundial. En este sentido, esta Comisión se pronunciará sobre los efectos a la competencia de la desinversión propuesta mediante la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES en la resolución de la concentración antes referida.

Análisis de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES

La PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES presentada por los NOTIFICANTES tiene por objeto la desinversión de los siguientes negocios de BAYER en favor de BASF.

- A. La venta y comercialización en México del herbicida no selectivo comercializado bajo la marca "Finale Ultra" (el "NEGOCIO A DESINVERTIR DE GA").
- B. El negocio de semillas y *traits* (eventos o rasgos) de algodón (el "NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS") y
- C. El negocio de semillas vegetales, el cual es operado y administrado por Nunhems México (el "NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES").

A continuación, se analiza el efecto que la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES tendría en cada uno de los mercados donde se detectaron riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Herbicidas no selectivos

La desinversión del herbicida no selectivo comercializado bajo la marca Finale Ultra implica que BAYER desinvertirá el producto que representa el [REDACTED] de sus ingresos relacionados con herbicidas no selectivos. De hecho, las ventas del herbicida no selectivo Finale Ultra representan el [REDACTED] del mercado nacional de herbicidas no selectivos.

Herbicidas no selectivos Participaciones de mercado - (nacional, 2015)

BAYER	NEGOCIO A DESINVERTIR DE GA	MONSANTO	ChemChina	FMC	Otros
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Considerando la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES, la participación de mercado de BAYER al cierre de la operación sería de [REDACTED]. Esta situación implica un incremento marginal en la participación de mercado que actualmente detenta Monsanto. Por lo anterior, la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES mantendrá una estructura de mercado similar a la que actualmente presenta en el mercado de herbicidas no



selectivos a nivel nacional. Lo anterior se refleja en el índice de concentración, el cual se muestra a continuación:

Herbicidas No Selectivos
Índice de concentración (nacional, 2015)

IHH 1	IHH 2	Cambio
1,693.74	1,749.10	55.37

Como se muestra en el cuadro anterior, de llevarse a cabo la transferencia a BASF del NEGOCIO A DESINVERTIR DE GA, el índice de concentración se ubicaría dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que una operación cuenta con pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Ahora bien, la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES estipula que la transferencia a BASF del NEGOCIO A DESINVERTIR DE GA implica en México la cesión de:

- (i) Los permisos, registros, autorizaciones y/o licencias necesarias para la operación del NEGOCIO A DESINVERTIR DE GA necesarios para que BASF dé continuidad a la importación y comercialización del herbicida no selectivo “Finale Ultra” en México. En este sentido, a continuación, se describen los permisos que BAYER cederá a BASF:

- (a) Dictamen Técnico de Efectividad Biológica (“DTEB”): la cesión de los DTEBs resulta indispensable para llevar a cabo la cesión del Registro Sanitario de Plaguicidas. Al respecto, en el **Anexo 6** de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES, BAYER describió la manera en la que dará trámite a la cesión de los DTEBs. Asimismo, realizó una estimación del tiempo que le llevará concretar la referida cesión:

*“(...) la parte interesada (que en este caso será Bayer México) deberá presentar, para la emisión del (sic) cada DTEB en favor del nuevo titular, una copia certificada (sic) del instrumento legal que evidencie dicha cesión. (...) se informa a esa H. Comisión que si bien la normativa no prevé un plazo de tiempo específico, **Bayer estima que el plazo total no será mayor a 90 días para la conclusión de dicho trámite administrativo**”.*

- (b) El Registro Sanitario RSCO-HEDE-0231-310-375-025: en el **Anexo 2** de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES, los Notificantes manifestaron que *“(...) Bayer cederá todos los derechos sobre el registro a BASF o a sus Subsidiaria en México y lo notificará a COFERPRIS (sic). Previo a dicha solicitud, se deberá obtener el cambio en la entidad que manufactura en (sic) dicho permiso”*.²⁷⁰

Al respecto, el artículo 16 del RIEP prevé la posibilidad de realizar el cambio en el titular del Registro Sanitario siempre que no implique un cambio en el proceso de fabricación del producto. Por otro lado, el artículo 18 del referido ordenamiento estipula que el procedimiento relacionado con el cambio de titular puede durar

²⁷⁰ Por entidad manufacturera deberá entenderse el proveedor del producto en el extranjero, la cual pasará a ser BASF,

hasta cuarenta días (40) hábiles, previa obtención del cambio de entidad manufacturera.

- (c) Permiso de importación de plaguicidas: en el **Anexo 2** de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES, los Notificantes manifestaron que “*Debido a su vigencia limitada a 1 año, Bayer asistirá y auxiliará a BASF o a sus subsidiarias en México en la obtención de uno nuevo para el año correspondiente debido a que no se cederá dicho permiso a BASF o a sus subsidiarias*”. Lo anterior es atribuible a que la normativa aplicable (Capítulo III del RIEP) no prevé la posibilidad de ceder en favor de un tercero los Permisos de Importación.

Finalmente, como parte de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES, BAYER y BASF pactaron un Contrato de Distribución por virtud del cual, en tanto no tenga lugar la cesión de los permisos necesarios para que BASF pueda importar y comercializar de manera independiente el herbicida no selectivo “Finale Ultra”, BAYER DE MÉXICO continuará con la importación del producto a solicitud de BASF. El producto importado será entregado a BASF con la finalidad de que BASF proceda con su comercialización de manera directa en territorio nacional. Al respecto, en el párrafo 10 de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES BAYER especificó lo siguiente:

“La razón principal para este Contrato de Distribución es asegurar la transferencia de los Permisos de Bayer y evitar cualquier tipo de disrupción en las ventas del mismo durante la temporada de cultivo. (...) Bayer y BASF han acordado y consideran que a efecto de asegurar y garantizar la continuidad del negocio en beneficio de los consumidores y a efecto de permitir a BASF obtener todos los permisos, autorizaciones y registros necesarios para operar el Negocio a Desinvertir de GA en México, dicho Contrato de Distribución transitorio, el cual también será implementado en otras jurisdicciones (...), facilitará la transición para que BASF pueda operar el negocio como un agente económico completamente independiente dentro de dicho mercado. En dicho sentido, si de manera posterior a la terminación del Contrato de Distribución, los Reguladores en Materia Sanitaria no han autorizado la cesión a BASF de los Permisos Bayer respectivos, Bayer continuará con la importación de dichos productos a solicitud de BASF, los cuales serán entregados a BASF con la finalidad de que BASF proceda con su comercialización de manera directa en territorio nacional”.

- (ii) El inventario existente de Finale Ultra a la fecha de terminación del Contrato de Distribución: una vez cedidos la totalidad de los permisos necesarios para que BASF pueda importar y comercializar el herbicida no selectivo Finale Ultra en México, BAYER entregará a BASF la totalidad del inventario existente de Finale Ultra.
- (iii) Un contrato operativo celebrado entre BAYER y Agricultura Nacional el ocho de abril de dos mil dieciséis relacionado con el empaquetado del producto Finale Ultra.
- (iv) Contratos de distribución celebrados entre BAYER y diversos distribuidores relacionados con la comercialización de Finale Ultra.

Por consiguiente, se concluye que la transferencia a BASF del NEGOCIO A DESINVERTIR DE GA eliminaría los riesgos al proceso de competencia identificados en el mercado de herbicidas no selectivos. Asimismo, se considera que esta desinversión se encuentra directamente vinculada con la corrección de los efectos de la concentración y guarda proporción con la corrección pretendida, en términos del artículo 91, último párrafo de la LFCE.

Semillas GM de algodón

La PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES considera que, a nivel global, BAYER desinvertirá en favor de BASF las actividades de investigación y desarrollo de rasgos (incluyendo genéticamente modificados y no genéticamente modificados) en algodón, lo cual incluye instalaciones y personal.²⁷¹ La transferencia del NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS de BAYER en favor de BASF implica que los NOTIFICANTES dejarán de coincidir en la comercialización de semillas GM de algodón a nivel global. En virtud de lo anterior, se eliminarían los riesgos al proceso de competencia identificados en el mercado de referencia derivados de la operación.

Por otro lado, la transferencia a BASF del NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS implica en México la cesión de:

- (i) Los permisos, registros, autorizaciones y/o licencias necesarias para la operación del NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS. En este sentido, a continuación, se describen los permisos que BAYER cederá a BASF:
 - a. Autorizaciones Sanitarias: de conformidad con el Anexo 2 de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES, BAYER cederá a BASF siete autorizaciones sanitarias relacionadas con eventos para el cultivo de algodón. Al respecto los NOTIFICANTES manifestaron lo siguiente:

“(...) Se aclara a esa H. Comisión que actualmente la normativa aplicable no prevé un procedimiento formal y legal que regule la transferencia de estas autorizaciones en particular que pueda ser tramitado ante COFEPRIS, quien es el único Regulador en Materia Sanitaria con facultades de regulación sobre dichas autorizaciones.

Debido a la ausencia en la normativa aplicable y con la exclusiva finalidad de dar exacto cumplimiento a los compromisos propuestos por Bayer, Bayer ha acordado con COFEPRIS el presentar una solicitud a través de la cual se cedan los derechos en favor de BASF respecto a la titularidad de dichas autorizaciones y como resultado, BASF sea el nuevo titular de las mismas”.

²⁷¹ De hecho, en México, la transferencia del NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS incluye la transferencia de quince empleados que actualmente se dedican exclusivamente al negocio de semillas de algodón en territorio nacional.

- b. Permisos de liberación al ambiente: BAYER cederá a favor de BASF diversos permisos de liberación al ambiente en diferentes regiones del territorio nacional. Al igual que en el caso de las autorizaciones sanitarias, no existe un procedimiento relacionado con la cesión de estos permisos. Al respecto, BAYER indicó lo siguiente:

“(...) actualmente la normativa aplicable no prevé un procedimiento formal y legal que regule la transferencia de dichos permisos en particular que pueda ser tramitado ante SENASICA, quien es el único Regulador en Materia Sanitaria con facultades de regulación sobre dichos permisos.

Debido a la ausencia de normativa aplicable y con la exclusiva finalidad de dar exacto cumplimiento a los compromisos propuestos por Bayer, Bayer ha acordado con SENASICA el presentar una solicitud a través de la cual se cedan los derechos respecto a toda la información y documentación que forma parte de los expedientes técnicos de dichos permisos en relación con aquellos que se encuentren en una fase “piloto” o “experimental” en favor de BASF a efecto de que BASF pueda solicitar la obtención de permisos equivalentes (o en una posterior etapa de ser aplicable) en virtud de la vigencia acotada a un año de los mismos. Asimismo, Bayer solicitará la cesión de los derechos sobre aquellos permisos que se encuentren en la fase “comercial”, según sea el caso.

(...) respecto de aquellos permisos que se encuentren en una etapa o fase “piloto” o “experimental”, BASF podrá obtener permisos equivalentes (o en una posterior etapa de ser aplicable) mediante la información técnica (estudios, exámenes y datos históricos) que Bayer cederá integralmente a BASF. En dicho sentido, al ser BASF el nuevo propietario de dicha información técnica, BASF estará en posibilidad y contará con la capacidad y oportunidad de solicitar de manera directa a SENASICA la emisión de los mismos”.

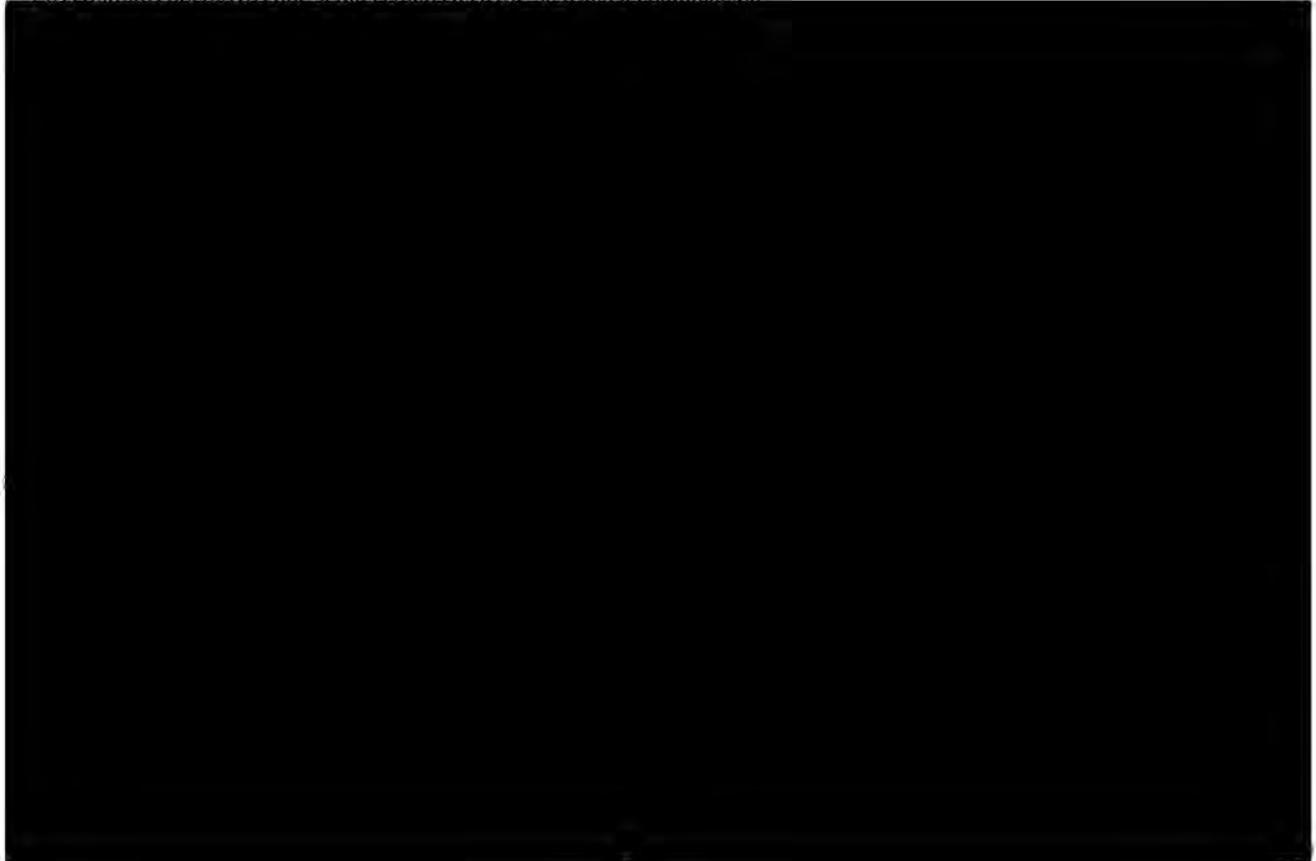
Finalmente, como parte de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES, BAYER y BASF pactaron un Contrato de Distribución por virtud del cual, en tanto no tenga lugar la cesión de los permisos necesarios para que BASF pueda importar y comercializar de manera independiente las semillas genéticamente modificadas de algodón en territorio nacional, BAYER DE MÉXICO continuará con la importación del producto a solicitud de BASF. Las semillas importadas serán entregadas a BASF con la finalidad de que BASF proceda con su comercialización de manera directa en territorio nacional.

- (ii) El inventario existente de semillas de algodón a la fecha de terminación del Contrato de Distribución.

- (iii) Diversos contratos operativos que garantizarán la continuidad del NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS en México.²⁷²
- (iv) Diversos contratos de distribución celebrados entre BAYER y distribuidores de semillas de algodón que permitirán a BASF dar continuidad a la comercialización de semillas de algodón.
- (v) Diversos contratos de carácter regulatorio.²⁷³
- (vi) Contratos con agricultores relacionado con el licenciamiento de tecnología de crecimiento de BAYER.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, se concluye que la transferencia a BASF del NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS de BAYER eliminaría los riesgos al proceso de competencia identificados en los mercados relacionados con semillas GM de algodón. Asimismo, se considera que esta desinversión se encuentra directamente vinculada con la corrección de los efectos de la concentración y guarda proporción con la corrección pretendida, lo anterior en términos del artículo 91, último párrafo de la LFCE.

²⁷² Los contratos operativos que serán cedidos a BASF se listan a continuación:





Finalmente, se concluye que la cesión de los permisos, registros, autorizaciones y/o licencias necesarias para la operación del NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS; así como la transferencia de los contratos operativos, regulatorios y aquellos relacionados con el licenciamiento de tecnología, garantizan la preservación del NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS y, simultáneamente, favorecen la implementación del condicionamiento propuesto por parte de BAYER y BASF.

Semillas Vegetales

La transferencia del NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES de BAYER en favor de BASF implica que los NOTIFICANTES dejarán de coincidir en la comercialización de semillas tradicionales, semillas híbridas, así como en las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con la comercialización de semillas vegetales a nivel global.

La transferencia del NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES a BASF se realizará a partir de la adquisición, directa o indirecta por parte de este último de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Nunhems B.V. ("Nunhems Matriz"), sociedad encargada del negocio de semillas vegetales de BAYER. Como consecuencia, BASF adquirirá indirectamente la totalidad de las acciones representativas del capital social de NUNHEMS, sociedad encargada de operar el NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES en México y titular de las propiedades, activos, permisos, licencias, registros y derechos necesarios para operar el NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES en territorio nacional.

El artículo 91, último párrafo de la LFCE establece que las condiciones que esta Comisión imponga o acepte deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda. Al respecto, se considera que la desinversión de la totalidad de las acciones representativas del capital social de NUNHEMS guarda proporcionalidad con los riesgos identificados en virtud de lo siguiente:

- (i) se identificaron riesgos en la comercialización de semillas de lechuga, cebolla, chile, melón, pepino, sandía y tomate, las cuales representaron el [REDACTED] de los ingresos totales de NUNHEMS en México durante dos mil diecisiete;
- (ii) la desinversión de la totalidad de las acciones representativas del capital social de NUNHEMS implica que, entre otros, Bayer transferirá a BASF la totalidad de los empleados, activos fijos, instalaciones de investigación y desarrollo, activos intangibles, *know how*, derechos de propiedad intelectual, listas y registros de clientes; relacionados con el NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES; lo cual garantiza la viabilidad del negocio; y
- (iii) la desinversión del NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES; forma parte de un remedio global ofrecido por BAYER a diversas autoridades de competencia, por virtud del cual BASF adquirirá el negocio de semillas vegetales de BAYER tal y como es operado actualmente y sin ningún tipo de excepción

Por consiguiente, se concluye que la adquisición de BASF del NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES elimina los riesgos al proceso de competencia identificados en los



mercados relacionados con semillas tradicionales y semillas híbridas. Asimismo, se considera que esta desinversión se encuentra directamente vinculada con la corrección de los efectos de la concentración y guarda proporción con la corrección pretendida, lo anterior en términos del artículo 91, último párrafo de la LFCE.

Conclusión sobre la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES

El último párrafo del artículo 91 de la LFCE estipula lo siguiente:

“La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda”.

Al respecto, se concluye que la desincorporación del NEGOCIO A DESINVERTIR DE GA, el NEGOCIO A DESINVERTIR DE CULTIVOS EXTENSIVOS y el NEGOCIO A DESINVERTIR DE SEMILLAS VEGETALES; elimina los riesgos identificados en la Consideración de Derecho OCTAVA, por lo que se encuentra directamente vinculada con la corrección de los efectos de la concentración y guarda proporción con la corrección pretendida por esta Comisión. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 91 de la LFCE. Aunado a lo anterior, se considera que BASF es un adquirente viable de los negocios desinvertidos a través de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES. Por lo anterior, esta Comisión acepta la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES.

Por lo expuesto, el Pleno de esta COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO. Se objeta la concentración notificada por Bayer Aktiengesellschaft, KWA Investment Co. y The Monsanto Company, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, planteada en el Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información presentada por las Partes.

SEGUNDO. Se sujeta la autorización de la operación a la aceptación y cumplimiento de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES contenida en la Consideración de Derecho NOVENA de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Consideración de Derecho NOVENA de la presente Resolución, esta Comisión aprueba a BASF como COMPRADOR DE LOS NEGOCIOS DESINVERTIDOS.

CUARTO. Para efectos del **RESOLUTIVO SEGUNDO**, Bayer Aktiengesellschaft, KWA Investment Co. y The Monsanto Company deberán presentar por escrito la aceptación incondicional y total de la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES contenida en la Consideración de Derecho NOVENA de la presente resolución dentro del pazo de diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior, en el entendido de que en caso de no presentar dicha aceptación dentro del plazo señalado se estará al **RESOLUTIVO PRIMERO**.

QUINTO. En caso de que Bayer Aktiengesellschaft, KWA Investment Co. y The Monsanto Company acepten incondicionalmente la PROPUESTA MODIFICADA DE CONDICIONES contenida en la Consideración de Derecho NOVENA de la presente resolución dentro del plazo referido en el **RESOLUTIVO CUARTO**, la presente resolución tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día en que Bayer Aktiengesellschaft, KWA Investment Co. y The Monsanto Company presenten a la Comisión la aceptación respectiva, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo de la LFCE.

SEXTO. En caso de que Bayer Aktiengesellschaft, KWA Investment Co. y The Monsanto Company consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el **RESOLUTIVO QUINTO** anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a Bayer Aktiengesellschaft, KWA Investment Co. y The Monsanto Company de que en caso de consumir la operación y no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,²⁷⁴ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

SÉPTIMO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

OCTAVO. En caso de incumplimiento de las condiciones a las que se sujeta la presente operación, se iniciará el trámite del incidente correspondiente en términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE y se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IX y, en su caso, en términos de la fracción II del artículo 127 del mismo ordenamiento.

²⁷⁴ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2017**

NOVENO. Esta resolución se emite conforme a lo notificado por Bayer Aktiengesellschaft, KWA Investment Co. y The Monsanto Company y a la información que consta en el expediente en que se actúa.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Cepalacios

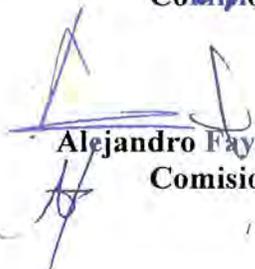
**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**


**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**


**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**


**Martín Moguel Gloria
Comisionado**


**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**


**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**


**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**


**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.